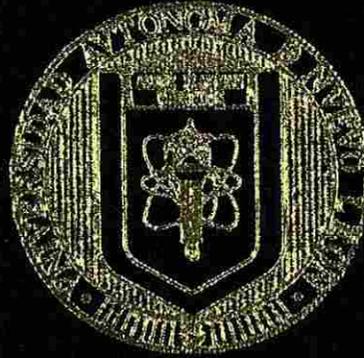


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS MINISTROS  
DE CULTO RELIGIOSO

Por

NORMA PATRICIA MALDONADO GONZÁLEZ

Tesis para obtener el grado de  
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

AGOSTO 2004

TM

K1

FDYC

2004

.M34



1020149939



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

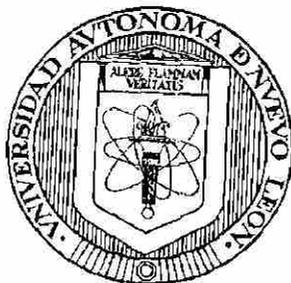
®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*m*

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA  
DE LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO**

Por

**NORMA PATRICIA MALDONADO GONZÁLEZ**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

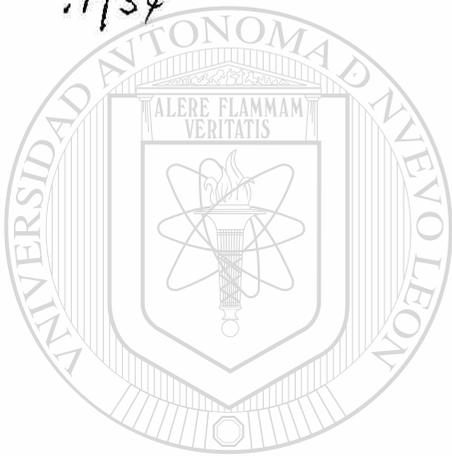
**DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

**Tesis para obtener el Grado de  
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO**

**AGOSTO 2004**

988 912

TM  
K1  
FDYC  
2004  
.M34



# UANL

---

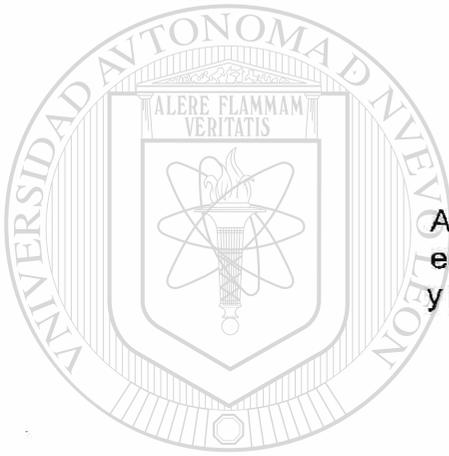
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar a Dios nuestro Señor,  
por concederme salud y darme la oportunidad  
de estudiar una maestría y concluirla.  
Sin Él nada soy.



A mis padres por el apoyo brindado  
en la formación de mi vida personal  
y profesional.

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A mis maestros de Posgrado, por su tiempo y conocimientos compartidos.

Al Lic. Raúl Villarreal de la Garza, asesor de esta Tesis, de quien recibí siempre atenciones.

A mis amigos de ayer, hoy y de siempre, por impulsarme a seguir preparándome y a luchar por ser cada día mejor persona; especialmente:

Al Dr. Jesús Lozano de León por su motivación;

al Dr. Rogelio González, por su apoyo para estudiar y concluir la maestría;

al Pbro. Dr. José Francisco Gómez, por la experiencia y amistad compartida;

a Mons. Emigdio Villarreal, por su asesoría canónica

Gracias también a todas aquéllas personas que de alguna u otra manera contribuyeron para ser realidad esta meta.

En Memoria de:

MI PADRE, RÓMULO MALDONADO GARCÍA,  
CON QUIEN ME HUBIERA GUSTADO COMPARTIR ESTE MOMENTO, PERO  
SÉ QUE DESDE EL CIELO, ESTÁ PENDIENTE DE LO QUE ES MI VIDA.  
GRACIAS "PA" POR SEGUIR BENDICIÉNDOME DESDE ALLÁ ARRIBA.

MI HERMANO, ING. MARIO ALBERTO MALDONADO GONZÁLEZ,  
TRABAJADOR INCANSABLE. INGENIERO DE PROFESIÓN,  
MAESTRO DE VOCACIÓN, QUIEN CON SU TEMPRANA PARTIDA,  
ME DEJÓ LA ENSEÑANZA DE VALORAR A LAS PERSONAS, DE TRATAR DE VIVIR  
Y DE DISFRUTAR CADA DÍA, CADA INSTANTE, PUES HOY  
ESTAMOS Y MAÑANA QUIZÁS NO.

GRACIAS POR HABER SIDO SIEMPRE UN BUEN HERMANO  
TE EXTRAÑAMOS...

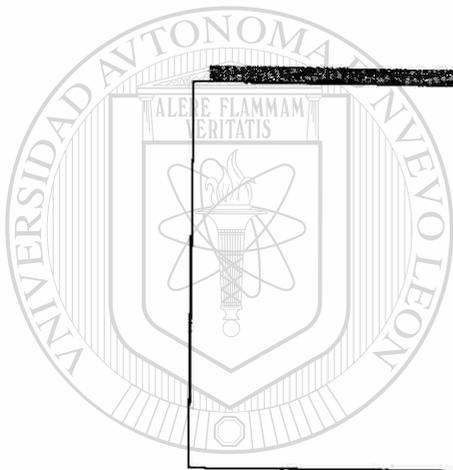
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE

Capítulo	Página
<b>INTRODUCCION.</b>	6
<b>I. ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	17
<b>A) Desde el punto de vista del Derecho Canónico.</b>	17
1. Código de Derecho Canónico de 1917.	25
2. Código de Derecho Canónico de 1983.	32
<b>B) Desde el punto de vista del Derecho Mexicano.</b>	47
1. Constitución de 1824.	48
1.1. La época colonial	48
1.2. La época del México independiente	58
1.3. La elaboración del proyecto de Constitución de 1824	61
1.4. Acta Constitutiva de la Federación 1824 (31 de enero de 1824)	64
1.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824)	66
2. Constitución de 1857.	68
2.1. La situación en México después de la Constitución de 1824	68
2.2. La elaboración de un proyecto de Constitución	74
2.3. Leyes de desamortización de los bienes eclesiásticos	75
2.4. Contenido de la Constitución de 1857	78
3. Constitución de 1917.	81
3.1. Aspectos relevantes anteriores a la promulgación de la Constitución de 1917	81
3.2. Las Leyes de Reforma	83
3.3. Porfirio Díaz y su relación con la Iglesia Católica.	90
3.4. La elaboración de la Constitución de 1917	98
3.5. La situación de la Iglesia posterior a la Constitución de 1917	110
4. Reforma al artículo 24 de la Constitución en 1992.	134

<b>II. ANÁLISIS DEL ARTICULO 14 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO QUE HABLA DE LOS MINISTROS DE CULTO Y EL PROSELITISMO</b>	152
<b>III. DEFINICIÓN DE MINISTRO DE CULTO Y PROSELITISMO</b>	185
A) Desde el punto de vista de la lengua española.	185
B) Desde el punto de vista jurídico.	187
C) Desde el punto de vista del Derecho Canónico.	189
<b>IV. CASOS PRÁCTICOS DE PARTICIPACIÓN DE MINISTROS DE CULTO Y SU ANÁLISIS A LA LUZ DE NUESTRO DERECHO.</b>	193
<b>V. SITUACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN OTRAS PARTES DEL MUNDO. ANÁLISIS COMPARATIVO</b>	210
<b>VI. GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LOS MINISTROS DE CULTO CON LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CUALQUIER CIUDADANO.</b>	242
<b>VII. ENCUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b>	252
<b>CONCLUSIONES.</b>	261
<b>RECOMENDACIONES</b>	264
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	269

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**INTRODUCCIÓN**

**UANL**

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INTRODUCCIÓN

Cuando estaba por terminar la maestría en Derecho Público, empecé a buscar un tema para la elaboración de tesis con la cual obtuviera el grado de Maestría.

En un principio me incliné por uno que se relacionara con los Partidos Políticos, ya que para el desarrollo de éste encontraría mucho material bibliográfico, sin embargo, el tema ya estaba muy comentado y lo interesante en una tesis, es exponer una hipótesis y defender una postura y de esa forma aportar nuevos elementos que contribuyan al marco jurídico.

De ahí que, sin dejar a un lado las cuestiones políticas, opté por un tema que se relacionara con la participación en esa área –política-, pero ahora la cuestión era determinar qué personas o hacia quién iría enfocada esa participación.

A lo largo de mi vida, he tenido oportunidad de conocer a personas de distintos credos y religiones, inclusive hasta personas que no creen en la existencia de un ser supremo, sino en el cosmos o cosas por el estilo.

### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mi contacto con personas de la Iglesia Católica y la oportunidad que tuve -y tengo aún- de conocer y tratar a sacerdotes, me permitió descubrir que en la actualidad, muchos de ellos ya no son el típico “padrecito” de la Parroquia, aquél que se limitaba a dar misa, confesar, visitar los enfermos, dar catecismo, etc. ahora vemos a sacerdotes que son catedráticos en Universidades de prestigio, son editorialistas y críticos sociales de reconocidos periódicos, comunicadores sociales con programas de radio o televisión, etc, sin dejar a un lado la participación que tienen como invitados a eventos de corte político

(toma de posesión de autoridades, convenciones internacionales), hechos todos que nos revelan una nueva realidad de los ministros de culto religioso, que sin dejar de hacer lo que deben de realizar (sus oficios como clérigos), andan por el mundo, mezclándose y actuando con la comunidad prácticamente como cualquier ciudadano.

Estos actos realizados por los ministros de culto religioso, aunado a la promulgación y publicación de la Ley de Asociaciones y Culto Religioso, despertó en mi el interés de desarrollar como tema para mi tesis, el correspondiente a la "Participación Política de los Ministros de Culto Religioso", ya que el mismo me permitía, como lo citaba al inicio de esta introducción, exponer una hipótesis y defender una postura, además de que representaba una excelente oportunidad para investigar y aportar elementos relacionados con la normatividad aplicable a los ministros, toda vez que no se puede negar la influencia que tienen éstos últimos en la sociedad y el papel que en ella juegan, así como la postura del Estado en relación a ellos (los ministros), los limitados derechos que les reconoce, las obligaciones y prohibiciones que les impone, situaciones todas que deben ser consideradas al momento de establecer el marco jurídico al que deben sujetarse y someterse.

Por otra parte, en mi opinión, un tema que siempre causa polémica, enciende los ánimos, provoca diversidad de reacciones y crea en algunos casos situaciones de conflicto, lo es sin lugar a dudas, la participación política, la cual puede llevarse a cabo desde la simple manifestación de ideas en un café de amigos, hasta una participación activa dentro de algún partido político.

La participación política es cuestión de individuos, personas, las cuales forman la sociedad, quedando incluidos dentro de la misma, todos los seres que la habitan, como lo pueden ser entre otros los maestros, médicos,

abogados, ejecutivos, empresarios, comerciantes, desempleados, amas de casa, y desde luego los ministros de culto religioso.

No obstante que la participación política es cuestión de todo tipo de individuos, no es raro haber escuchado alguna vez expresiones en el sentido de que "Los ministros de culto deben dedicarse exclusivamente a las cosas de Dios y que no se metan u opinen sobre cuestiones políticas", sin embargo, la participación de los ministros de culto en cuestiones políticas se ha ido modificando a través del tiempo y el papel que juegan los mismos dentro de la sociedad a la cual pertenecen, ha tomado un matiz de importancia, tan es así, que hoy los podemos observar dando una conferencia sobre el respeto a los derechos políticos de los indígenas; invitando a sus comunidades a los candidatos a puestos de elección popular (tales como alcalde o diputado) con la finalidad de que los feligreses tengan una cercanía con ellos y conozcan de viva voz su plan de trabajo, o bien han acudido como "invitados especiales" en los informes que rinden los mandatarios ya sea a nivel federal, estatal o municipal.

---

Dichos actos realizados por los ministros de culto, causan reacciones de diversa índole, pero por lo general, prevalece la opinión de que su lugar está en el templo y que tratar de inmiscuirse en cuestiones políticas no es tarea o labor de ellos.

Por otra parte y durante muchos años, el tema de las cuestiones religiosas y específicamente la participación de los ministros de culto en actos políticos, ha sido discutido y analizado desde mi particular punto de vista de una manera radical y absoluta, concretándose finalmente a confirmar que de ninguna manera se les debe permitir su participación, pero en realidad, una

explicación sobre las causas o raíz de esa negación y/o rechazo a cualquier tipo de participación, no se ha dado.

Situación de relevancia lo constituye el hecho de que en época electoral y más el día de las votaciones, las iglesias exhortan a sus fieles a hacer valer sus derechos como ciudadanos, los invitan a que acudan a las urnas y emitan su voto; tratan de concientizar a la comunidad del derecho-deber que tienen para elegir a sus gobernantes, inclusive hasta organizan pláticas o cursos en donde les hablan de la importancia que tiene el "participar" en la política de nuestro país, entendiéndose el término política como la búsqueda del bien común y en ese sentido el ciudadano no sólo tiene el derecho sino hasta el deber de buscarlo, por lo que al realizar dicha labor que bien se puede manifestar en la facultad que se tiene para decidir qué gobernante se considera el más capaz para trabajar por el bien de la sociedad, es una manera también de participar en la política.

En la actualidad la participación de los ministros de culto es cada día más palpable, de ahí la necesidad de aclarar algunas cuestiones.

En nuestro país, con el reconocimiento de las Iglesias como <sup>®</sup>Asociaciones Religiosas, implicando con ello una serie de derechos pero a la vez obligaciones, la situación aporta elementos y situaciones para discutir y plantear

Mi tesis se basa pues, en tratar de definir o al menos de encontrar una razón o explicación, a las cuestiones que niegan la participación de los Ministros de Culto en la política.

Evidentemente que al mencionar Ministros de Culto, nos encontraremos sin lugar a dudas con ministros que van desde los católicos, mormones, testigos de Jehová, adventistas, bautistas, etcétera; cada uno de los cuales tiene una ideología y reglas a cumplir, sin embargo mi tesis pretende enfocarse en particular en los ministros de culto de la Iglesia Católica de México, toda vez que la Iglesia Católica es la más antigua, además que en cuestiones de material bibliográfico se cuenta con mayores recursos, aclarando que en cuanto a las demás religiones, se puede realizar otra investigación.

La participación que tienen los ministros de culto religioso católicos en las cuestiones políticas me lleva a reflexionar y a tratar de explicar la negación de su participación dentro de la política, sin dejar a un lado la imparcialidad y la objetividad que deben de prevalecer al plantear y analizar la participación de éstos últimos en dichas situaciones.

Un dato de relevancia en mi tesis, lo constituye el hecho que destaco cuanto a que afirmo que los ministros de culto religioso, como ciudadanos que son, si traen un coche tienen que pagar la tenencia del mismo, cubrir el pago de las placas y licencias; pagar las infracciones si es que las cometió, en otras palabras debe acatar las leyes y cumplir con sus obligaciones como cualquier ciudadano, sin embargo en el campo de la política, no tienen los mismos derechos que el común de la ciudadanía, ya que solamente pueden votar, más no ser votados ni propuestos a ocupar cargos públicos, lo cual los cataloga como una especie de ciudadanos llamémosle "limitados".

Por otra parte, si un Ministro de Culto tiene empleados que laboran dentro del templo o bien en las oficinas que conforman el mismo, debe registrar a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de proporcionarles la asistencia médica a la cual tienen derecho y si por alguna

circunstancia se despiden a algunos de ellos y éstos llegasen a demandar a la Iglesia, el Ministro debe comparecer ante la Junta de Conciliación y Arbitraje como cualquier patrón, o si va a reconstruir o a remodelar las instalaciones del templo y si dicha construcción es antigua, debe contar con la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cual en ocasiones hasta les requiere que las realice con ciertos elementos y materiales, toda vez que los edificios de dichos templos son propiedad de la Nación.

Los anteriores son ejemplos de las obligaciones que deben cumplir como cualquier ciudadano los ministros de culto, pero ahora cabe hacernos la pregunta: ¿gozan de los mismos derechos políticos que cualquier ciudadano en condiciones normales?, ¿pueden libremente y sin represalias opinar, ya no digo criticar, a los sistemas gubernamentales?, ¿pueden ser defensores y/o portavoz directos de los derechos de la sociedad?. La respuesta inmediata: No.

Los ministros de culto de la Iglesia Católica, por su formación, compromisos y promesas adquiridas al "entregarse a su ministerio libremente", aceptan cumplir y someterse al Derecho Canónico que es la ley que los regula, el cual a su vez determina para que el ministro participe en actos políticos, es decir le pide que renuncie a tales derechos; resultando de tal manera que la situación que señala el Derecho Canónico es distinta a la negativa que "impone el Estado" a estos Ministros, ya que en aquella hay una "renuncia a los derechos políticos" desde el momento en que se decide ser un ministro, y en ésta última hay acción de coartar todo derecho político, por lo que queda claro que son a todas luces hechos de distinta naturaleza.

Creo que el tema no está obsoleto, más aún en estos tiempos de cambios y reformas que nuestro país está viviendo, pues ya hasta se habla de reformas a la constitución para que puedan ser reelegidos diputados o alcaldes

por un período más cuando antes eso no se discutía, y bueno por qué no pensar que en un futuro se pueda también permitir a los ministros participar en política, aunque como ya mencioné anteriormente, el hecho de que se permita por parte del Estado tal situación, no significa que el ministro vaya a hacer uso de tal derecho, pues la ley que los rige, es decir, el Código de Derecho Canónico, se los prohíbe, sin embargo de permitirse dicha situación, se estaría dejando un importante y trascendente precedente, que sin lugar a dudas daría un giro radical a la realidad jurídica aplicable a dichos ministros.

En este orden de ideas, la hipótesis de mi tesis la resumo de la siguiente manera:

¿La negativa hacia los Ministros de Culto a participar en actos políticos, corresponde a cuestiones meramente jurídicas, o bien, se debe a cuestiones políticas y/ históricas?

Esto nos lleva a analizar tres aspectos: histórico, jurídico y político, para que una vez analizados cada uno de ellos, se pueda tener una visión clara y objetiva y se pueda contar con elementos suficientes que permitan emitir una respuesta a la interrogante, concluyendo entonces con la postura de que los ministros de culto religioso católico, tienen pues dos papeles importantes dentro de la sociedad:

1. Por un lado como ciudadanos que son, gozan de los mismos derechos y obligaciones que cualquier persona y su participación dentro de la sociedad a la cual pertenecen, debe ser respetada y no coartada.

2. En el aspecto de ministros que son, son sujetos a una serie de restricciones por parte del Derecho Canónico que los rige, mismo que les

prohibe toda participación en actos políticos por ser ministros de culto. Cabe aclarar que esas restricciones no deben ser impuestas por el Estado, quien en todo caso deberá de reconocerles sus derechos de ciudadanos y dejarlos en libertad absoluta de participar o no, ya que dicha restricción se la impone el Derecho que a ellos incumbe.

De ahí que se pueda responder a la interrogante desde dos puntos de vista que son:

1. El jurídico, en donde puede afirmarse que no existen razones para negarles y coartarles su participación política, ya que en todo caso tales razones atenderían a cuestiones de tipo histórico, a hechos del pasado que marcaron y determinaron las relaciones Iglesia-Estado y la participación y conducta que deberían asumir los mismos, y

2. El político, ya que no podemos olvidar que la Iglesia (la Católica en particular), goza de una importante y sólida credibilidad ante la sociedad, por lo que podría llegar a ser una potencia política, situación que no favorecería mucho al Estado, a quien constantemente se le cuestiona la legalidad, honestidad y transparencia de sus instituciones y de los actos que efectúan los funcionarios y servidores públicos.

Ahora bien, en esta investigación haré un estudio-análisis de esa participación política, aclarando de nueva cuenta que el desarrollo de la tesis se basará en los ministros de culto religioso católico, toda vez que como ya lo mencioné, en nuestro país la religión católica es la que cuenta con mayor cantidad de fieles, estudio-análisis que requirió de la consulta de obras realizadas por destacados juristas, la legislación vigente en nuestro país y

desde luego el derecho canónico, además de documentos emitidos por el Vaticano.

Así las cosas, en primer lugar haré, una exposición de los antecedentes históricos, en donde se incluyen los de tipo religioso (derecho canónico) y los de tipo civil (nuestra legislación), a fin de tener una visión de cómo era la situación de los ministros de culto religioso en las distintas etapas de la historia hasta llegar a nuestros días.

Posteriormente analizaremos en el Capítulo II el contenido del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que trata precisamente de los ministros de culto religioso en las cuestiones políticas, motivo por el cual será necesario definir los conceptos de ministro de culto y proselitismo, temas que serán desarrollados en el capítulo III.

En el Capítulo IV se expondrán casos prácticos de participación de los ministros de culto religioso, participación que habrá de cuestionarse si es considerada como política.

---

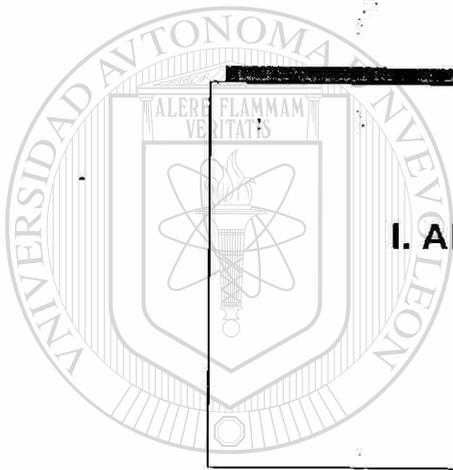
El tema de la participación de los ministros de culto religioso no es propio o exclusivo de nuestro país, existen en las Constituciones Políticas de algunos países, que al igual que el nuestro prohíben el que dichos ministros puedan ser considerados como candidatos a puestos de elección popular o a ocupar cargos públicos, existen otros tantos que no imponen ninguna restricción y habrá otros que les conceden el ejercicio, hasta cierto punto, de sus derechos políticos, motivo por el cual quisimos consultar las Constituciones de varios países y realizar un estudio comparativo con el sistema legal mexicano, tratando de encontrar coincidencias y estableciendo las respectivas diferencias, análisis que se plasma en el Capítulo V de esta investigación.

Si bien contamos con datos históricos, con conceptos claros, con ejemplos de participación y con una visión internacional de los ministros de culto religioso en el ámbito político, debemos aterrizar en el territorio nacional; exponer cuáles son entonces los derechos de los multicitados ministros cuestión que será desarrollada en el capítulo VI.

Ahora bien, si estamos realizando un estudio-análisis de la participación de los ministros de culto religioso, no podemos ignorar la voz de éstos últimos, actores principales de esta investigación, razón por la cual se realizó una encuesta a sacerdotes diocesanos sobre el tema en cuestión y será en el Capítulo VII, donde descubriremos cuál es la opinión de ellos respecto a su participación en cuestiones políticas.

Hemos de cerrar nuestra investigación con una serie de conclusiones a manera de síntesis, en donde se destacarán los principales puntos de nuestra tesis, para finalmente dejar para el espacio que denominamos Opinión Personal, la propuesta de nuestra tesis.

Es importante aclarar, que esta investigación no pretende desconocer<sup>®</sup> los ordenamientos legales que impiden la participación de los ministros de culto religioso en cuestiones políticas, de ninguna manera, lo que se está asentando es las razones o motivos que dieron origen al surgimiento de dichos ordenamientos, razones y motivos que desde mi punto de vista pueden ser superados por el Estado, lo cual sin lugar a dudas daría un cambio relevante en el marco jurídico nacional.



## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### A) Desde el punto de vista del Derecho Canónico

El Derecho Canónico es "el Derecho de la Iglesia, la sociedad religiosa fundada por Cristo mismo y en que los bautizados se unen por los vínculos de la comunión de una misma fe, los mismos sacramentos y la obediencia a las autoridades por El constituidas. Esta sociedad aunque religiosa, vive conforme a una norma jurídica y ello por voluntad de su divino Fundador. Él la organizó instituyendo para su régimen autoridades legítimas, señalando a los depositarios de la autoridad y a los fieles todos los fines precisos que es obligatorio alcanzar, actividades ordenadas a ello, más otros medios naturales y sobrenaturales, adecuados, suficientes y aún sobreabundantes<sup>1</sup>.

A diferencia de las leyes del orden civil, en el Derecho Canónico los poderes vienen de Dios, por lo que la persona designada recibe los poderes de Dios, en su nombre los ejerce dentro de los límites fijos y precisos marcados substancialmente por Cristo.

En este sentido la Iglesia es una fundación en la que sigue actuando como norma suprema la voluntad de su Fundador. Asimismo Cristo confió a sus Apóstoles y a los que habrían de sucederles a través de los siglos, poderes para enseñar, administrar sus sacramentos, imponer acatamiento a sus fieles, etc.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ LORENZO, Y OTROS.. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Madrid 1957. Página XV.

<sup>2</sup> Cfr. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ LORENZO, Y OTROS.. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Madrid 1957. Páginas XV y XVI.

Un personaje de la historia de la Iglesia, que cuestionó la organización jurídica de la misma, fue Martín Lutero, quien sostenía que la Iglesia no podía ser considerada como una sociedad jurídicamente organizada, que entre los cristianos lo que existía eran vínculos meramente espirituales de caridad y no un régimen estable, que la relación jurídica de la Iglesia era una interpretación abusiva de las ideas de Jesús; sin embargo, para la Iglesia es en los pasajes evangélicos donde se encuentran las normas fundadoras, en donde quedan establecidos los principios esenciales e inconfundibles del Derecho de la Iglesia.<sup>3</sup>

Si bien es cierto que en los Evangelios no quedan señalados a detalle las formulaciones técnicas de los principios de Cristo, no por ello es causa para dejar de reconocer que dejó a sus Apóstoles la facultad para desarrollar la vida de la Iglesia y para dictar las normas necesarias para cumplir con la voluntad del mismo Jesús, que no es más que la autoridad legislativa y lógicamente de dar virtualidad a su legislación, imponiéndola mediante el ejercicio de poderes administrativos, de penar y juzgar.

Por otra parte, la jurisdicción de la Iglesia es de régimen exterior y de intimidades de conciencia, actúa en el fuero externo y en el interno y dentro de éste en el santuario de la acción divina de las almas, el fuero interno sacramental.

Ahora bien, en un principio los Apóstoles y sucesores de Cristo, se dieron más a la tarea de propagar las enseñanzas de Jesús que a atender cuestiones de otro tipo; sin embargo, no estaban ajenos a las necesidades y situaciones que se les presentaban, por lo que si era necesario tomar medidas

---

<sup>3</sup> Cfr. **MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ LORENZO, Y OTROS.** Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Madrid 1957. Página XVI.

en algún asunto, procedían a su resolución, aplicando para ello las normas recibidas de Cristo. En consecuencia, es precisamente de esta ordenación revelada, así como de las enseñanzas que se encuentran en las Sagradas Escrituras y de las transmitidas por tradición oral de los Apóstoles y de toda la Comunidad Cristiana, que los discípulos inmediatos a Jesús se iniciaron en el arte de dirigir a la Iglesia.

Los primeros escritos de contenido jurídico de la Iglesia tienden a condensar por escrito estas tradiciones, que son tema frequentísimo en los escritos de los Santos Padres. Poco a poco va apareciendo en obras históricas o polémicas el recuerdo de disposiciones adoptadas por los Obispos de Roma y otras sedes y, de esa manera, surge el derecho escrito de la Iglesia, sin preocupaciones de formar un cuerpo sistemático, de regular una institución o de perfilar un cuerpo jurídico.<sup>4</sup>

A partir de fines del siglo III, los Obispos reunidos en Concilios toman, también, medidas de orden disciplinar y como ejemplos tenemos las primeras actas, epístolas de los Pontífices romanos que custodian en las Iglesias a las que van dirigidas con la máxima veneración y son comunicadas a otras comunidades, las cuales las reciben y acatan.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ya para el siglo IV, celebrados algunos Concilios de importancia tanto en Oriente como en Occidente, se empieza a sentir la necesidad de agrupar todos estos documentos, de coleccionarlos, de copiarlos juntos en un solo volumen, con cierto orden que permita manejarlos; es entonces cuando nace la era de las recopilaciones canónicas que se abre aproximadamente en los últimos años del siglo IV, para cerrarse con lo que sería el Código de Derecho Canónico.

---

<sup>4</sup> IDEM. Página XVIII.

Se adelante el Oriente en esta labor, ya que ahí se va formando poco a poco una colección en la que se incluyen principalmente disposiciones (cánones) de los Concilios Orientales, especialmente los universales, más algunos otros de especial resonancia. Incorporados estos cánones orientales a la colección de Italia realizada por el monje Dionisio el Exiguo, en el siglo VI, a base de una anterior versión retocada, se difunden ampliamente en Occidente, constituyendo el Derecho Común a ambas mitades de la Iglesia, Oriente y Occidente, antes y después de la secesión y cisma de Constantinopla.<sup>5</sup>

Momento significativo en la actividad de los canonistas es el de la primera colección llevada a cabo oficialmente, con aprobación pontificia, la de Pedro Convacino, aprobada en 1210 por Inocencio III, conocida como tercera de las cinco que se redactaron entre la fecha de composición del Decreto Graciano y la aprobación de los Decretales de Gregorio IX. La quinta de esta serie, aprobada por Honorio III en 1226, entra también en la categoría de las oficiales.

Gregorio IX encomendó a San Raimundo de Peñafort, la ardua tarea de recopilar en uso de la Iglesia, así como el analizar cada uno de ellos y depurar los que ya no se encontraban vigentes, concluyendo dicha labor en 1234, fecha en la que recibió la aprobación pontificia en la Bula Rex pacificus del 5 de septiembre de 1234.<sup>6</sup>

Las colecciones de documentos continuaron, pero sería Gregorio XIII quien da a la designación de este complejo de obras conocidas como Corpus

---

<sup>5</sup> IBIDEM. Página XIX

<sup>6</sup> Cfr. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ LORENZO, Y OTROS.. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Madrid 1957. Página XXI.

iuris canonici, un cierto valor oficial en su Constitución Cum pro munere de 1580, al aprobar una nueva y cuidada edición del mismo, al tiempo que lo reconocía como formulación de Derecho auténtico de la Iglesia.<sup>7</sup>

La acción recopiladora promovida y sancionada oficialmente decae definitivamente. Gregorio XIII y Sixto V tratan de reanimarla sin lograrlo, sólo Benedicto XIV publica oficialmente recopilados las constituciones de los primeros seis años de su pontificado.

Por otra parte, la actividad legislativa crece, se reúnen Concilios como el de Trento, asimismo los Papas promulgan importantes constituciones y la ciencia canónica alcanza períodos de florecimiento extraordinario, quizá ello mismo hace aumentar la dificultad de una nueva colección del ámbito de la de Gregorio IX.

Esta dispersión de textos y sobreabundante variedad de fuentes hacen más difícil su consulta y más deseable un arbitrio para simplificar la labor de los que necesitan utilizar los documentos en su autenticidad original.

Posteriormente y al convocarse al Concilio Vaticano I, los Obispos de todo el mundo insistían en la necesidad de una colección sintética y exclusiva del Derecho Canónico y se podía decir que se proponía como modelo la estructura de los códigos modernos; es, entonces, bajo esta serie de reclamos y propuestas, que el tema de la codificación va cobrando interés e importancia y que sin lugar a dudas deberían ser resueltos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ LORENZO, Y OTROS.. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Madrid 1957. Página XXII

<sup>8</sup> IDEM. Página XXIII.

Sería bajo el Pontificado de Pío X cuando se inician los trabajos de la elaboración del Código de Derecho Canónico; en concreto, en agosto de 1903 y ya para enero de 1904, se establecía el organismo encargado de llevar a cabo tan importante tarea, constituida por el Papa que era el Presidente y por 16 cardenales en el primer momento; de inmediato se designa el cargo de secretario y se establecen las comisiones; además, se invita a todas las universidades católicas a participar en esta obra; asimismo, fueron requeridos los Obispos de todo el mundo para que enviaran sus propuestas

La recopilación y ordenación de toda esta información fue una tarea exhaustiva y de inmediato se procedió a su redacción, procurando hasta donde fuera posible conservar las mismas palabras de las fuentes, por lo que se tendría un proyecto entre los años de 1912 y 1914.

Del proyecto terminado se enviaron ejemplares a todos los Obispos del mundo y a todas las demás personas que suelen ser invitadas a los Concilios, con la finalidad de que realizaran las observaciones que consideraran necesarias, quedando al poco tiempo el Código terminado.

Sin embargo la guerra europea de 1914-1918 y el fallecimiento de Pío X, no demoraron contrario a lo que se esperaba los trabajos del Código, ya que Benedicto XV alentó y estimuló los trabajos y sería el 27 de mayo de 1917 con la Constitución Providentissima Mater Ecclesia, que se promulgaba el Codex iuris canonici, que habría de empezar a entrar en vigor el 19 de mayo de 1918.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ LORENZO, Y OTROS.. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Madrid 1957. Página XXV.

De lo anteriormente señalado, podemos decir entonces que el Derecho Canónico es el derecho de la Iglesia; es, por así decirlo, el que tiene como finalidad regular todo lo relacionado con la estructura de la Iglesia, sus ministros, sus fieles, etcétera.

También queda claro que el Derecho Canónico tiene su propio conjunto de leyes, las cuales se encuentran concentradas en el Código de Derecho Canónico, mismo que para su elaboración fue necesario, pasó en primer lugar, recopilar todos los documentos, incluir las enseñanzas y tradiciones históricas y bíblicas, además de que era necesario aprobarlas y llegar así a su redacción final, transcurriendo muchos años para que eso sucediera,

Es precisamente el Código de Derecho Canónico el que será tomado en cuenta para esta investigación, sin embargo es oportuno mencionar que existen dos códigos: el de 1917 y el de 1983, siendo éste último el vigente.

Por otra parte, el Código de Derecho Canónico de 1917 está formado por 5 Libros, los cuales son: Normas Generales, De las Personas, De las Cosas, De los Procesos, De los Delitos y de las Penas.

Es pertinente señalar que en esta investigación no se pretende entrar en cuestionamientos del orden moral o religioso o de aquéllos actos que las personas en general realizan, se sujetan o cumplen en ejercicio de su fe, sino que en esta investigación, nos abocaremos a los aspectos que se relacionan con las atribuciones que tiene la Iglesia y en especial sus ministros de culto y que afectan o repercuten en la sociedad desde el punto de vista jurídico.

Las cuestiones sacramentales, de los delitos o faltas morales no serán objeto de análisis; no así los actos que involucran situaciones que afectan o se relacionan con el ámbito jurídico del Estado.

Este capítulo lo dividiremos en dos partes, las cuales son:

1. Código de Derecho Canónico de 1917
2. Código de Derecho Canónico de 1983

Como ya se mencionó, el Código de Derecho Canónico es una compilación bastante amplia de los documentos de la Iglesia, por lo que en lo personal, lo considero muy completo, pues abarca todos los aspectos relevantes de la misma, lo cual no da muestra de que la Iglesia ha tenido una visión a lo largo de la historia clara de cuáles son sus límites y cuál su misión.

Por otra parte, un dato curioso es el hecho de que el Código de Derecho Canónico no obstante de ser la legislación que rige la vida de la Iglesia, de sus ministros, de sus fieles, no ha sido modificado en tantas ocasiones como sucede con las leyes del orden civil, lo cual puede interpretarse en dos formas: una en que se considere que todo está correcto y que no se requieren cambiar ciertos aspectos, lo que implicaría en cierta manera una postura arriesgada, pues se debe estar consciente de que dados los acontecimientos actuales, podría darse el caso de que se requiriera actualizar algunas situaciones o posturas de la Iglesia y la otra interpretación podría ser que existe un acto de sumisión plena, total e incondicional de todas aquellas personas a quienes les es aplicable dicha normatividad y que en ese sentido se adopta íntegramente la misma, lo que podría tomarse a su vez como una especie de autoritarismo de quienes tienen en su poder el modificar algunos aspectos de la legislación en

comento, ya que consideran necesario realizar algunos cambios, que en ciertos casos no son tanto por capricho de alguien o algo en especial, sino se insiste, por las necesidades o hechos que se viven en la actualidad y que sin lugar a dudas requieren de ser tomados en cuenta y adoptar una postura acorde a ello.

Pasemos al estudio de cada uno de los aspectos más destacados del Código de Derecho Canónico de los años 1917 y 1983.

### 1. Código de Derecho Canónico de 1917

En primer lugar, hay que aclarar que en este capítulo se hará referencia a la palabra "Clérigo", que es la que aplica el Código de Derecho Canónico a aquellas personas que se consagran a la enseñanza de las verdades reveladas por Jesús y que para efectos de nuestra investigación clérigo sería lo que conocemos en nuestras leyes como ministros de culto.

Por lo anterior, empecemos por exponer lo que se entiende por clérigo en el Código de Derecho Canónico y es precisamente en el Libro Segundo (De las Personas), Primera Parte (De los Clérigos), Sección I (De los clérigos en general), en donde el canon 108 cita lo siguiente:

*"1. Llámese clérigos los que al menos por la prima tonsura han sido consagrados a los ministerios divinos.*

*2. No son todos del mismo grado, sino que entre ellos hay jerarquía sagrada, en la cual unos están subordinados a otros.*

*3. Por institución divina, la jerarquía sagrada, en razón del orden, se compone de Obispos, presbíteros y ministros; por razón de la jurisdicción consta de Pontificado supremo y del Episcopado subordinado; más por institución de la Iglesia, se añadieron además otros grados.”<sup>10</sup>*

Como nos damos cuenta, si bien la Iglesia es una sociedad, no todos están en un mismo plano, ni todos tienen la misma jerarquía, es decir, existe una relación de subordinación de unos hacia otros, lo cual se traduce en la necesidad de que existan dirigentes que enseñen las verdades reveladas por Cristo.

Asimismo, vemos como la categoría de ministros difiere del sentido que le damos en las leyes del orden civil, pues el equivalente sería en todo caso el de presbíteros, pero como analizaremos más adelante la Ley de Asociaciones Religiosas trató de ser incluyente al aplicar el concepto de ministros a las personas que se dedican al ejercicio de algún culto y que no forzosamente correspondería únicamente al concepto que se tiene en la Iglesia Católica, aunque para esta última no es lo mismo ministro que presbítero.

En capítulos subsecuentes entraremos al estudio y análisis de esta denominación, pues en la Ley de Asociaciones Religiosas se hace referencia a los ministros de culto religioso, ya que como ya se mencionó, para la Iglesia Católica, ministros son personas consagradas, sin embargo existen dentro de ella, personas que reciben una instrucción, que adquieren un compromiso de propagar la fe y que no llegan a considerarse ni a constituirse como presbíteros o sacerdotes propiamente y que tampoco forman parte de la estructura de ministerios concedidos a los futuros sacerdotes (lectorado,

---

<sup>10</sup> IDEM. Páginas 47 y 48.

acolitado, diaconado), y tal puede ser el caso de los llamados ministros extraordinarios de la comunión, que son personas de la comunidad que se preparan y reciben autorización de la autoridad eclesiástica para administrar la comunión, realizar celebraciones de la palabra, entre otras cosas.

En consecuencia y para evitar entrar en polémicas respecto a lo que se entiende por ministro de culto religioso tanto en el Código de Derecho Canónico como en el Derecho Civil, entenderemos y aplicaremos para esta investigación, lo que el Derecho Canónico define como clérigos, que no son más que los ministros de culto religioso.

Ahora bien, hecha la aclaración anterior, para el estudio de los derechos y obligaciones de los clérigos, nos remitiremos a lo que en dicha materia se cita en el Código de Derecho Canónico de 1917, específicamente en su Libro Segundo (De las Personas), Primera Parte (De los Clérigos), Sección I (De los clérigos en general), Título II De los derechos y privilegios de los clérigos

Un aspecto que llama la atención y que es comentado por las personas en general, es el referente a qué cosas están obligados los clérigos y cuáles son sus derechos desde una perspectiva cotidiana, como la de cualquier individuo y en ese sentido es de resaltar que el Código de Derecho Canónico les concede ciertos derechos y privilegios, entre los que destacan los siguientes cánones:

*“118. Solamente los clérigos pueden obtener la potestad, ya de orden, ya de jurisdicción eclesiástica, y los beneficios y pensiones eclesiásticas.*

120. 1. Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contencioso como criminales, a no ser que se hubiera previsto legítimamente otra cosa para lugares particulares.

2. Los Cardenales, los Legados de la Sede Apostólica, los Obispos, aún los titulares, los Abades o Prelados nullius, los Superiores supremos de las religiones de derecho pontificio, los Oficiales mayores de la Curia Romana por los asuntos pertenecientes a sus cargos, no pueden ser emplazados ante un Juez laico, sin la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye la causa; el cual no negará su licencia sin justa y grave causa, principalmente cuando el actor sea un seglar y, sobre todo cuando el Ordinario ha tratado de avenir a las partes sin conseguirlo.

3. Sin embargo, si fueren citados por quien no hubiera obtenido previa licencia, pueden comparecer, por razón de la necesidad y para evitar mayores males, avisando al Superior cuya venia no se obtuvo.

**121. Todos los clérigos están exentos del servicio militar y de los cargos y oficios públicos civiles ajenos al estado clerical.**

122. A los clérigos que se ven forzados a pagar a sus acreedores se les debe dejar lo que, según el prudente arbitrio del juez eclesiástico, les sea necesario para su honesta sustentación, quedando firme sin embargo, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

*123. El clérigo no puede renunciar a los mencionados privilegios, pero los pierde si queda reducido al estado laical, o se le castiga con la privación perpetua del derecho de vestir el hábito eclesiástico, según los cánones 213 1 y 2304; más los recupera si se le remite la pena o de nuevo es admitido entre los clérigos.”<sup>11</sup>*

Los anteriores cánones nos hablan de que los clérigos en su carácter de tales, gozan de ciertos privilegios, como lo es el del fuero, que no es más que un favor especial consistente en que solamente pueden ser juzgados por cuestiones espirituales e inclusive temporales, ante Tribunales Eclesiásticos.

Los Tribunales Eclesiásticos son instancias legales con que cuenta la Iglesia Católica, encargadas de conocer de las denuncias que se presenten por los fieles, ministros o la misma jerarquía y que son resueltas conforme a los lineamientos que el propio Código de Derecho canónico establece para cada caso en particular, aplicando a la vez la sanción que corresponda.

La labor de los Tribunales Eclesiásticos es más conocida por la población en general, por asociársele más con las cuestiones de nulidad matrimonial, pero dichos Tribunales pueden también conocer de asuntos de otro orden, como lo son las cuestiones de jurisdicción entre Iglesias, denuncias contra clérigos, casos relacionados con personas a quienes se pretende elevar a la calidad de santos, entre otros.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que los Tribunales Eclesiásticos son las instancias ante las cuales se someten a juicio todo lo relacionado con los asuntos de tipo religioso, en los que exista una contienda y que su misión es precisamente resolver las mismas, quedan también incluidos entre sus asuntos

---

<sup>11</sup> IDEM. Páginas 51, 52 y 53.

a resolver aquéllos que se refieren a los clérigos, por lo que son ante aquéllos a donde debe de comparecer éste último, sin embargo se menciona que pueden acudir a los del orden civil con previa licencia de la autoridad respectiva.

Por otra parte señala el canon 121 que: "Todos los clérigos están exentos del servicio militar y de los cargos y oficios públicos civiles ajenos al estado clerical", por lo que entonces un clérigo no está obligado, al menos para el Código de Derecho Canónico a cumplir con el servicio militar que de ordinario cualquier persona del sexo masculino y al llegar a cierta edad, está obligado a cumplir.

Esta postura de dejar exento a los clérigos del servicio militar, tiene su fundamento en que si llegasen a prestar dicho servicio, se corre el riesgo de que puedan perder la vida y por ende se pierde un clérigo, inclusive esta exención va más allá, pues también se aplica a aquéllos postulantes a la vida clerical.<sup>12</sup>

Asimismo observamos que el canon 121 hace referencia a las cuestiones relacionadas con cargos públicos, en donde se señala que están exentos de su desempeño, quedando por consiguiente plenamente asentado, que si bien el Código de Derecho Canónico no prohíbe literalmente dicha circunstancia, es de entenderse que no es compatible con la de su labor clerical, pues se aleja de los fines mismos de su estado consagrado.

Por otro lado el canon 139 dispone que:

*"1 Existen también aquéllas cosas que, aún si ser indecorosas, son ajenas al estado clerical.*

---

<sup>12</sup> Cfr. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ LORENZO, Y OTROS.. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Madrid 1957. Página 52.

2. *No ejerzan la medicina o la cirugía sin indulto apostólico, no hagan de escribanos o de notarios sino en la Curia Eclesiástica, no admitan cargos públicos que lleven consigo jurisdicción o administración laical.*

3. *Sin licencia del Ordinario no administrarán bienes pertenecientes a los seglares ni ejercerán oficios o cargos que lleven consigo la obligación de rendir cuentas, ni serán procuradores o abogados, a no ser en el Tribunal Eclesiástico, o en el civil cuando se trate de una causa propia o de su Iglesia; en el juicio laical criminal que se trate de aplicar una pena grave personal no tomarán parte alguna y sin necesidad, ni siquiera harán de testigos.*

4. **No soliciten el cargo de Senadores o de órdenes parlamentarias, llamados comúnmente diputados, ni lo acepten sin licencia de la Santa Sede en aquellas regiones donde haya prohibición pontificia, ni intenten esto mismo en las demás regiones sin licencia, tanto de su Ordinario como del Ordinario del lugar en que se ha de efectuar la elección.**<sup>13</sup>

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El canon antes descrito toca el aspecto fundamental de esta investigación, es decir, la participación política de los clérigos, que para nuestro derecho son ministros de culto religioso, pues es determinante al señalarles la prohibición a participar de manera activa en cuestiones del orden político, es decir, les prohíbe terminantemente ser propuestos a un cargo de elección, sin embargo deja una puerta abierta al citar que a menos que se cuente con licencia de la Santa Sede, que desde mi opinión, no creo que sea

---

<sup>13</sup> IDEM. Páginas 59 y 60.

tan fácil obtenerla, pues aquí tendrían que analizarse muchos aspectos: las relaciones que existan entre el Estado y la Iglesia, las consecuencias para ambas partes de dicha situación, el orden jurídico imperante en la nación, etc, todos aspectos que no son pan comido.

Con esto corroboramos que aún en el hipotético caso que el Estado diera oportunidad a los clérigos de participar activamente en la política en un cargo de elección popular, éstos no lo aceptarían pues su propio Derecho se los prohíbe, inclusive la legislación aplicable a tales personas es más estricta al prohibirles el ejercicio de ciertas profesiones como lo son la de médico y abogado, además de prohibirles el ejercer la negociación o comercio (canon 142) por sí o por otros sea para utilidad propia o ajena.

En síntesis el Código de Derecho Canónico de 1917, señala privilegios para los clérigos, pero obligaciones y prohibiciones, entre las que destaca la negación por parte de la Iglesia a que sus clérigos acepten o sean propuestos a cargos públicos.

---

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

### 2. Código de Derecho Canónico de 1983

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Para la modificación del Código de Derecho Canónico de 1917, habrían de seguirse una serie de pasos; habrían de considerarse otros aspectos, entre ellos, las situaciones actuales, los cambios en el mundo y las necesidades que imperaban en esa época.

Fue así que en 1959, en tiempos del Papa Juan XXIII, se dio inicio a la tarea de reformar el entonces vigente cuerpo de leyes canónicas que se promulgadas en 1917.

La decisión de reformar el Código de Derecho Canónico se tomó junto con otras dos decisiones: una era la consistente en celebrar el Sínodo de la Diócesis de Roma y la segunda que consistía en convocar el Concilio Ecuménico, aunque a decir verdad, el primero de dichos acontecimientos no tendría trascendencia con el tema que nos ocupa, no así la segunda de las decisiones, es decir, la relacionada con el Concilio Ecuménico, ya que se relaciona estrechamente con la reforma del Código de Derecho Canónico de 1917.

Ahora bien, en la celebración del Concilio Vaticano II, así como en los documentos, magisterio y doctrina que de él emanaron en torno a la Iglesia en los años 1962-1963, se coincide en la acertada intuición del Papa Juan XXIII de reformar el Código en vigor.

En el Código de Derecho Canónico, promulgado el 25 de enero de 1983, fueron de gran importancia los trabajos desarrollados en el Concilio Vaticano II, ya que a pesar de que ambos eventos se anunciaron al mismo tiempo, y que la modificación del Código fue posterior a la celebración del Concilio, ya que era fundamental esperar la terminación de éste último para tener presente la nueva la visión y postura de la Iglesia, y de esa manera el cuerpo de leyes que se proclamara estuviera acorde a los principios recién aprobados en el Concilio Vaticano II.

Se puede afirmar que el Código de Derecho Canónico de 1983 demuestra el espíritu del Concilio Vaticano II, en cuyos documentos la Iglesia, universal es presentada como Pueblo de Dios y su constitución jerárquica aparece fundada sobre el Colegio de los Obispos juntamente con su cabeza.

El Papa Juan Pablo II, en la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* al promulgar el Código de Derecho Canónico el 25 de enero de 1983, comenta que: "El Código en cuanto que, al ser el principal documento legislativo de la Iglesia, está fundamentado en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición, debe ser considerado instrumento muy necesario para mantener el debido orden tanto en la vida individual y social como en la actividad misma de la Iglesia. Por eso además de los elementos fundamentales de la estructura jerárquica y orgánica de la Iglesia establecidos por el divino Fundador o fundados en la tradición apostólica o al menos en tradición antiquísima y además de las normas principales referentes al ejercicio de la triple función encomendada a la Iglesia misma, es preciso que el Código defina algunas reglas y normas de actuación".<sup>14</sup>

Como observamos, la modificación del Código de Derecho Canónico, se realizó precisamente por la serie de cambios en el mundo, además que el Concilio Vaticano II fue un parteaguas en la Iglesia Católica, pues sus trabajos y documentos fueron incluidos en la reforma en comento, toda vez que dicho Concilio representaba el nuevo pensamiento de la Iglesia en esta orbe, de ahí la necesidad de ser tomado en cuenta para la elaboración del Código de Derecho Canónico de 1983.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En el Código de Derecho Canónico de 1983 se hace referencia a los ministros sagrados o clérigos en el Libro II ( Del Pueblo de Dios), Parte I (De los fieles cristianos) Título III (De los ministros sagrados o clérigos) Capítulo III (De las obligaciones y derechos de los clérigos)

Así las cosas el canon 278 reza de la siguiente forma:

---

<sup>14</sup> ACEBAL JUAN LUIS Y OTROS. Código de Derecho Canónica. Madrid 1992. Página 7.

"278. 1. Los clérigos seculares tienen derecho a asociarse con otros para alcanzar fines que estén de acuerdo con el estado clerical.

2. Los clérigos seculares han de tener en gran estima sobre todo aquellas asociaciones que, con estatutos revisados por la autoridad competente, mediante un plan de vida adecuado y convenientemente aprobado, así como también mediante la ayuda fraterna, fomentan la búsqueda de la santidad en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unión de los clérigos entre sí y con su propio Obispo.

**3. Absténgase los clérigos de constituir o participar en asociaciones cuya finalidad o actuación sean incompatibles con las obligaciones propias del estado clerical o pueden ser obstáculo para el cumplimiento diligente de la tarea que les ha sido encomendada por la autoridad eclesiástica competente.**<sup>15</sup>

---

Este canon si bien recomienda a los clérigos apoyar a las asociaciones que tengan como bien el ejercicio de la santidad, en la obviedad de que dichas asociaciones deberán estar aprobadas por la autoridad correspondiente, de hecho el propio Código de Derecho Canónico tiene un apartado en donde toca el tema de las asociaciones religiosas y aquí pueden estar consideradas las órdenes monásticas, órdenes de religiosas y religiosos, de laicos consagrados etc.

Asimismo en el número 3, se establece claramente la abstención a los clérigos de poder constituirse o participar en asociaciones en los que el fin sea

---

<sup>15</sup> ACEBAL JUAN LUIS Y OTROS. Código de Derecho Canónica. Madrid 1992. Página 169.

de diferente visión que la de su estado de clérigos o es más, que sean incompatibles con su investidura y que en un momento dado pueden influir en el desempeño de su ministerio sacerdotal.

Para la aplicación de este canon, pongamos el ejemplo en el cual al clérigo lo invitan a formar parte de la mesa directiva de algún sindicato, evidentemente que el desempeñar un cargo de esa naturaleza requiere tiempo para atender los asuntos propios de esa asociación, además de llevar a cabo eventos en los que se difundan los derechos de los agremiados y en pocas palabras estar siempre la búsqueda de logros sindicales, mismos que se alcanzan mediante diálogo con empresarios, jefes, gobierno, entre otros.

Si así fuera el caso, el clérigo por atender las cuestiones sindicales, se ausentaría de sus quehaceres y deberes propios de su ministerio, como lo son la celebración de la Eucaristía, la administración de los sacramentos, la atención a los fieles, etc; en otras palabras, por andar en cuestiones ajenas a su investidura desatenderían aquellas cosas a las que están destinados y a las cuales les deben dar prioridad.

Si pretendemos mostrar una imagen única de los líderes sindicales, he de resaltar que existen aquéllos que sí se comprometen con sus agremiados y buscan por los medios legales conseguir mejoras para los trabajadores, pero también es oportuno mencionar que existen aquéllos otros líderes que son más, llamémosle "expresivos" y que si el clérigo fuera un líder del sindicato, con ésta última característica, sería lógico que estuviera en la contienda por sus trabajadores y como coloquialmente se dice, andaría en la punta del grito haciendo declaraciones y manifestándose en diversas formas; situaciones que no darían una imagen positiva y paternal de lo que debe ser el sacerdocio, pues para algunos éste último busca hacer las veces de un padre que cuida a

sus hijos, que los protege, guía, aconseja y que desde luego trabaja porque imperen la paz, la concordia, la armonía, además de fomentar el diálogo oportuno para la solución de las cosas, hechos todos que en principio podrían encontrar puntos de unión con los de un líder sindical, existe una gran diferencia, ya que el clérigo debe dedicarse por la salvación de las almas, por su aspecto espiritual y, el líder busca alcanzar metas que se traducen en beneficios económicos, laborales, asistenciales, entre otros, lo cual implica la utilización de recursos monetarios y desgraciadamente donde se manejan cuestiones de dinero, siempre será motivo de cuestionamientos de todo tipo.

Por eso es importante que el clérigo no se involucre en asuntos que en cierto modo, están fuera del perfil de su ministerio, ya que resultaría contradictorio ver al clérigo entre semana luchando en el sindicato por cuestiones de tipo material y el fin de semana en la homilía de la Eucaristía, invitando a los fieles a buscar primero los valores espirituales que los materiales, aunque desde mi particular punto de vista, el clérigo debe y tiene la obligación de cuidar a su feligresía y, en ese orden de ideas, las cuestiones monetarias, influyen en la vida de los individuos y no es ilógico concluir que si el individuo se encuentra estable económicamente, su comportamiento en la sociedad es distinto cuando se tiene el recurso a cuando se carece de él.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Más aún, si se concretase algún tipo de logro sindical, surgiría la pregunta: ¿Con quién se va a pactar, con el clérigo o con la persona que desempeña algún cargo en el sindicato?

Creo que el Código de Derecho Canónico es precavido al solicitarles a los clérigos que se abstengan de participar en asociaciones que los alejen de su trabajo clerical, pues una cosa es pertenecer al grupo apostólico "La

Adoración Nocturna del Santísimo Sacramento” y otra, la de pertenecer a la Asociación “Por un Mejor Salario”, asociaciones que difieren en sus objetivos.

Ahora bien, el canon 285 expone lo siguiente:

**“1. Absténgase los clérigos por completo de todo aquello que desdiga de su estado, según las prescripciones del derecho particular.**

**2. Los clérigos han de evitar aquéllas cosas que, aún no siendo indecorosas, son extrañas al estado clerical.**

**3. Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.**

**4. Sin licencia de su Ordinario, no han de aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores, incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio, y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asume la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa.”<sup>16</sup>**

Como se observa, se insiste en que los clérigos deben abstenerse de realizar actividades que pongan en riesgo su estado clerical, es decir, que sena causa para poner en tela de duda la misión que ellos tienen, que es la de propagar la fe, enseñar las verdades de Cristo, administrar sus sacramentos, etc.

---

<sup>16</sup> ACEBAL JUAN LUIS Y OTROS. Código de Derecho Canónica. Madrid 1992. Página 172.

Asimismo, este canon los invita a evitar aquellas cosas que sin ser indecorosas, son extrañas a su estado clerical, es decir, existen actividades que sin llegar a ser malas, pueden ser motivo de polémica; vamos a suponer el hecho de que un clérigo establezca un negocio de renta de películas, el cual no es atendido directamente por el clérigo, pero él es el dueño.

En un centro de video pues obvio que existan películas de diferentes tipos: infantiles, musicales, documentales, de acción, de drama, de comedia y por qué no decirlo películas eróticas y las que han sido cuestionadas, censuradas o reprobadas por la misma Iglesia Católica (La última tentación de Cristo, El Crimen del Padre Amaro); es común que en dichos establecimientos se cuente con ese tipo de cintas, sin embargo, si bien el tener un tipo de negocio como éste no es malo o indecoroso, pero por la diversidad de material de video que se maneja, puede prestarse a que se lastime la imagen de clérigo que la comunidad tiene, es decir, que se piense que el sacerdote divulga mensajes o valores contrarios a lo que predica en la homilía o a los consejos que da a sus fieles, pues por un lado invita al crecimiento espiritual y por el otro tiene un negocio donde existen películas de no muy recomendable temática.

Por eso se invita a abstenerse de realizar actividades que sin ser indecorosas pueden llegar a ser negativas.

Además el canon 285 es determinante al prohibirles que acepten cargos públicos, es entonces cuando se marca la diferencia, pues en los anteriores cánones se mencionaban las palabras absténgase, evítese y en este caso ya se dice "se prohíbe"

Abstener o evitar no es otra cosa más que dejar de hacer algo, pero sin querer entrar en polémica en su significado y la connotación que se le dan a ambos términos; desde mi opinión considero que es una forma de decir que tal acto no se debe de realizar, pero sin que exista una obligación clara de cumplirla, en cambio, decir "te prohíbo" ya implica la obligación misma de respetar y cumplir.

Por otro lado, el canon 287 menciona que:

*"1. Fomenten los clérigos siempre lo más posible, que se conserve entre los hombres la paz y la concordia fundada en la justicia.*

**2. No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común."**<sup>17</sup>

En este canon encontramos dos puntos: los clérigos han de fomentar la paz y concordia, situación de la que no comentaremos nada, y la relacionada a la negativa de participar activamente en los partidos políticos o en la dirección de los sindicatos y agrega a no ser que sea por defensa de los intereses de la Iglesia.

Analicemos el primer punto, es decir, el relacionado con participar activamente en los partidos políticos, entendiendo por esto último que se refiere a la posibilidad que tienen los clérigos de pertenecer o formar parte de los partidos políticos y que en tal carácter asumen el compromiso de propagar sus ideologías, por lo que se enfrenta a un terreno un tanto espinoso, pues en una

---

<sup>17</sup> ACEBAL JUAN LUIS Y OTROS. Código de Derecho Canónica. Madrid 1992. Página 173.

comunidad parroquial cohabitan por igual personas que simpatizan con los principios de diversos partidos políticos, no solo de uno.

Ahora bien, imaginémonos a un clérigo, el Padre Juan, sacerdote preparado, con estudios de doctorado en Roma, con experiencia en su ministerio y en la docencia, que ha estado a cargo de diversas parroquias y que por su forma de ser goza de la simpatía y credibilidad de sus fieles, y que en varias ocasiones ha sido invitado por un polémico partido político a integrarse a sus filas, aceptando la misma ¿Qué sucedería?

En primer lugar, recordemos que los partidos políticos son asociaciones que tienen una ideología, principios, bases y un plan de trabajo y que en tiempos electorales se lanzan con todo en la búsqueda del voto.

Resultaría muy atractivo, para cualquier partido político, el contar entre sus filas con una persona del agrado de la población, que además tiene credibilidad; sería más que conveniente que anduviera en las campañas electorales, pues las propuestas del partido serían bien recibidas y prácticamente dadas por un hecho, por una realidad.

Sin embargo, pudiera darse el caso de que las promesas de campaña no se logren concretar por motivos ajenos al Padre Juan, esto indudablemente repercutiría negativamente en el desempeño de su ministerio, pues si bien antes era reconocido como una persona honesta y de palabra, ahora ya no y podrían inclusive presentarse inconformidades de parte de los fieles por dichas causas, pues la misma comunidad le exigiría el cumplimiento de aquéllas, se daría en el terreno de la práctica una confusión de desempeño de funciones, es decir, la de clérigo y la de integrante de un partido político, surgiendo la

duda: ¿dónde empieza y termina su labor como ministro y dónde la de militante?

Otra situación a la que hace referencia este canon es que tampoco pueden formar parte de la dirección de algún sindicato y aquí cabe el siguiente comentario:

Pertenecer a la mesa directiva de un sindicato o incluso llegar a ser el líder del mismo, no es una labor mala, antes bien el desempeño de clérigo y el de dirigente de sindicato podrían tener, guardando las esenciales distancias, hasta cierto punto algunas semejanzas, ya que ambos buscan y procuran ayudar a las personas, atenderlas en sus necesidades, etcétera; sin embargo la diferencia radica en que el clérigo busca la salvación de las almas y busca los bienes espirituales y el líder sindical busca mejores condiciones de trabajo, de sueldo, asistenciales, sociales, entre otros; que no se contraponen entre sí, pero que son de distinta naturaleza,

Podemos decir entonces que simplemente el clérigo no puede trabajar como tal y como dirigente sindical, pues ambos oficios requieren de entrega, atención, dedicación y seguimiento y sobre todo de tiempo. De tal manera que llegará un momento en que ni estará 100% como clérigo, ni tampoco como dirigente de algún sindicato, es entonces cuando es aplicable la frase que el mismo Jesús mencionó y que se cita en el capítulo 16, versículo 13 del Evangelio de San Lucas, el cual dice así: "Ningún sirviente puede quedarse con dos patrones: Verá con malos ojos al primero y querrá al otro, o se apegará al primero y despreciará al segundo. Ustedes no pueden servir al mismo tiempo a Dios y al dios dinero".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> EVANGELIO DE SAN LUCAS. NUEVO TESTAMENTO PUEBLA. Ediciones Paulinas. Editorial Verbo Divino. Página 213.

Resulta también aplicable el refrán que dice zapatero a tus zapatos, es decir, el clérigo a las cosas de Dios y los líderes sindicales a las cosas propias de su oficio.

Por otra parte, no hay que olvidar que los clérigos cuando aceptan ser tales, renuncian a muchos aspectos de la vida cotidiana en aras de estar en posibilidades de desempeñar su ministerio sin ninguna atadura, sin ningún compromiso que les reclame atención y de esta forma entregarse totalmente a la vida y servicio clerical, porque eso fue lo que ellos quisieron hacer de su vida, es decir, servir a Dios y a su Iglesia, no dando cabida en lo futuro a la posibilidad de desarrollar oficios ajenos a esa misión.

No obstante de lo anterior, el mismo canon refiere que existe un caso de excepción y que es precisamente cuando se trate de defender los derechos de la Iglesia o del bien común, pueden participar en cualquiera de estas actividades, con lo cual queda asentado que si es por estas causas, es aceptable y hasta permitida su participación.

*Asimismo el canon 289 reza que:*

*“1. Dado que el servicio militar es menos congruente con el estado clerical, los clérigos y asimismo los candidatos a las órdenes sagradas no se presenten voluntarios al servicio militar, si no es con licencia de su Ordinario.*

*2. Los clérigos han de valerse igualmente de las exenciones que para no ejercer cargos y oficios civiles públicos extraños al estado clerical, les conceden las leyes y convenciones o costumbres, a no*

*ser que el Ordinario propio determine otra cosa en casos particulares.*<sup>19</sup>

Este canon reitera la postura de que no es conveniente en que se sujeten los clérigos al servicio militar, situación que se citaba en el Código de Derecho canónico de 1917 y que en éste se reafirma.

Asimismo, se insiste en que los clérigos hagan válida la exención que las leyes, convenciones o costumbres les otorgan; sin embargo, refiere que el Ordinario puede disponer lo contrario, es decir, que les permita desempeñar un cargo u oficio público.

En este punto en el que de alguna manera se reafirma la idea de que los clérigos no se involucren o desempeñen cargos que no son propios de su estado clerical, retomemos el ejemplo del Padre Juan, si éste aceptase el desempeño de un puesto público, en la inteligencia de que tuviera la licencia de su autoridad, se prestaría a ser motivo sino de escándalo entre los fieles, sí de confusión, pues como se mencionó anteriormente, en los ejemplos en donde el Padre Juan dirigente de un sindicato, no se tendría claro cuándo funge como clérigo y cuándo como dirigente, pues entre semana soy el líder de un gremio y hago declaraciones en ese carácter y el fin de semana invito a la comunidad a fomentar y hacer crecer los valores espirituales.

Es prudente la disposición de este canon en ese sentido pues continuando con el ejemplo del Padre Juan y suponiendo que éste perteneciera a un partido político, el cual lo postuló como candidato a un puesto de elección popular, el cual ganó porque obtuvo los votos necesarios para ello, nos

---

<sup>19</sup> ACEBAL JUAN LUIS Y OTROS. Código de Derecho Canónica. Madrid 1992. Página 174.

encontraríamos ante la situación de que el Padre Juan deberá ser imparcial para todos y trabajar por todos, tanto en lo eclesiástico (porque así lo requiere la ley que le es aplicable), como en lo relacionado con los deberes que le exigirá su cargo público, ya que al asumir dicho puesto, se comprometería también a respetar las leyes y a aplicarlas por igual, sin importar si es un “pecador” o “un santo”, en otras palabras no habría lugar a conceder privilegios y beneficios o a la aplicación de castigos derivados todos ellos de las diferencias o simpatías ya sean del orden religioso o político.

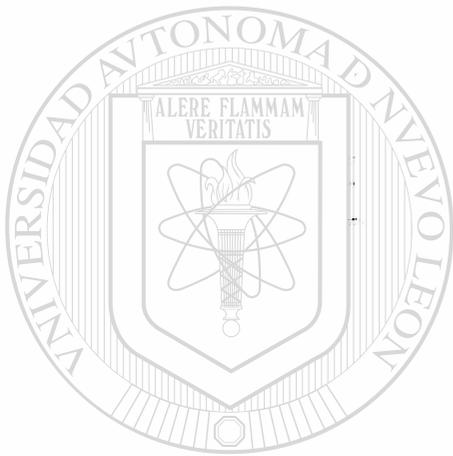
Pongamos el siguiente caso: ¿Acaso influiría en la actitud y decisión del Padre Juan el hecho de que si un fiel, llamémosle Tomás, integrante del mismo partido político en el cual milita el Padre (partido político que lo postuló en las elecciones y de las que salió ganador); fue de gran ayuda en su campaña electoral y que si bien Tomás no es mala persona pero no goza de muy buena reputación en la comunidad, resulta que éste último asiste ante la mirada de todos y en su calidad de feligrés a confesarse, situación que causa polémica en el resto de los fieles, da lugar al surgimiento de la siguiente pregunta: ¿Le perdonará los pecados el Padre Juan en virtud de que procede su absolución o porque es militante o simpatizante del mismo partido al que pertenece y que además contó con su ayuda para lograr el triunfo en las elecciones?

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gran pregunta y gran escándalo y es precisamente esto último lo que la Iglesia busca y pretende evitar, es decir, ser motivo de escándalo para los fieles,

Por eso, se insiste, la Iglesia Católica ha sido muy estricta en este punto, ha sido tajante al prohibir a sus clérigos que participen o acepten cargos públicos, toda vez que no es compatible con su misión, sin embargo, deja la

posibilidad abierta de que suceda, siempre y cuando se cuente con la licencia respectiva, concedida por la autoridad eclesiástica.



UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## **B) Desde el punto de vista del Derecho Mexicano**

Siempre el hablar de la participación de la Iglesia Católica en México y de sus ministros de culto religioso en asuntos del orden político, causa diversidad de opiniones, máxime cuando, a lo largo de la historia de nuestro país, es innegable la intervención de la misma y de sus integrantes consagrados en los acontecimientos que marcaron la vida de la nación.

Por eso, es importante repasar de una manera breve, pero clara y concisa, las "actuaciones" (permítaseme llamarles así), al papel que asumió y vivió la Iglesia Católica en México y sus clérigos.

Por tal razón, he querido analizar 4 aspectos históricos que considero han destacado enormemente, pues en ellos se establecieron una serie de disposiciones en torno a las facultades con que contaba la Iglesia Católica en México, señalándoles además las respectivas prohibiciones, por lo tanto en este espacio analizaremos los siguientes puntos:

1. Constitución de 1824
2. Constitución de 1857
3. Constitución de 1917
4. Reformas al artículo 24 de la Constitución en 1992

Cabe destacar, que en cada una de las etapas antes referidas, hubo reacciones y opiniones encontradas, pues como es de suponerse existían (y existen aún) grupos que en consonancia con sus creencias y valores, luchaban por el respeto a los derechos y bienes de la Iglesia Católica en México, pero también existían aquéllos otros que se oponían rotundamente a que ésta última

gozara de ciertos privilegios o de un trato especial, incluyendo entre tales situaciones a los ministros de culto.

Así las cosas, expongamos los principales hechos que se presentaron en cada uno de los puntos referidos anteriormente.

## 1. Constitución de 1824

### 1.1. La época colonial

Resulta conveniente antes de exponer los derechos que tenía la Iglesia Católica en México en la Constitución de 1824, recordar la situación que prevalecía en aquella época en cuanto a las relaciones que se guardaban entre ésta y el Gobierno de México.

Por tal razón debemos considerar los acontecimientos que tuvieron lugar en el período de la Colonia, ya que con la llegada de los españoles a nuestro país y tras la conquista del mismo, muchas cosas cambiaron, entre ellas las creencias religiosas, pues uno de los objetivos que se pretendía alcanzar y lograr era precisamente hacer llegar el mensaje del evangelio al pueblo recién conquistado y, curiosa o irónicamente, en nombre de esa encomienda se cometieron muchos abusos.

En principio, tras la conquista de América, se estableció un nuevo sistema de gobernar, una forma diferente de vivir; además, las tierras recién descubiertas se encontraban sujetas a lo que la monarquía española considerara, de ahí que al ser ésta última la que financió los gastos para que se realizaran expediciones y se conquistaran otras poblaciones y al darse las

condiciones de tal circunstancia, era evidente que se sentían con derechos para imponer una nueva forma de administrar, de pensar y también de creer.

Así, pues nace el Regio Patronato Indiano, cuya principal misión era como ya se mencionó anteriormente, propagar la fe en las tierras descubiertas, compromiso que se había adquirido por los reyes españoles al lograr que el Papa Alejandro VI, por su famosa bula *Inter coetera* les concedió sobre ellas<sup>20</sup>.

Para 1501 el Papa les había concedido a los monarcas españoles la administración de todos los diezmos que percibieran de las nuevas tierras, con la condición de a su vez ellos financiaran las necesidades de culto.

Sería el Papa Julio II, quien a solicitud de Don Fernando, otorgó al rey español y a sus sucesores el derecho de "Real Patronato de Indias", el cual consistía en el derecho de presentar candidatos para todos los puestos o "beneficios eclesiásticos", pasando por candidatos a obispos, párrocos, erección de diócesis, catedrales, etc.

---

Para el Doctor Jorge Adame Goddard<sup>21</sup>, sostiene que "El poder político se extendió como un instrumento al servicio de la fe y el servicio de la fe se extendió como justificación de la expansión del poder político".

Refiere además, el mismo Dr. Adame, que un ejemplo claro de esta afirmación lo constituye el texto de la ley que inicia la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, el cual reza de la siguiente manera:

---

<sup>20</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 59.

<sup>21</sup> **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 61.

*“Dios nuestro Señor por su Infinita Misericordia y Bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes reinos, ...ha dilatado nuestra Real Corona y grandes provincias y tierras por Nos descubiertas... Y teniéndonos por más obligado, que otro ningún príncipe del mundo a procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerza y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios...”<sup>22</sup>*

Bajo la perspectiva de actuar como misioneros, los reyes españoles se revistieron con facultades para expedir leyes, entre las que destaca, la Real Cédula de Felipe IV, la cual consistía en recordar a todos los ciudadanos del Nuevo Mundo la obligación que tenían de confesar todos sus pecados en peligro de muerte y recibir la comunión o aquellas que establecían el respeto al nombre de Dios, la reverencia que debería guardarse a los lugares y ministros sagrados, por mencionar sólo algunas.<sup>23</sup>

---

Fueron tres siglos de dominación española en América, en los cuales el Regio Patronato Indiano puede distinguirse en dos etapas: Una la que corresponde a los monarcas de la Casa de Austria y termina con la muerte del último de ellos, Carlos II en el año de 1700 y la otra la que corresponde a la dinastía borbónica que se establece al triunfar Felipe V en la guerra de sucesión en 1713.

Se puede decir que en la primera etapa del Regio Patronato Indiano, no existieron situaciones conflictivas entre el monarca y la Iglesia, pues aquéllos

---

<sup>22</sup> IBIDEM. Página 60.

<sup>23</sup> IDEM. Página 61.

se encontraban en concordancia con la obra evangelizadora, no obstante que como se puede advertir con la expedición de las leyes referidas, existía una intromisión por parte de los monarcas en asuntos relacionados con aspectos espirituales o eclesiásticos, lo cual no generó que se propiciaran enfrentamientos entre ambas autoridades, porque no podemos negar que la Iglesia es sin lugar a dudas una autoridad, quizás no entendida como lo hacemos en el orden de derecho, sino más bien en el orden espiritual-moral y pudiera ser que hasta social.

Sin embargo en la segunda etapa los hechos habrían de darse de manera muy diversa, pues si en la primera fase todo era respeto y armonía entre monarcas e Iglesia, en esta última los papeles cambiaron, pues los monarcas se sintieron con suficientes derechos y atribuciones que les otorgaba el Patronato, mismo que utilizaron como medio de dominación o control sobre la Iglesia, llegando a realizar acciones sin contar con la aprobación de la Santa Sede, tal es el ejemplo de la Convocatoria y Aprobación del IV Concilio Mexicano que tuvo a bien realizar el monarca Carlos III.

Si bien en un principio la idea al conquistar las nuevas tierras era la de difundir el evangelio, más tarde habrían de aparecer otros intereses, es decir, el afán de riqueza, de dominación que ejercían los españoles sobre los pueblos recién conquistados.

México, no fue la excepción, pues al ser conquistado por Hernán Cortés, hombre inteligente y decidido, aceptó la colaboración de los religiosos, pues era tal su deseo de dominación, que éstos últimos eran un buen instrumento del cual podía echar mano para someter material y espiritualmente a los conquistados.

El clérigo secular Alonso González fue el primer religioso que desembarcó en México, en el Cabo Catoche, el 5 de marzo de 1517, celebrándose los primeros bautizos con los que se inició la difusión de las creencias religiosas.

Como era de esperarse, al extenderse la conquista y darse a conocer en España de las riquezas encontradas, del oro con que se contaba, provocó que no pocos españoles quisieran emigrar a las nuevas tierras; asimismo, el clero comenzó a enviar sus misiones de franciscanos, agustinos y dominicos.<sup>24</sup>

Por su parte, la Iglesia católica en México, fue fundada por frailes, en específico por franciscanos, quienes al enterarse de la hazaña de Cortés, vinieron al país para convertir a los indígenas, estableciendo escuelas para enseñarles la doctrina cristiana, la lectura y la escritura, el canto y algunos oficios de los europeos. La labor de estos misioneros, de los que ninguno era español fue verdaderamente útil y civilizadora.

Más tarde con autorización del Rey y del Papa vinieron doce frailes franciscanos españoles, cuidadosamente escogidos, que fueron los verdaderos fundadores de la Iglesia en México.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En poco tiempo, dichos misioneros lograron extender la religión y acabar con la idolatría que existía en nuestra nación. al mismo tiempo que lograron enseñar oraciones a los indígenas; sin embargo debemos también considerar que es en esta transición, donde se pone fin al México de los mayas, de los olmecas, chichimecas, etc, dando paso al nacimiento de una nueva nación y con ello una nueva forma de vida.

---

<sup>24</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 17.

Toda la vida del individuo giraba alrededor de la Iglesia, todos sus actos estaban encadenados a la misma, todo era religioso.

Cabe señalar que en el siglo XVII la ciudad de México era sin duda una de las más opulentas del mundo, un ejemplo de ello lo constituye el hecho de que todas las familias acomodadas usaban para el servicio de mesa vajillas de plata, los muebles de ese metal eran comunes y fabulosas las cantidades de ramilletes, candelabros, lámparas y otros destinados al culto que existía en las Iglesias.

La Iglesia en poco tiempo creció enormemente, tanto en bienes como en riquezas y para darnos una idea de tal hecho es que en el tiempo en que fue Arzobispo Don Juan Pérez de la Serna, en once años, se fundaron en México y sus cercanías 15 conventos, iglesias, hospitales, ermitas, por citar algunos.<sup>25</sup>

Ante tal crecimiento, el Ayuntamiento de México suplicó a Felipe IV le concediera que no se fundaran conventos de religiosas y religiosos, pues ya era enorme el número de ellos, además que las haciendas de los religiosos se limiten y se prohíba adquirir de nuevo, en otras palabras que se pusiera un alto a la acumulación de bienes en poder de dichas personas, así como el que no aumentara el número de los mismos, pues se corría el riesgo de que en un futuro fueran los dueños de todo.

Toda actividad se encontraba supervisada por la Iglesia y la literatura que llegaba del extranjero era censurada por dicha institución, en una palabra, ésta última gozaba de una gran y fuerte influencia en la vida del país.

---

<sup>25</sup> Cfr. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 26.

Asimismo, si debe reconocerse por un lado la labor social, religiosa, moral etcétera; que desempeñó la Iglesia en esa época. también, debe señalarse que al paso del tiempo a juicio de algunos pensadores, entre ellos el Dr. Mora Trejo existió una gran diferencia entre la paternal y grandiosa figura de los primeros frailes y misioneros con los frailes que llegarían posteriormente.<sup>26</sup>

En el transcurso del siglo XVIII el Virrey Marqués de Cruillas llevó a cabo la expulsión de los jesuitas y la confiscación de bienes de esta comunidad, que ya había sido ordenada por los Monarcas Españoles, provocando con ello desasosiego tanto en nuestro país como en España.<sup>27</sup>

A su vez Fernando VI, en vista del desorden que había producido el admitir un crecido número de individuos en las religiones con descrédito y menosprecio de sus santos institutos, dispuso por "Real Orden de 20 de julio de 1754, de acuerdo con la Santa Sede, que por espacio de diez años no se admitiera a ningún individuo en las órdenes religiosas".<sup>28</sup>

Carlos III, empeñado en europeizar a España, donde había cerca de 200,000 eclesiásticos entregados a la ociosidad, supo rodearse de ministros bien penetrados de las doctrinas de los filósofos franceses del siglo XVIII los que viendo la omnipotencia de la Iglesia católica en España, trataron de subalternarla al Estado, limitando el poder de la Inquisición, sujetando a los sacerdotes a los tribunales comunes en la investigación de ciertos delitos y ampliando siempre la jurisdicción real.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 28.

<sup>27</sup> **IDEM**. Página 33.

<sup>28</sup> **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 30.

<sup>29</sup> **IBIDEM**. Página 30

Por su parte, los Monarcas Españoles tenían en México el Patronato Eclesiástico, derecho indefinido en virtud del cual se manifestaba el predominio del poder real sobre la Iglesia.

El Patronato estaba íntimamente ligado con la constitución eclesiástica de México y sus efectos comprendían los nombramientos para todo género de beneficios eclesiásticos.

Ya desde el 17 de junio de 1717 y antes del reinado del Carlos III se había celebrado un Concordato entre Roma y España y quedaba a perpetuidad a la Corona Española el patronato sobre todos sus dominios.<sup>30</sup>

Además y como ya se mencionó, si la Iglesia vio incrementado el número de sus miembros consagrados, también vio crecer el número de sus bienes y riquezas, situación que repetimos, le acarreo múltiples críticas, como la que considera la Procuraduría General de la República, la cual afirma que "la preponderancia del clero y de la Iglesia es uno de los rasgos característicos de la colonia.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ya en el siglo XVIII, la relación entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, era de enfrentamiento, ya que después de tres siglos de colonización, en los que la Iglesia había sido aliada de la autoridad, en este caso de la Corona Española, toda vez que intervenía en los momentos más importantes de la vida de un individuo, como lo son el nacimiento, el matrimonio, defunción, además de ser la única institución a través de la cual se canalizaba la expresión o manifestación de la religiosidad.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> IDEM. Página 31

<sup>31</sup> Cfr. RUIZ MASSEU JOSÉ FRANCISCO. Relaciones del Estado con la Iglesia. UNAM. Editorial Porrúa, 1995. Página 3.

En ese entonces, la Iglesia era una institución de gran importancia, era prácticamente el eje de la vida social, ya que entre otras acciones, era la encargada de educar y realizar obras sociales.

Desde mi punto de vista, no todo lo realizado por la Iglesia Católica en esta etapa puede considerarse como malo o negativo, pues debe reconocérsele que en cumplimiento a la caridad realizó múltiples obras de asistencia social, ayudaba a los necesitados; sin embargo también es cierto que, al paso de los años, se fue alejando del sentido original de su misión y cayó en abusos, lo que le originó que se le considerara materialista y no como una institución que busca la salvación de las almas

Sin embargo, como ya mencioné, en el momento en que cambió la Corona Española y ocasionó reformas importantes en el gobierno de los Borbones en España y debido a la repercusión que habría de tener en la Nueva España, también se vio afectada la vida de la Iglesia y fue precisamente ahí donde tuvo lugar el enfrentamiento con el Estado, ya que se suprimían sus privilegios.

---

Existió, en ese entonces, grupos de apoyo tanto a un sector como a otro, resaltando un dato importante, es decir, las corrientes de pensamiento que empezaron a surgir y que definitivamente venían a ser de carácter avanzado, pues existía la idea de que era necesario garantizar el ejercicio de las libertades del individuo, su libertad de conciencia, su libertad de expresarse, su libertad a manifestar el propio pensamiento religioso y de practicar cultos diversos, todo ello causaba gran revuelo, pues se venía a romper con todo lo que en esa fecha se consideraba absoluto y único.

Para José Antonio González Fernández, quien a su vez fue entrevistado por José Francisco Ruiz Masseu, con motivo de la realización del libro de éste último, señalaba las características de este enfrentamiento podrían ser las siguientes:

- "De instaurar un conjunto de libertades como normas jurídicas
- Liberación para el Estado de la obligación de conceder protección únicamente a la Iglesia Católica.
- Provenía de una evangelización realizada a partir del siglo XVI y de la imposición de una creencia durante tres siglos y que tenía características muy peculiares
- La tendencia hacia la libertad y la consagración de la misma, la búsqueda para garantizarla por el propio individuo con apoyo del Estado, lo cual lo desvincula de la Iglesia y por ende deja de proporcionarle una condición de privilegio.
- La obligación por parte del Estado de dar a todas las Iglesias el mismo trato."<sup>32</sup>

---

En síntesis, podemos señalar que al ser conquistado México por los españoles, se dieron cambios en todos los aspectos que abarcaba la vida de nuestro pueblo, pues se impuso un estilo diferente de vivir, asimismo los "conquistadores" hicieron llegar el mensaje de la evangelización a través de los primeros frailes, mismos que en su inicio venían cargados de buenos deseos y espíritu de servir: sin embargo, tal y como la historia lo señala, el poder económico de la Iglesia en aquella época y la influencia enorme que tenía en el desarrollo del individuo, pasando desde luego por la actuación de los ministros religiosos en tales hechos, poco a poco dejó mucho que desear, pues pareciera

---

<sup>32</sup> Cfr. **RUIZ MASSEU JOSÉ FRANCISCO**. Relaciones del Estado con la Iglesia. UNAM. Editorial Porrúa, 1995. Páginas 6 y 7.

que el motivo e interés variaron al poseer un poder casi absoluto sobre ciertas decisiones, sin embargo dicho privilegio no duraría eternamente, pues al cambiar la situación en la Monarquía Española, ésta tuvo repercusiones en la Nueva España y con ella la situación que guardaba la Iglesia y sus clérigos.

## 1.2. La época del México independiente

Ahora bien, tal y como se expuso, queda claro que en la época de la colonia en nuestro país, la Iglesia Católica tuvo un lugar más que privilegiado, prácticamente gobernaba la vida de la nación; sin embargo, esa postura privilegiada no habría de ser eterna, pues con los cambios acontecidos a nivel mundial, en concreto en Europa y bajo las influencias de las nuevas corrientes de pensamiento, ya no se consideraba a la Iglesia como la única y absoluta poseedora de autoridad en materia religiosa, por lo que ahora se buscaba era que el individuo tuviera la libertad de decisión sobre sus creencias o sobre la práctica de determinados cultos, en otras palabras, que no le fuera impuesta una manera y forma de creer.

Algunos historiadores consideran que dicha postura no resultaría nada agradable para la Iglesia Católica, ya que les restaría poder, influencia, bienes; lo cual sin lugar a dudas no era conveniente para dicha institución pues como se mencionó anteriormente, poseía cuantiosos bienes, tierras, riquezas, por lo que e suscitarse un cambio en tales aspectos, es decir, que el Estado tomara las riendas de los mismos, se perdería muchas de ellas.

Ante esta perspectiva y, al sobrevenir el movimiento independiente, el clero se dividió en dos: por un lado se encontraba el alto clero, el rico, que era el que disfrutaba beneficios, administraba los cuantiosos bienes de conventos y

seculares, llegando inclusive a declararse desde los primeros días en contra de la Independencia y, por el otro el bajo clero, integrado por los curas de los pueblos, del campo, de la montaña, frailes de conventos humildes, todos ellos que simpatizaban con el movimiento de independencia y para ejemplo más claro lo tenemos con Don Miguel Hidalgo.

Considero que, desgraciadamente, el alto clero de la época colonial cayó en un abuso de autoridad, se sintió con el poder absoluto para decidir e intervenir en la forma de vivir de los ciudadanos, olvidándose por momentos del sentido original de su misión, situación que desde mi punto de vista, le restó credibilidad ante la sociedad y se ganó la antipatía de algunos, pero curiosamente estaba el clero pobre, el de los humildes, el que apoyaba el movimiento independiente, el que estaba con el pueblo y luchaba hombro a hombro con él, del clero que surgió Don Miguel Hidalgo, José María Morelos, personajes fundamentales en la historia de nuestro país.

Me llama la atención que aún hoy en este tiempo, no ha cambiado mucho el comportamiento de la Iglesia Católica mucho hacia ciertos sectores (pobres, ricos), por lo que debería recordarse las épocas de antaño y evitar caer en lo mismo

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por otra parte, al caer Fernando VII se inicia la separación de la Nueva España, se escuchaba por primera vez las palabras soberanía popular con un significado nuevo y valiente.

Ante tales hechos, la reacción de la Iglesia no era precisamente de apoyo, pues existía cierta resistencia, manifestando que dicha postura era herética.

Dato de gran relevancia es que Don Miguel Hidalgo, un cura de pueblo, un ser que en apariencia no representaba peligro o amenaza, se lanza junto con el pueblo a buscar su independencia, llegando inclusive a declarar que algunos eran católicos por política, que se valían de la religión para abatirla y derrotarla.<sup>33</sup>

Como era de esperarse el Santo Oficio publicó un edicto excomulgando a Don Miguel Hidalgo por sedición, cisma y herejía. Los mismos obispos lanzaban excomuniones a quienes simpatizaban con el movimiento independiente, un ejemplo de esta reacción de la Iglesia Católica, lo constituyó el edicto del 24 de septiembre de 1810, expedido por el Obispo de Michoacán Don Manuel Abad y Queipo en el cual excomulgó a los jefes de la Insurgencia y a todos los que le siguieron.<sup>34</sup>

Al expedirse la Constitución de 1812 se daba inicio a una nueva etapa en la Iglesia, la cual advertía que se vendrían a acabar con los privilegios que gozaba anteriormente, ya que esta ley, era un Código político, en el cual se informaba a través de algunos principios liberales, resultando para ese entonces un gran adelanto para el pueblo.

Cuando Fernando VII tomó posesión de su trono, era de suponerse que desconociera la Constitución de 1812, ya que no era positivo para los intereses de la monarquía, sin embargo la serie de acontecimientos políticos que se suscitaron en México, prácticamente lo obligaron a aceptarla en 1820.

---

<sup>33</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 43.

<sup>34</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 44.

La religión católica era para los autores de la Independencia y los primeros gobernantes mexicanos la religión propia y exclusiva de los mexicanos. Ya el Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, establecía como primera base de gobierno “la Religión Católica Apostólica Romana sin tolerancia de alguna otra”.

Lo mismo dirían posteriormente el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1823, en su artículo 4º, la Constitución Federal de 1824 en su artículo 3º agregando que el Estado protegería la religión.

### 1.3. La elaboración del proyecto de Constitución de 1824

Ante el nacimiento de una nueva nación y una forma distinta de gobernar, la pregunta era inminente, ¿qué pasaría con las relaciones de la Iglesia con el Estado?, sin lugar a dudas era una problemática que habría que resolverse y dejar bien claro el papel de cada uno.

Por tal circunstancia el Congreso Constituyente Interino que procedió a la primera República Federal y a propuesta de Lucas Alamán, decretó el 18 de abril de 1823 que el Ejecutivo de la Nación podía enviar a un agente a Roma con el objeto de manifestar a Su Santidad que la religión católica era la única en México y tributarle los respetos como cabeza de la Iglesia.<sup>35</sup>

La Santa Sede aceptó recibir a la comitiva enviada por el Constituyente, por lo que se comisionó al presbítero Don Francisco Pablo Vázquez, para que llevara el mensaje del gobierno mexicano al Papa.

---

<sup>35</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Páginas 64, 65, 66 y 67.

Sin embargo, al conocerse en nuestro país que el Papa León XIII quien haciendo causa común con Fernando VII, expidió la encíclica Etsi iam diu, (misma que se publicó en la gaceta de Madrid el 10 de febrero de 1825), a través de la cual manifestaba a los obispos de América la serie de cualidades que tenía dicho monarca, las cualidades y desinterés que poseía, ya que lo realmente importante era la religión y, por tal circunstancia, se pusieran a consideración de los españoles residentes en Europa, causó reacciones encontradas entre las autoridades y población del México independiente.

Con esta declaración, era tanto como renunciar a la Independencia de México, a esa lucha en la cual se derramó tanta sangre y que sin lugar a dudas daba nacimiento a una nueva nación, por lo que las reacciones en contra de dicha encíclica no se hicieron esperar, por tal circunstancia el gobierno de México dio instrucciones a Don Francisco Pablo Vázquez de que no saliera del país rumbo a Roma.

Paradójicamente, cuando Guadalupe Victoria asume la presidencia de la recién nacida República Federal y antes de conocer el contenido de la encíclica referida, le escribió al Papa una carta en octubre de 1824, a través de la cual le informaba de la paz que prevalecía en el país, que la religión católica era la única en México y que existía el deseo de entablar relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

A lo anterior, el Papa León XIII respondió la carta enviada por Guadalupe Victoria, recibíendose la misma en 1825, en la cual le manifestaba su alegría por el hecho de que la nación mexicana siguiera siendo católica, llamando al presidente ínclito jefe.

En consecuencia, se restableció el puente de comunicación entre el Gobierno de México y la Santa Sede, razón por la cual se ordenó a Don Francisco Pablo Vázquez, en octubre de 1825 que prosiguiera su viaje, sin embargo el mismo no obtendría los resultados esperados. pues al surgir en la nación reacciones encontradas en cuanto a la postura que deberían guardar la Iglesia y el Estado, y al existir el grupo conservador y el liberal, el propio Francisco Pablo Vázquez no tenía instrucciones precisas en cuanto a su encomienda.

En principio eran dos temas a tratar con el Papa, el primero, el que se refería a las vacantes para obispos y de las cuales Guadalupe Victoria proponía candidatos, y el segundo que se refería al Patronato.

Sin embargo al triunfar el partido liberal en México, partidario de la sujeción de la Iglesia al Estado, las instrucciones para Vázquez fueron muy tajantes y exageradas, por lo que decidió presentar su renuncia.

Sería hasta 1830 cuando cambia el escenario político y el nuevo presidente conservador Anastasio Bustamante y su ministro de relaciones Lucas Alamán dieron instrucciones a Vázquez y una vez estando con el Papa Pío VIII, sucesor de León XIII trató el asunto de las vacantes de los obispos.

El asunto de las vacantes de los obispos era delicado, pues si los nombraba el Papa era tanto como desconocer el derecho de patronato sobre la Iglesia en México que poseía el monarca español, por lo que Pío VIII murió en 1830 sin resolver tal problemática, sería Gregorio XVI en su primer consistorio que nombró obispos para México y curiosamente eran los candidatos que había propuesto el gobierno mexicano.

Pero, qué establecía en sí la Constitución de 1824, respecto a la religión católica, a su Iglesia, a sus ministros, permítaseme exponer textualmente algunos datos de dicho ordenamiento, no sin antes referirme al Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

#### 1.4. Acta Constitutiva de la Federación 1824 (31 de enero de 1824)

Esta Acta previa a la expedición de la Constitución Federal del mismo año, solamente hace referencia a la religión oficial en el país, haciendo dicha afirmación en la siguiente forma:

*“Artículo 4º.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”<sup>36</sup>*

Del precepto antes señalado, me atrevería a realizar algunos comentarios con el fin de señalar que en la época en que se expidió la misma y dada la influencia de la religión en la vida de la sociedad, no podía hacerse caso omiso de la misma, sin embargo, si se analiza detalladamente podemos encontrar algunas situaciones que son tema de discusión.

Suena muy absoluto el que en la nación mexicana la religión católica fuera perpetua, reitero y así lo creo, que se dió ese calificativo por la serie de acontecimientos que se dieron en nuestro país, ya que como hemos venido exponiendo a lo largo de este tema, la Iglesia Católica era prácticamente otro

---

<sup>36</sup> Referencia tomada de la página de internet:  
[www.juridicas.unam.mx/infijur/leg/consthist/pdf/acta1824.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infijur/leg/consthist/pdf/acta1824.pdf)

poder, su influencia era enorme en la vida de la sociedad, de tal manera que era a juicio de los legisladores de aquella época darle su lugar y reconocimiento.

Por otra parte, creo que el Estado al adjudicarse el deber de protegerla, lo hizo quizás motivado por el espíritu del México Independiente o tal vez si somos mal pensados, para tener facultades de controlarla y supervisarla, envuelto en una "protección paternal", pero en fin no es el objetivo de esta exposición abundar en aspectos meramente subjetivos, sino de señalar los aspectos que son causa de discusión.

Asimismo, el señalar y prácticamente "ordenar" que no habrá otra religión más que la católica, es tanto como coartar los derechos de los individuos, ya que no se les daba la oportunidad de creer y practicar otros cultos, pues si lo que se buscaba era reconocer y dar a los ciudadanos derechos, esta no era precisamente la forma más adecuada, pues evidentemente se reconocía la religión católica y se le protegía, pero también se le estaba imponiendo a todo el pueblo esta ideología.

En la actualidad, a nivel mundial se reconoce como un derecho fundamental de la persona, la libertad de profesar la religión que se quiera y de practicar el culto que se prefiera, por lo que si se aplica dicho criterio a lo que señalaba el Acta Constitutiva de 1824, estaríamos ante la violación de una libertad, ante el derecho que tiene todo individuo de elegir libremente y sin presión de ningún tipo en optar por creer y practicar en los principios, ideas, dogmas o como se les guste calificar, pero que finalmente es una decisión única y personal, en donde nadie debe inmiscuirse, sino en dónde quedaría la voluntad del individuo.

1.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824)

Dé entrada esta Constitución iniciaba de la siguiente forma:

“En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso General Constituyente de la nación mexicana en el desempeño de los debates que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>37</sup>

Como se advierte, el Constituyente de esa época evoca la presencia de Dios y podríamos decir que se encomienda a su divinidad, se acoge a la protección que le pueda proporcionar, pues sin lugar a dudas al expedir un ordenamiento de esta índole, era de gran responsabilidad y, sobre todo, las repercusiones que traería consigo su publicación.

Aunado a todo ello, el espíritu religioso que imperaba en esos tiempos, no era para menos, pues considero que a pesar de existir entre los mismos legisladores quien se encontraba en desacuerdo con la postura y actuación de la Iglesia, también existía el grupo que defendía ferozmente sus creencias y que estaba dispuesto a que la Iglesia no sufriera daño alguno, antes bien que se le diera el lugar y respeto correspondiente.

Es de llamar la atención que al inicio de las relaciones de la Iglesia con el Estado, éste último tuvo una actitud de mayor tolerancia y consideración hacia

---

<sup>37</sup> Referencia tomada de la página de internet:  
[www.juridicas.unam.mx/infijur/leg/consthist/pdf/1824.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infijur/leg/consthist/pdf/1824.pdf)

aquella, sin llegar por ello a dar la impresión de solapador o instrumento de la Iglesia; era una relación en la que ambas partes se guardaban respeto, claro siempre y cuando no existiera por parte de cada uno de ellos, de una intervención en los asuntos que le eran propios.

En la Constitución de 1824, en su artículo 3º se establecía que: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Respecto a este punto, reitero los comentarios manifestados en párrafos anteriores, es decir, que el Estado se sintió como el papá protector de la Iglesia a la cual debería de proteger y, más aún, impuso a la ciudadanía en general que su religión sería perpetuamente católica,.

Evidentemente que las cosas en la actualidad son totalmente distintas a como las plantaba la Constitución de 1824, pues hoy podemos decir que existe libertad de creencias y libertad de culto, sin embargo, para las prácticas de ambas deben de respetarse ciertos lineamientos que en su oportunidad analizaremos.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En resumen, tanto el Acta Constitutiva como la propia Constitución de 1824, tenían como uno de sus rasgos distintivos, el que se dejaba ver la influencia que tenía la Iglesia Católica en la vida del país, ya que después de tres siglos de dominio español y con la imposición de la religión como objetivo, no era tarea fácil cambiar el estilo de vivir, pensar, creer de 300 años.

## 2. Constitución de 1857

### 2.1. La situación en México después de la Constitución de 1824

Tal y como lo hicimos con el análisis de la Constitución de 1824, resulta recomendable realizar algunos comentarios sobre la situación social y política que prevalecía en ese tiempo para tratar de entender un poco más, el por qué de ciertas acciones.

Una vez consolidado el México Independiente y promulgada una Constitución, las cosas en principio pudieran parecer que ya se habían arreglado, en específico las relaciones de la Iglesia con el Estado, pues al darle éste a la religión católica un lugar fundamental en el máximo ordenamiento legal del país, se podría entender que todo quedaba más que claro.

Como ya se señalaba en párrafos anteriores, el espíritu liberal se manifestó claramente desde los primeros años de la Independencia. A este respecto es notable el célebre decreto del Congreso de Tabasco sobre asuntos eclesiásticos del 22 de febrero de 1829, eran en cierta forma las primera manifestaciones de rebeldía en contra del clero.<sup>38</sup>

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tales hechos provocaron una reacción inmediata de la jerarquía católica, entre las que destaca la del obispo de Yucatán Don Cresencio Carrillo y Ancona quien al conocer del contenido del decreto tabasqueño, declaró que los legisladores creyeron que como se había hecho la independencia política, se podía hacer también una independencia eclesiástica sin tomar en cuenta la

---

<sup>38</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 47.

Suprema Autoridad de Dios depositada en el Pontífice Romano, nombrando por sí y ante sí un Prelado particular y reglamentaron la Iglesia tabasqueña.

Como citábamos en líneas atrás, al conseguirse la Independencia de México y al romperse toda relación de subordinación hacia España, era entendible que dicha ruptura afectaría también a la estructura y funcionamiento de la Iglesia católica en el país, incluyendo la situación del Patronato, ya que era motivo de discusión entre el Estado y ésta última, por razón de quién se consideraba con los derechos respectivos del mismo,

Era evidente que el Estado quisiera adjudicarse los derechos del Patronato, por lo cual basaba su deseo en el hecho de que era él quien debería ejercerlos, toda vez que el mismo le correspondía por herencia, situación que de ninguna manera fue aceptada y avalada por la Iglesia Católica, antes bien fue causa de enfrentamiento entre ambas autoridades.

Escenario nada fácil para las relaciones de la Iglesia y el Estado, pues aquella impedía al orden civil inmiscuirse en sus asuntos al Estado y le aconsejaba que en todo caso se consiguiera un convenio previo con la Santa Sede, resultando éste último prácticamente imposible por las relaciones que guardaba con la Monarquía Española.

Posteriormente, se daría inicio a una nueva etapa en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pues al sumir Valentín Gómez Farías la Vicepresidencia de la República, vendría a imponer severas limitaciones a la dicha institución, llegando inclusive a caer en lo que tanto criticaron de la misma Iglesia: "los abusos de autoridad".<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Cfr. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 51.

Gómez Farías tendría como tarea fundamental el mejoramiento y sobre todo el saneamiento del régimen administrativo que iba a gobernar.

Un dato relevante de esta etapa, lo constituyen las circulares de la Secretaría de Justicia del 6 y 8 de junio de 1833, en ésta última a través se ordenaba que “los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas, y la primera, recordando a la autoridad eclesiástica la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos”.<sup>40</sup>

Como se puede observar, podemos afirmar categóricamente que con este tipo de declaraciones y órdenes, se daba paso a lo que más tarde se conocería como la separación de la Iglesia - Estado, más aún, se sentaba el principio de la no intervención en asuntos de carácter político, limitando a los religiosos a realizar cualquier tipo de comentario en este aspecto, era pues, el principio de la persecución religiosa, porque si aceptamos y reconocemos que la Iglesia en su momento constituyó y gozó de un gran poder en la vida de la nación, llegando a adjudicarse facultades casi absolutas, debemos también señalar que el Estado en su momento, en uso de las facultades que tenía, aplastó, por así nombrarlo, a la Iglesia Católica, privándola de todo derecho, de todo bien, llegando inclusive a determinar el número de ministros que habría de existir, situaciones y hechos que en su oportunidad comentaré.

Al igual que Gómez Farías, existieron otros simpatizantes de esta nueva corriente, de esta nueva forma de concebir a la Iglesia Católica, entre ellos tenemos a Don Andrés Quintana Roo, quien también expidió una circular en la que manifestaba lo siguiente: “Se ha advertido que la perversión de las

---

<sup>40</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 51

conciencias por el abuso que se hace del púlpito y secreto de la confesión es el origen más fecundo del extravío de las ideas en materia política y el medio que se pone en juego con éxito más seguro para sublevar a los súbditos contra las autoridades políticas".<sup>41</sup>

Otra circular de gran relevancia, fue la del 27 de octubre de 1833, a través de la cual se ordenaba que cesaba la obligación civil de pagar diezmos. De ahí tenemos que el Artículo primero establecía que: "Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte".<sup>42</sup>

Por otro lado existieron gobernadores como el del Estado de Michoacán, el cual intentó desterrar a algunos obispos, que ajuicio de él eran sediciosos, pero se encontró de frente con el arzobispo de aquella diócesis, oponiéndose abiertamente a semejante disposición, no sin protestar humildemente su respeto y sumisión a las autoridades constitucionales.<sup>43</sup>

---

Pero a pesar de que el Estado trataba por los medios legales de imponer restricciones a la Iglesia Católica y sobre todo a los clérigos, dicha actitud no alcanzó a triunfar totalmente, ya que por la intervención del General Santa Anna, mediante el Plan de Cuernavaca del 25 de mayo de 1834, éste era bien visto por el catolicismo y se consideraba que era el único que podía dispensar su protección al clero de la República.

---

<sup>41</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 51

<sup>42</sup> IDEM. Página 52.

<sup>43</sup> Cfr. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Páginas 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Cabe señalar que en la primera época de la Federación, ante el peligro que comenzaba a amenazar a sus bienes, la Iglesia se dio a la tarea de enajenar sus propiedades sin que hubiese quedado cuenta ni constancia de la inversión de los capitales.

Como era de esperarse, el Gobierno suspendió tales enajenaciones dictando disposiciones como las circulares del 18 de noviembre y 3 de diciembre de 1833 y 23 de enero de 1834, pero sin lugar a dudas, uno de los decretos más importantes fue el expedido por Santa Anna el 31 de agosto de 1834, a través del cual prohibía bajo pena de nulidad toda enajenación de alhajas, piedras preciosas y cualquier otra de oro o plata que existiesen en los templos y que hubiesen sido construidas para el servicio de culto u ornato de las imágenes o de los templos.

Por otra parte, existieron momentos en que el Partido Conservador gozaba de gran esplendor, situación que era recibida con satisfacción por el clero, ya que era quien le brindaba la protección en contra del régimen político imperante.

---

Resultaba por demás evidente que las relaciones entre la Iglesia y el Estado eran motivo de polémica, pues como ya mencionamos, mientras unos apoyaban a aquella, otros se encontraban en la postura de suprimirle todo beneficio o privilegio.

Asimismo y como ya lo señalábamos, la enorme riqueza que acumuló el clero fue motivo de grandes críticas, pues para darnos una ligera idea del caudal de bienes que tenía, se dice que el propio Estado, a través del General Santa Anna llegó a solicitarle un préstamo para cubrir los gastos públicos.

Años más tarde, en concreto hacia 1847 el proyecto del 28 de enero de ese mismo año, presentado por el diputado Vicente Romero aspectos aún más severos en contra de la Iglesia Católica, entre los que podemos citar el hecho de que la Nación mexicana no reconocía en el poder eclesiástico otra potestad que no fuera la espiritual; el que independientemente de la jerarquía todo eclesiástico era súbdito del Gobierno de la Nación, además que los bienes conocidos como de manos muertas y, que no eran más que una colección de limosnas, el Gobierno podía hacer uso de ellos para destinarlos a ayudar a los más necesitados y si existiese algún ciudadano que estuviera en contra de dicha disposición, se le consideraría como sedicioso y sería juzgado.

Ya para el año de 1850, la infraestructura con la que contaba la Iglesia Católica era de grandes consideraciones, tanto en el número de personas que integraban su clero, como de parroquias, conventos, seminarios, alumnos tanto internos como externos, sin embargo, a la par se podía detectar que la enseñanza que se impartía en los colegios cuya instrucción estaba en manos del clero no avanzaba mucho.

Al ser controlado el Gobierno por el partido moderado, el clero tuvo por parte del mismo, atenciones y consideraciones, llegando a consultarse o pedir opinión a los jerarcas de la Iglesia Católica sobre ciertas cuestiones, opinión que era escucha y tomada en cuenta.

Al estar leyendo la obra de la Procuraduría General de la República, de la cual tomé algunas referencias históricas para el tema que nos ocupa, pude detectar una plena antipatía y hasta me atrevería a decir rencor, por parte de quienes integraban dicha dependencia ya que cada vez que podían expresaban que los clérigos no buscaban más que el dinero, las riquezas, el poder, que estaban en contra de la patria, etc; evidentemente que la Iglesia

Católica y su clero tuvo sus errores, sin embargo, debemos reconocer que también realizó grandes cosas por la nación, pues si nos remontamos a los trabajos de enseñanza y obra social de los primeros ministros, la situación era diferente.

Ahora bien, se menciona que el partido moderado toma en cuenta la opinión del clero consultándoles ciertos asuntos; considero, sin que eso se interpreté como una defensa ciega sobre la Iglesia o sus ministros, que éstos últimos y por el trato que he tenido con algunos de ellos, son las personas que cuentan con una preparación extraordinaria, pues sin dejar de minimizar su labor eclesiástica, siempre se están preparando en diversos temas. Además en algunos casos cuando el joven decide entrar al seminario, ya cuenta con una carrera terminada o bien, estaba a punto de concluirla. De ahí resulta que existe quien tiene estudios que van desde los más sencillos hasta los más complicados: contabilidad, psicología, economía, administración, medicina, comunicación, etc. Por lo tanto, desde mi punto de vista, que no hay que subestimar al clero, pues hoy en día se pueden sostener temas de diversa índole con ellos y no son unos incultos.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## 2.2. La elaboración de un proyecto de Constitución

El 24 de febrero de 1855, llegó Don Juan Alvarez a Iguala, convocando para el 4 de octubre a una Junta Nacional que debería reunirse en la ciudad de Cuernavaca a fin de nombrar un Presidente Interino conforme al Plan de Ayutla, siendo elegido por la Junta Nacional para tal encomienda, quien con

ese carácter convocó a un Congreso extraordinario para que se reuniese el 14 de febrero de 1856 en Dolores y, que tuviera como objetivo el que se constituyera la Nación bajo la forma de República, Democrática, Representativa.<sup>44</sup>

Siendo ya Presidente Alvarez formó su gabinete y las desavenencias con sus ministros no se hicieron esperar, pronto aparecieron, ya que debido a la diversidad de criterios que prevalecían en ese entonces, provocaron que no existiera un buen entendimiento entre ambas partes.

Era claro que Juan Alvarez representaba una esperanza de progreso, para el país, sin embargo no obtuvo el éxito esperado, ya que finalmente tuvo que renunciar, hecho que algunos refieren se debió a que dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, mejor conocida como Ley Juárez.<sup>45</sup>

Recordemos que la ley antes mencionada, fue obra del Benemérito Don Benito Juárez, gobernador del Estado de Oaxaca, el cual por sus ideas liberales y su manera de pensar y ver la vida de la nación, le trajo como consecuencia que el propio Santa Anna no lo viera con buenos ojos, más aún, Juárez se afilió a la Revolución de Ayutla.

### 2.3 Leyes de desamortización de los bienes eclesiásticos

Con la expedición de las leyes de desamortización, resultaba por demás comprensible que el clero no la acogiera con alegría y resignación, antes bien,

---

<sup>44</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 59.

<sup>45</sup> **IBIDEM**. Página 59

provocó un total descontento y repudio ante esta disposición que la privaba de todos sus bienes.

Estas reacciones de inconformidad, no fueron obstáculo para que se llevara a cabo la celebración de Congreso de 1856, el cual tenía como tarea principal elaborar un proyecto de Constitución, designando para tal efecto a Arriaga, Yañez, Olvera, Romero, Díaz, Cárdenas, Guzmán, Escudero y Echanove.<sup>46</sup>

Mientras se elaboraba el proyecto referido, se revisaban los actos de Santa Anna y la campaña contra los reaccionarios en Puebla; asimismo, se dio inicio a la discusión de las reformas políticas del partido liberal, surgiendo la oposición a tal hecho.

La Ley Juárez fue objeto de estudio y análisis, por lo que al final del debate, se acordó ratificarla, pero sin lugar a dudas la discusión sobre dicho ordenamiento fue de reacciones encontradas, ya que el tema no era para menos.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Sería el Ministro de Hacienda, Don Miguel Lerdo de Tejada el que <sup>®</sup> presentó para aprobación del Congreso una Ley que indicaba que siendo uno de los obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad de la raíz, base fundamental de la riqueza pública, el Presidente con las facultades que le confería el Plan de Ayutla había decretado lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Páginas 60 y 61.

1. *Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán a las que tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan calculada como 6% anual.*

2. *Las mismas adjudicaciones se harán a los que hoy tienen censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporaciones capitalizando al 6% el canon que paguen para determinar el valor de aquéllas.*

3. *Bajo el nombre de Corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.*

4. *Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán capitalizando la suma de arrendamientos a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta y en caso de igualdad, el más antiguo.*

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ante tal ordenanza, el Arzobispo de México manifestó su total desacuerdo, agregando que no le era posible cumplir con la ley, proponiendo al Papa para que arreglase el negocio, a lo que tuvo como respuesta de parte de Ezequiel Montes, que el gobierno no reconocía superior alguno para el arreglo de las cosas puramente temporales de su país, pudiendo recurrir el Arzobispo al Papa para tranquilizar su conciencia.

La ley habría de aprobarse con un total de 84 votos a favor por 8 en contra.

Mientras tanto el proyecto de constitución se leyó el 16 de junio y ya para el 4 de julio estaba en discusión, sin embargo un dato que algunos historiadores sostienen que no podrán olvidarse las palabras dichas por Ignacio Ramírez, uno de los encargados de elaborar el proyecto de Constitución, quien impugnó el preámbulo de ésta última en el cual se invocaba a Dios, aún hoy resuenan aquélla frase que me permito transcribir:

*“Es muy respetable el encargo de formar una Constitución para que yo comience mintiendo”.*

Como se advierte, era tan grande el “repudio” de los liberales a todo lo que se relacionara con la religión, con la Iglesia, que no dejaban pasar oportunidad para expresar su total rechazo a la misma, ya que para ellos mucho habían tenido de responsabilidad en los acontecimientos dolorosos del país, sin embargo se les olvidó que fue un cura quien se lanzó años atrás por nuestra Independencia.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### 2.4. Contenido de la Constitución de 1857

La Constitución habría sido expedida el 5 de febrero y promulgada el 17 de marzo, mandando que fuera jurada por todas las autoridades y empleados de la República.

En concreto ¿qué aspectos relevantes en torno a la Iglesia católica, a la religión y a los clérigos establecía la Constitución de 1857?

Permitaseme destacar los puntos que trataban dichos aspectos, la cual iniciaba de la siguiente forma:

*"Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:*

*En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.*

*Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan: proclamado en Ayutla el 1 de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:*

---

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA,  
SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA  
INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE  
DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821*

*Artículo 3.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.*

*Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa*

*indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos en que ésta haya de verificarse.*

*Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.*

*Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.<sup>47</sup>*

Puede decirse que en esta Constitución se establecían algunos principios que a la fecha aún prevalecen, como lo son el que la educación fuera laica, disposición que era de esperarse, pues como ya se ha venido señalando en párrafos anteriores, en un principio la educación en México era impartida y hasta cierto punto controlada por la Iglesia, pues ésta tenía la oportunidad de que a través de la enseñanza de cuestiones relacionadas con las diversas ciencias, podía combinar al mismo tiempo el difundir la fe y la religión y aprovechar para dar a conocer los principios de ésta última.

Otro aspecto a destacar fue el hecho de prohibir a asociaciones civiles o eclesiásticas el poder para adquirir bienes, excepción hecha de aquéllos que eran destinados para cumplir con el objeto de dicha institución.

---

<sup>47</sup> Referencia tomada de la página de internet:  
[www.juridicas.unam.mx/infijur/leg/consthist/pdf/1857.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infijur/leg/consthist/pdf/1857.pdf)

Es importante mencionar que este podría ser el preámbulo para en años posteriores acordar que los templos serían propiedad de la Nación, además de restringirles la adquisición de bienes raíces.

Por otra parte en el artículo 123 se establece como facultad de los poderes federales, intervenir en materia de culto religioso o disciplina externa, con lo cual prácticamente se estaba señalando que el Estado gozaba de las facultades necesarias para intervenir en cuestiones que en épocas anteriores eran competencia exclusiva del clero y ahora el escenario era muy distinto, pues los actos de éste último ahora serían supervisados y hasta cierto punto sancionados o limitados, o al menos se daba el primer paso para que no muy lejos se comenzara una persecución en contra de la Iglesia Católica y de sus ministros

### 3. Constitución de 1917

#### 3.1 Aspectos relevantes anteriores a la promulgación de la Constitución de 1917

Antes de que se expidiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, la cual vino a reformar la de 1857, sucedieron en la Nación acontecimientos de gran trascendencia no solamente para el Estado, sino para la misma Iglesia, pudiendo decirse que fue una etapa en la que la limitarían en muchos aspectos.

De ahí que, después de la situación tan determinante que vivió la Iglesia Católica una vez que se expidió la Constitución de 1857, era de esperarse que

el clero no podía aceptar la misma y por ende dicha actitud se convertiría una vez más en distanciamientos entre el Estado y la Iglesia.

Por lo tanto, era necesario conciliar y arreglar dicha problemática y en tales condiciones, el Presidente Comonfort, envió a Ezequiel Montes a Roma para tratar el asunto con el Sumo Pontífice, sin embargo no fue recibido, por lo que ante esta situación se requería de una persona que tomara las riendas del asunto y solucionara el mismo, de ahí surge Don Benito Juárez.<sup>48</sup>

Posteriormente, al entrar en vigor el Plan de Tacubaya, Zuloaga al amparo de Comonfort se apodera de la capital desconociendo la Constitución de 1857 y Juárez es encarcelado, sin embargo al salir de la capital lo pone en libertad, comenzando éste su plan, nombrando como General en Jefe de las Fuerzas Constitucionalistas al General Santos Degollado.

Por otro lado Miramón, desconoció el orden de las cosas y expidió el Plan de Navidad, por lo que una vez que llegó a México el 21 de enero, reinstaló a Zuloaga en la Presidencia y él se nombró como Presidente Substituto, formando un gabinete con elementos que no fueron del agrado del clero.

---

<sup>48</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Páginas 62, 63 y 64.

### 3.2. Las Leyes de Reforma

El 12 de julio Miramón lanzó un manifiesto en el que decía: *"Las armas del Supremo Gobierno han sido siempre victoriosas en los encuentros y sin embargo nadie se somete y la revolución no se sofoca ¿por qué? porque no basta la fuerza de los ejércitos para consumir una revolución; porque es preciso desarrollar sus principios, es preciso remediar las necesidades que la han determinado y, después de ciertas vaguedades prometía resolver la cuestión de la desamortización de los bienes de la Iglesia, invocando el sentido recto e ilustrado del venerable clero mexicano"*.<sup>49</sup>

Curiosamente, ese mismo día, el 12 de julio de 1859, el Gobierno de Juárez expedía una de las leyes más importantes de la Reforma, que en su artículo 1 establecía lo siguiente: *"Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuera la clase de predios, derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que hayan tenido"*.<sup>50</sup>

Se sostiene que la nacionalización de los bienes eclesiásticos fue una obra económica y política; económica porque hacía entrar en circulación y en las corrientes fecundas de la propiedad individual 200 millones de pesos de inmuebles y capitales hipotecarios cuyos productos se dedicaban a gastos para algunos, superfluos tales como procesiones, solemnidades, sostenimiento de conventos; política porque desarmaba al clero, cuyas tendencias opuestas por naturaleza propia a las tendencias progresistas de todo gobierno civil, habían le impulsado a invertir los fondos que administraba en cuestiones de apoyo político a ciertos grupos.

---

<sup>49</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 63.

<sup>50</sup> IBIDEM. Página 63

El Gobierno no estaba dispuesto a dar marcha atrás a las Leyes de Reforma y tenía la firme idea de que las mismas se cumplieran, procediéndose entonces a la enajenación de los cuantiosos bienes del clero.

Se daría paso a otro enfrentamiento, pues una comisión encabezada por Juan; Almonte e inspirada por el inquieto Arzobispo de México, Labastida, salió con rumbo a Europa, por lo que ya en contacto con Napoleón III se le informó que el elemento sano de México deseaba una influencia extranjera para restablecer la paz, por lo que ante tal petición, accedió brindar el apoyo necesario, enviando tropas a México a fin de que coadyuvaran con el partido conservador, sin embargo, no encontraron el panorama que se les había presentado, antes bien la realidad era otra, pues el partido liberal y sus seguidores se habían apoderado de la mayor parte de los bienes del clero, mismos que constituían la mayor parte de la riqueza del país.<sup>51</sup>

Antes de que Napoleón tomara en serio la candidatura del Archiduque Maximiliano, quiso realizar una votación numérica de todos los habitantes, llegando a convensarse de que si la votación no era una voluntad absoluta, cuando menos era suficiente para esperar con fundamento la consolidación del trono de Maximiliano. Saligny era el político aliado del clero, el que dirigía la maniobra ante el ejército, y cuando el Gobierno provisional o la Regencia se instaló y quedó aceptada la corona por el Archiduque, Saligny pudo jactarse de haber entronizado al partido clerical.

En consecuencia de lo anterior, los vencedores hicieron saber a los tenedores de bienes nacionalizados que no los consideraban como

---

<sup>51</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Páginas 65, 66 y 67.

propietarios; asimismo, los arrendatarios fueron advertidos que no pagaran sus rentas porque se expondrían a pagar dos veces.

Como hechos de gran relevancia se encontraba la disposición que prohibía trabajar en domingo, además se regresó al clero las actas del Registro Civil y establecidos los títulos de nobleza, asimismo al llegar el Emperador se veía como una realidad el que derogara las Leyes de Reforma y que los bienes del clero se les devolvieran; sin embargo, esta situación no duraría mucho, ya que el hijo de Santa Anna llegaría a México al igual que Miramón y empezarian a planear la destitución de dicho partido.

La llegada del ansiado Emperador no cumplió con las expectativas deseadas, antes bien, éste último traía una política conciliatoria ratificando las controvertidas Leyes de la Nacionalización de los bienes del clero, además las intenciones y deseos de Napoleón III cambiaron radicalmente, ya no eran las mismas que al inicio de la intervención en México, hecho que no fue favorable para el clero, quien esperaba que el Maximiliano derogara las leyes mencionadas, llegando a expresar el clero que el Emperador había sido llamado por ellos para tal efecto.

Además, cuando se estableció el Imperio de Maximiliano, volvieron a producirse nuevos intentos para un Concordato. Siendo que el partido imperialista había reaccionado contra las leyes anticlericales, cabría esperar que el gobierno del Emperador propondría in proyecto de Concordato que respetara los derechos de la Iglesia, pero como ya se mencionó anteriormente, no fue así.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 69.

El Papa Pío IX envió a México como Nuncio a Monseñor Francisco Meglia. El 26 de diciembre Maximiliano le presentó un proyecto de Concordato en el que pretendía nuevamente lo mismo que lo había pretendido el partido liberal, la sujeción de la Iglesia al Estado. El Nuncio lógicamente lo rechazó y salió de México a fines de abril de 1865. Posteriormente Maximiliano envió a la Santa Sede una comisión para gestionar el Concordato, pero no tuvo éxito. Finalmente, la Emperatriz Carlota llevó personalmente otro proyecto de Concordato el día 27 de septiembre de 1866, el mismo día en que se declaró totalmente su locura, que tampoco tuvo resultado alguno. Pasando al segundo imperio se acabaron los intentos de gobiernos mexicanos por formalizar un Concordato con la Santa Sede.

Sería en el año de 1861, que el Partido Conservador desaparecería completamente del contexto político, quedando únicamente en los datos de la historia de nuestro país.

El 9 de mayo de 1861, inicia sesiones el segundo Congreso, declarando poco tiempo después como Presidente Interino para el período de 1862 a Don Benito Juárez, pero hasta el 8 de diciembre de 1867 que el IV Congreso declara electo a Juárez como Presidente de la República y a Lerdo de Tejada para la Suprema Corte de Justicia.<sup>53</sup>

Sin embargo el 18 de julio de 1872, Don Benito Juárez muere y es substituido primero interina y luego constitucionalmente, Don Sebastián Lerdo de Tejada.

---

<sup>53</sup> Cfr. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 69.

No faltaron algunos conservadores que trataban de ver en Lerdo de Tejada un protector, alguien que secundara sus propósitos, sin embargo gran sorpresa sería que en el VII Congreso Constitucional, mismo que inició sus tareas el 16 de septiembre de 1863, tuvo como uno de sus primeros actos el adicionar a la Constitución las Leyes de Reforma decretadas por Juárez desde 1859.

Se puede afirmar que la obra legislativa de Lerdo de Tejada destacó por los decretos de septiembre, noviembre y diciembre de 1874 en los cuales aclaraba y precisaba los principios reformistas, tales como: la Independencia entre la Iglesia y el Estado; la civilidad del contrato del matrimonio, la prohibición a todas las instituciones religiosas de adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; la substitución del juramento religiosa por la formal protesta de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen; la negativa de reconocimiento y de posible erección o establecimiento de órdenes monásticas; la creación de la Cámara de Senadores; el establecimiento de la libertad de imprenta sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; la prohibición de la instrucción religiosa y de las prácticas oficiales de cualquier culto en todos los establecimientos de la Federación, Estados y Municipios; la verificación pública de los actos religiosos fuera de los templos y de los trajes especiales y distintivos de los ministros de los cultos; la nulidad de cualquier institución de herederos o legatarios hecha en favor de éstos últimos, así como la definitiva negación de todos los privilegios de que disfrutaban ante la Ley; la capacidad de los Estados de la Unión para legislar sobre el estado civil de las personas y la creación de las oficinas del Registro Civil.

Como se advierte, grandes cambios en torno a la Iglesia introdujo Lerdo de Tejada, mismos que a la fecha permanecen vigentes y que indudablemente

fueron un parteaguas para la situación que guardaba dicha institución en la vida del país, pues prácticamente se le retiraron todos sus "poderes", se le desprovino de toda posibilidad de intervenir en asuntos que eran fundamentales en los ciudadanos, como lo podían ser las cuestiones del nacimiento, matrimonio, etc.

Al ser elegido Lerdo de Tejada como Presidente, se pretendía que las Leyes de Reforma o fueran derogadas fácilmente, antes bien se reafirmara su existencia, por lo que dicho mandatario tuvo a bien elevarlas al rango de constitucionales el 25 de febrero de 1873, en los siguientes términos:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Art. 1º.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2º.- El matrimonio es un contrato civil. este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3ª.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4º.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con los efectos y penas.

Art. 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que se a la denominación u objeto con que pretenden erigirse. tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro.<sup>54</sup>

Más tarde, el 14 de diciembre de 1874, se expidió la Ley Orgánica de las adiciones y reformas a la Constitución anteriormente señaladas, refiriendo en su artículo 21 lo siguiente: "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyan al juramento religioso en sus efectos o personas, pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo o empleo. Esta última se prestará haciendo promesa formal sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo o cargo público, ya sea de la Federación o de un Estado o de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo a las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aún cuando llegue a prestarse".

---

<sup>54</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Página 72.

Dicha postura del Gobierno, al igual que otras ocasiones, fue rechazada por el clero, inclusive como existían católicos en puestos de la administración pública, los cuales deberían de rendir la protesta antes mencionada, fueron advertidos por los clérigos que no deberían de hacerlo, so pretexto de ser excomulgados.

A raíz de estos acontecimientos, el grupo que estaba a favor de las ideas de la Iglesia Católica, sostuvo conflictos con aquéllos que apoyaban la postura del gobierno, llegando a enfrentarse físicamente y pretendían hacia el año de 1875 que se derogara la Constitución.

No era de extrañarse que el Presidente Lerdo de Tejada tuviera enemigos y, que éstos buscaran derrocarlo.

### 3.3. Porfirio Díaz y su relación con la Iglesia Católica

El General Porfirio Díaz, era uno de los personajes que estaría en contra del gobierno de Lerdo de Tejada, y en enero de 1876 proclamó el Plan de Tuxtepec, a través del cual declaraba en su artículo primero como leyes supremas de la Nación la Constitución de 1857, el acta de reformas del 25 de septiembre de 1873 y la Ley del 14 de diciembre de 1874; asimismo establecía en su artículo segundo la No Reección del Presidente y de los Gobernadores de los Estados; en el tercero se desconoce la autoridad del señor Lerdo de Tejada y de todos aquéllos dimanadas de su gobierno; en el cuarto se establecía que los gobernadores que secundaran su plan serán reconocidos y los que no lo hagan serán substituidos por los jefes militares; en el quinto se ordenaba que se hicieran elecciones de poderes Supremos a los dos meses de

ocupada la capital; en el sexto se declara que será Presidente Interino el que sea nombrado por la mayoría de los gobernadores y en el noveno que se reconocen los grados y empleos de los militares que se adhieran al propio plan.

El Plan antes mencionado, una vez publicado fue reformado por el propio Díaz en Palo Blanco dentro del territorio nacional. En la reforma se reconoce la Constitución de 1874 y en general los puntos del plan reformado, pero se declara que será Presidente Interino de la República el Presidente de la Suprema Corte, en su carácter de Vice-Presidente en el caso que secundare su plan dentro del mes siguiente a la fecha en que se publicara en los periódicos de la Capital y fue designado como jefe del movimiento el mismo General Porfirio Díaz.

Se dice que al derrocamiento del Presidente Lerdo de Tejada contribuyeron los partidarios y seguidores del General Porfirio Díaz y no faltó quien afirmara que el clero también apoyo las intenciones de éste último.

El periodista católico Don José Joaquín Terrazas denunció en su periódico "El Reino Guadalupeño" en 1885, que el General Porfirio Díaz se había comprometido con el clero en 1876 firmando Concordato con el Papa y a derogar las Leyes de Reforma, siempre que el mismo le ayudara con todo su poder a derrocar al Gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada y si dicho Concordato no se levó a efecto fue debido a la viva oposición del Lic. Manuel Dublán y algunos escritores políticos liberales cuyos razonamientos hicieron mella en el ánimo del General Díaz.

Evidentemente que al llegar al poder Díaz y triunfar su Plan de Tuxtepec, no se sujetó a los términos de éste último, sin embargo al terminar su gestión y asumir la presidencia el General Manuel González y una vez que también éste

terminó su encomienda, nuevamente el General Porfirio Díaz regresó a dirigir los designios de la Nación.

En esta segundo regreso al poder, Díaz ya se preparaba para permanecer indefinidamente en el mismo y cuantas veces lo estimó necesario, reformó la Constitución para alcanzar su objetivo, obviamente secundado por los Gobernadores de los Estados, mismos que fueron designados por él, por lo cual era entendible que le brindaran su apoyo incondicional, pues en su mayoría era gente allegada a su persona, siendo en algunos casos sus amigos.

Al rodearse y contar Porfirio Díaz en su administración con gente de su confianza y simpatía, resultaba claro que la permanencia en los puestos asignados sería permanente, pues de otra manera para lograr que se hicieran realidad todos sus proyectos y propuestas, le habría resultado un camino complicado, por tal razón era conveniente que el lapso de tiempo para desempeñar las funciones encomendadas fuera de esas características.

Por otra parte al mismo Díaz se le acusó de guardar una relación estrecha con el clero, pues él mismo reconoció la fuerza material y social que tenía éste último, por lo que en su gestión toleró la existencia de conventos, guardó relaciones personales con el alto clero inclusive atendió sus recomendaciones para emplear católicos en su administración, etc.

Como se advierte, el porfirismo fue condescendiente con la Iglesia Católica y con sus ministros, y en pocas palabras, se puede decir que guardó un gran respeto hacia la misma.

Ante una buena relación con el Gobierno, el clero aprovechó la oportunidad para que el Artículo 27 Constitucional fuera reformado, el cual quedó en los siguientes términos:

Artículo 27.- ...Las corporaciones e instituciones religiosas cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración, objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de culto, no tendrán capacidad legal, para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones, tampoco la tendrán para adquirir y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces”.

“Las corporaciones e instituciones civiles que se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Federal que al efecto expida el Congreso de la Unión”.

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

En consecuencia de esta reforma, el clero pudo apropiarse de bienes raíces, los cuales pretendía destinar para el objeto de su instituto, por otra parte y debido a la interpretación que se le dio a este precepto Constitucional, dichos bienes consistían en casas curales, arzobispado y obispados que se destinaban a los actos correspondientes a las prácticas correspondientes a las prácticas religiosas del mismo clero, pero que no podía hacer tales adquisiciones de acuerdo con la Ley expedida por Don Sebastián Lerdo de Tejada, la cual fuera expedida el 14 de diciembre de 1874, que sólo le concedía el dominio útil, pero no el directo, mismo que estaba reservado a la Nación.

Con fundamento en la reforma y tal y como ya se mencionó, el clero tuvo la posibilidad legal de adquirir bienes raíces y de esa forma incrementó el número de ellos, de tal manera que no era raro el que contaran con edificios, haciendas e inclusive que intervinieran en asuntos de índole comercial, como por ejemplo, la realización e préstamos y más aún, llegaron a fundar sociedades en las cuales la mayor parte del capital provenía del mismo clero y por ende era de esperarse que los principales puestos en la administración de dichas sociedades, estuvieran ocupados por éstos últimos.

Un ejemplo de lo antes citado, fue “La Esperanza, S.A”, sociedad que se constituyó el 20 de agosto de 1907 en la ciudad de Aguascalientes por el señor obispo Fray José María de Jesús Portugal, el cura Don José María Martínez, Presbíteros Don Francisco Ruiz y Guzmán, Don Francisco F. Díaz, Ramón C. Gutiérrez y cura Don Ignacio B. Ricarbary, con un capital de \$80,000.00.

Asimismo pudieron dedicarse a impartir educación a la población, llegando a establecer un número considerable de ellos en el Estado de Michoacán, Distrito Federal, Oaxaca, Guanajuato, Jalisco, Puebla, por citar algunos.<sup>55</sup>

De igual manera en el aspecto de beneficencia, tuvo a su cargo hospitales, asilos, casas de cuna, fundaciones, las cuales eran atendidos obviamente por religiosas y sacerdotes de diversas órdenes.

Pero sin lugar a dudas, considero que el punto más controversial y quizás el que pudiera ser el más criticado aún en la actualidad, era en el campo electoral, de ahí que con el objeto de intervenir directamente en dicha cuestión

---

<sup>55</sup> Cfr. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934. Páginas 74 a la 85..

y llevar a sus miembros al Congreso de la Unión y a los de los Estados de sostener polémicas en asuntos religiosos y de difundir el credo católico, apostólico romano, sostuvo varios periódicos en la capital de la República y otras de los Estados; que al mismo tiempo que desarrollaban esas actividades, tenían por objeto ensalzar todos los actos del Presidente de la Nación. Entre los periódicos que sostuvo en la Capital se cuentan "El País", "La Nación" y "La Voz de México"; en el Estado de Puebla, vio la luz pública "El Amigo de la Verdad" y en la Ciudad de Oaxaca se publicó "La Voz de la Verdad".

Se puede afirmar que en esta época, la existencia del clero, de sus instituciones y la relación de su actividades se desarrolló sin la menor problemática, ante la tolerancia y, por qué no decirlo, anuencia de la autoridad gubernamental, de ahí que la política que prevalecía se le denominaba "de conciliación" y tan respetuosa eran unos de otros, que si se llegaba a denunciar la existencia de alguna congregación religiosa, la autoridad ordenaba su clausura, pero ante de ejecutarla, daba aviso oficial a la propia asociación a fin de que la misma, voluntariamente desapareciera, de tal manera que cuando los agentes de la autoridad llegaban al lugar a cumplir con la encomienda de clausurar dicho sitio, se encontraban con que no existía la misma y por consiguiente, la denuncia que se había presentado, resultaba infundada, no obstante que se apreciara que el edificio contaba con todas las características propias de un lugar dedicado a esas actividades, como lo podían ser capillas, oratorios, etc.

Se presume, según datos que existen en la Procuraduría General de la República, que a más de ochocientos millones de pesos ascendía el valor de los bienes del clero en tiempos del General Porfirio Díaz, la cual surgió principalmente de los siguientes conceptos: del sobrante líquido que quedó después de la aplicación de las leyes de nacionalización, de sus bienes que

poseía en propiedad a la expedición de las mismas porque no todos ellos fueron objeto de su aplicación; del producto de las contentas que eran las cantidades exigidas por el clero a los particulares como consecuencia de la adjudicación de los bienes que fueron materia de las propias leyes de nacionalización; de las cantidades que por testamento dejaban los particulares en favor de la Iglesia o en favor de sacerdotes representantes de la misma, haciendo uso de las disposiciones sobre la libertad de elaborar su testamento; de los bienes raíces dejados igualmente por testamento de los altos dignatarios del clero, de sus sacerdotes y de las personas indicadas por ellos, principalmente si eran dirigidas por ellos; de los donativos de los particulares hechos en favor de las diferentes congregaciones religiosas o de la Iglesia; de las cantidades aportadas por las monjas antes de que profesaran y al ingresar a los conventos a que pertenecían; de las limosnas recogidas en los diversos templos de la Nación y demás establecimientos que se dedicaban a ese objeto; de las rentas que producían los bienes raíces urbanos; de la explotación de los bienes raíces rústicos que consistían en grandes haciendas, ranchos y terrenos de toda clase; de los intereses de los capitales impuestos sobre los mismos bienes inmuebles y de los muebles dados en prenda; de los diezmos que se exigían a la población indígena, especialmente en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Durango y Oaxaca a cuyo efecto existían casos destinados para ello.

Más tarde y al promulgar el Plan de San Luis por Don Francisco I. Madero en octubre de 1910, las cosas empezaban de nueva cuenta a ponerse un tanto tensas, en particular, las concernientes a las relaciones de la Iglesia con el Estado.

Básicamente el Plan de San Luis, señalaba 5 puntos: declaraba nulas las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República de diputados,

senadores al Congreso de la Unión y de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; desconocía la autoridad y gobierno de Porfirio Díaz y de todas las autoridades emanadas o como consecuencia de actos realizados por él; reconocía como ley suprema la No Reelección; Madero asumía la Presidencia de la República con el carácter de Provisional; pero sin lugar a dudas, el que más comentarios propiciaba entre el clero, era el que consistía en que abusando de la ley de terrenos baldíos se había despojado a pequeños propietarios que en su mayoría eran indígenas, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República y que era justicia regresarles los mismos a sus antiguos propietarios, considerándose por lo tanto sujeto a revisión tales disposiciones o fallos, exigiendo a quienes los adquieren de esa forma que los regresaran a sus anteriores poseedores, además de indemnizarlos por los perjuicios causados; excepción en el caso de que dichos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación del Plan de San Luis, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

Evidentemente que la propuesta de Francisco I. Madero, no era del todo conveniente, pues al tener como objetivo realizar una revisión a las formas en que se habían distribuido los bienes en base a la ley de terrenos baldíos, era causa para que quienes se habían visto beneficiados con tales acciones, ahora se encontraban con un panorama nada satisfactorio, mismo que no era exclusivo del clero, ya que igual podían existir particulares cuya obtención de predios se encontraba en situación dudosa.

Madero, hombre con ideas muy distintas a las del General Porfirio Díaz, no tuvo mucho tiempo para ejecutar sus planes, pues al ser derrocado y entrar en su lugar Victoriano Huerta, éste último quiso ganarse la voluntad del clero y tanta fue su ambición y deseo de poder, que con el fin de contar con el apoyo

de éste último y simular estar a su favor, quiso ganarse su simpatía y para ello invocó el nombre de Dios en el Congreso, pero dicho personaje no duró mucho en su encargo, pues al triunfar Venustiano Carranza, su gestión se habría de distinguir por ser constitucionalista, pues nada más y nada menos habría de ser bajo la gestión de éste último que se habría de llevar a cabo un nuevo proyecto de Constitución, la de 1917.

#### 3.4. La elaboración de la Constitución de 1917

Este nuevo proyecto habría de responder al momento que vivía México, además debería establecer lineamientos suficientemente claros, que evitaran en lo subsecuente que se violaran con facilidad las disposiciones legales señaladas en la anterior Constitución y en las Leyes de Reforma.

Como en su momento ya lo había establecido la Constitución de 1857, se pretendió poner un alto a los bienes que el clero adquiría, razón por la cual se nacionalizaron los mismos, sin embargo, de alguna u otra manera la Iglesia pudo poco a poco recuperar parte de ellos en la forma que se expuso en líneas anteriores, siendo en la época de Porfirio Díaz una de las cuales tuvo más apoyo y tolerancia del gobierno.

Ante una nueva realidad y la eminente creación de una nueva Constitución, uno de los puntos importantes a señalar en la misma, era precisamente las cuestiones relacionadas con los bienes que el clero poseía, ya que se sospechaba que algunos de ellos eran propiedad de éste último, pero se hacían pasar como si pertenecieran a otras personas, sin embargo no era una tarea fácil demostrar que esos bienes habían sido adquiridos por

determinada persona o sociedad, era necesario comprobar dicho supuesto, lo cual se agravaba más por el hecho de que en la gestión de Porfirio Díaz los fuentes de dichas acciones y transacciones se extinguieron, resultando entonces que se dispusiera que "La prueba de presunciones sea suficiente para declarar fundada su denuncia".

En la Constitución de 1917, fue necesario hacer extensiva la educación laica a las escuelas primarias particulares y excluir de ellas a los sacerdotes; asimismo se hizo necesario dictar medidas drásticas en cuanto a la nacionalización de los bienes del clero; fue necesario reducir a los sacerdotes a ministros de culto, declarando propiedad de la Nación los templos y los edificios que se destinen para su administración.

Ahora bien, la Constitución de 1917<sup>56</sup>, señalaba los siguientes puntos relevantes en lo que se refiere a la situación de la Iglesia y sus ministros:

*Artículo 3.- La enseñanza es libre, pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.*

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.*

*Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.*

---

<sup>56</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.juridicas.unam.mx/infijur/leg/consthist/pdf/1917.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infijur/leg/consthist/pdf/1917.pdf)

*En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.*

*Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa y sin su pleno consentimiento...*

*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse...*

*Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en el domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad*

*Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional....*

*La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:*

*I.*

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III: Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o

*instituciones religiosas, ni de ministros de cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.*

IV. ...

V. ...

VI. ...

*VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administra por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados, inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.*

*Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.*

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.*

*El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que lo hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.*

*Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán sujetos a las leyes que sobre la materia se dictaren.*

*Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.*

*Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.*

*Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en General del Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.*

*Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes*

*sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.*

*El encargado de cada templo, en unión de diez o más vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el mismo tiempo que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.*

*Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos, destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.*

*Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni*

*informar sobre actos de autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*No podrán heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.*

*Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.*

Como se observa, las reformas que se establecieron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fueron muy determinantes en señalar claramente las prohibiciones que tenían la Iglesia y los ministros de

culto religioso en materia de educación, de política, de adquisición y administración de bienes raíces.

Un dato que llama la atención, es que en las anteriores constituciones y en particular la de 1824, se establecía como única religión a la católica apostólica romana, a la cual le daba el carácter de perpetua y negando por consiguiente la posibilidad de que se estableciera otro tipo de religión, por lo que en la Constitución de 1917, existe tácitamente, desde mi perspectiva, la posibilidad de que se establezca otra religión.

Asimismo y como se mencionaba al inicio de este capítulo, la Iglesia en la época colonial y posterior a ésta, tenía en su poder la educación, por lo que ahora se determinaba que la misma sería laica, es decir, debería ser ajena de cualquier tipo de doctrina o enseñanza que tuviera como objetivo "inculcar" ciertas creencias, por lo que ahora la impartición de la misma debería versar sobre contenidos científicos, por lo que esta disposición sin lugar a dudas, vino a restarle mucho campo de acción a la Iglesia y a sus ministros.

Por otra parte y en cuanto a la capacidad de adquirir bienes raíces o administrar los mismos, el artículo 27 constitucional sería aún más estricto, ya que le suprimía toda posibilidad de poseer los mismos por ningún medio ni por alguna persona, dejándola solamente con aquéllos que le eran necesarios para sus fines, es decir, los que le resultaban indispensables para llevar a cabo sus actividades.

Además, se establecía que los templos pasarían a ser propiedad de la Nación, al igual que los conventos, seminarios, obispados, etc; advirtiéndose que con esta disposición la Iglesia perdía todo poder sobre dichos bienes, lo cual daba la posibilidad de que el Estado en cualquier momento si lo

consideraba pertinente "cerrar" dichas edificaciones, lo podría hacer, toda vez que legalmente era el "propietario".

Un aspecto que en lo particular me llama mucho la atención, lo constituye el hecho de que los templos son propiedad de la Nación, por lo que en teoría como cualquier propietario de un bien, se tiene pleno derecho sobre el uso y disfrute del mismo, así como también si ese "bien" se llega a dañar, el propietario lo repara, por lo que ante este razonamiento resultaría que los templos al ser propiedad de la Nación deberían en teoría ser mantenidos en buen estado las edificaciones, sin embargo es triste ver como existen templos que son joyas arquitectónicas en malas condiciones, por lo que al intentar repararlos, "la intervención del Estado" es en el sentido de autorizar la misma y en todo caso señalar a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia en qué forma o qué materiales se deben utilizar, pero en cuanto aportaciones económicas, no siempre se erogaron cantidades para dicho fin, de ahí que es un tanto incongruente ser dueño de algo y no cuidarlo, por lo que surge la pregunta ¿cuál es la finalidad de que los templos sean propiedad de la Nación?, ¿Acaso es para tener "controlada a la Iglesia y a sus ministros?". He ahí la pregunta.

Ahora bien, el artículo 130 constitucional, definitivamente vendría a ser el punto que encendió en su momento, los ánimos de la Iglesia y del clero, nada más y nada menos porque a través de él se reglamentaba prácticamente toda la actividad de la Iglesia, la postura respecto de sus bienes y la serie de limitaciones que tenían los ministros de culto.

En principio se señalaba que el Congreso no prohibía religión alguna, lo cual debería interpretarse que la postura privilegiada que tenía la Iglesia católica en la época de la Colonia y en fechas posteriores, desaparecía, pues

ya analizábamos que en la Constitución de 1824, se disponía que la única religión era la católica, la cual además sería perpetua.

Definitivamente, con esta reforma, se abría la posibilidad a que se establecieran en México otro tipo de instituciones, agregando, además, que la Iglesia Católica si antes gozaba del reconocimiento y hasta protección del Estado, ahora la desproveía de la misma.

Dato de gran importancia fue el definir que el matrimonio era un contrato civil, situación que eliminó la intervención de la Iglesia Católica en ese evento tan importante en la vida de cualquier persona, pues recordemos que dicha Institución tenía potestad para conocer de casi todos los actos de la vida del individuo como lo eran el nacimiento, el matrimonio, la defunción, entre otros.

Por otra parte, se deja asentado que el Estado no le reconoce personalidad a las agrupaciones religiosas, aspecto que como lo veremos más adelante, que no sería para siempre, pues así como la religión católica tuvo por sí decirlo su época de oro en la que gozaba de cualquier cantidad de privilegios, mismos que más tarde se le eliminarían, así en este caso el decir que no se reconocía personalidad a dichas agrupaciones, no sería algo definitivo, pues ya veremos que en 1992, las cosas cambiarían.

Por lo que hace a los templos se estableció como requisito que para la apertura de los mismos, se debería de contar con la aprobación de la Secretaría de Gobernación, a la cual se le debería de informar el nombre del encargado del mismo.

En cuanto a los ministros de culto, definitivamente que las restricciones fueron determinantes, pues les redujo sus derechos como ciudadanos, ya que

no podían heredar, discutir o criticar públicamente asuntos políticos, los estudios que cursaran con el fin de ser precisamente ministros no se les reconocían, el número de ellos era determinado por los Estados, etc.

Situación contradictoria la de coartar los derechos a los ministros de culto religioso y me refiero a que la misma Constitución al señalar quiénes se consideran como mexicanos, no distinguía entre que fueran ministros o no, además tampoco distinguía entre quiénes se consideraban ciudadanos, con los derechos que tal carácter les daba y éstos últimos, dejándolos prácticamente desprovistos de sus derechos fundamentales.

Incongruente además resultaba el hecho de que les prohibiera discutir los asuntos del orden político, sí es verdad, tal hecho no debería de ser practicado públicamente porque eso sería tanto como encender ánimos en los feligreses y provocar un levantamiento, pero de eso a de plano limitarles la posibilidad de realizar un análisis de dichos asuntos creo que se exagera, ya que los ministros son mexicanos, viven en este país y está por demás entendible que los asuntos que sucedan en el mismo también les afectan, es decir, si aumentan los impuestos a ellos también se los incrementan, pues los pagan cuando compran lo necesario para vivir; al incrementarse el cobro de los servicios públicos (agua, luz, teléfono, gas) también se ven afectados pues tienen que cubrir el pago de los mismos, es decir, no podemos afirmar que lo que pase en México no les afecta, pues viven aquí, compran aquí, etc.

Creo que a lo largo de la historia tanto el Estado como la Iglesia y sobre todo sus ministros, han ido entendiendo cuál es el papel de cada una de ellas en la sociedad, se ha procurado propiciar una situación de respeto y sobre todo el Estado ha llegado a considerar que el "reconocer" ciertos aspectos a la Iglesia y a sus ministros, por lo que desde mi opinión, este actos lejos de

parecer un retroceso, se pueden traducir de que nuestro país está en consonancia con el mundo, pues en la actualidad prevalece el criterio del respeto a los derechos humanos y es precisamente un derecho humano, el permitir que los ministros de culto, por el solo hecho de ser una persona, un ser vivo debe ser tratado como tal y reconocerle las prerrogativas a las que siempre ha tenido derecho.

### 3.5. La situación de la Iglesia posterior a la Constitución de 1917

Como era de suponerse, las reformas que se plasmaron en esta nueva Constitución, no fueron vistas de manera positiva por el clero mexicano y como en anteriores ocasiones, se daba inicio a una fase de reacciones contradictorias, o bien de rechazo por parte de la Iglesia y de persecución por parte del Gobierno, quien no tardaría mucho tiempo en caer en una actitud de intolerancia hacia aquella y, en algunos casos, en abusos de todo tipo.

La intención del artículo 130, junto con el 3º, 5º, 24 y el 27, era el dar una solución a un problema que en México tenía la misma antigüedad que la Conquista, así como lo heredado por el viejo mundo.

Además y tal como ya se mencionó anteriormente, el artículo 130 trató de solucionar la problemática histórica, el conflicto que ocasionaba la acción de la Iglesia en determinados casos, de ahí que no solamente se concretó a señalar y dividir claramente los asuntos que eran propios del Estado y los que eran propios de la Iglesia, sino que además llegó a evitar toda posibilidad de que existieran confusiones para efectos jurídicos, de derecho, de la vida política y de todas sus manifestaciones.

Ante tales sucesos, se habría de agregar un movimiento de grandes consecuencias tanto para la vida de la Nación como para la misma Iglesia, me refiero a la etapa que tuvo lugar con el levantamiento sucedido en los años de 1926 a 1929, mejor conocida como la guerra cristiana y para la cual se dio una solución política.

Legalmente no hubo ninguna modificación y se acordó que habría un estado de tolerancia y un estado de conciencia mutua de que aplicar las leyes podría conducir a un enfrentamiento violento y que por lo tanto, el Estado y su gobierno debían tomar la decisión de no poner en práctica y de no hacer que se cumplieran en manera estricta las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales y aún las normas constitucionales vigentes hasta entonces. Por su parte, la Iglesia dejaba constancia de su protesta por el contenido de esas leyes, pero se abstendría de llevar a cabo movimientos que pudieran poner en entredicho la legalidad del Estado y la estabilidad y la tranquilidad sociales.

Fue este acuerdo al que se le denominó modus vivendi, es decir, un modo de vida de coexistencia entre ambas instituciones; la eclesiástica y el Estado, acuerdo que ha estado vigente a partir de ese momento.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El acuerdo en síntesis establecía un mutuo respeto entre el Estado y la Iglesia, en donde aquél no aplicaría las leyes y ésta última no las violaría; hecho que interpretó esta institución como de respeto por dicho acuerdo; además que pudo reanudar la práctica del culto y el Estado dejó de insistir en la limitación del número de sacerdotes, en la limitación de su registro y en todos los demás términos que provocaron el enfrentamiento específico.

Fue durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles cuando se empezaron a poner en práctica los preceptos constitucionales en todo vigor; comenzando por reglamentar el artículo 130 constitucional y obligando a los sacerdotes a registrarse como encargados de los templos y a hacer los inventarios correspondientes.

En el documento que expidió la Procuraduría General de la República<sup>57</sup>, sostiene que analizando imparcialmente el artículo 130 constitucional, debe afirmarse que esta disposición del registro de los encargados de los templos, fue sumamente benigna y nada tenía que ver con cuestión alguna de carácter religioso, además que no se exigía a ningún sacerdote requisito alguno para encargarse de un templo, no se le designaba ni se pretendía conferirle el cargo, ya que lo único que se solicitaba que los ministros dieran su nombre y presentar un inventario de sus bienes muebles.

Ante tal ordenanza, era entendible que el clero la rechazara y como reacción a la misma, el Arzobispo de México expidió una circular a los párrocos, capellanes y sacerdotes en general, en la que los exhortaba a que no informaran sobre los puntos solicitados.

Asimismo se reprodujo en México y firmada por todos los Obispos y Arzobispos, la protesta contra la Constitución de 1917, misma que ya había sido circulada en los Estados Unidos a raíz de su promulgación.

Sería el 14 de diciembre de 1931 los senadores de la República celebraron una sesión importante, el tema: La actitud asumida por el clero católico con motivo de la celebración de la aparición de la Virgen de

---

<sup>57</sup> Cfr. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La lucha entre el poder civil y el clero México 1934. Páginas 103 y 104.

Guadalupe. Los ataques fueron claros y directos, y no solamente en contra del clero sino también a la actitud de algunas personas de la administración que favorecieron según sus posibilidades, la celebración de los "actos públicos de la Iglesia".<sup>58</sup>

Asimismo, los diputados también se declararon en contra de las facilidades y apoyos que se dieron para la celebración de las fiestas de la Virgen de Guadalupe, llegando a acusar funcionarios y no sólo eso, sino que expusieron sus nombres.

Por otra parte, en la asamblea se condenó nuevamente la acción clerical y se proclamó la necesidad de desfanatizar a la masa campesina, de poner a los sacerdotes en su lugar y evitar la explotación ignominiosa del pueblo, así como la necesidad de construir un solo frente revolucionario

La prensa oficial publicaba en su diario que toda la República había respondido al llamado de El Nacional con el fin de que el pueblo expresara sus opiniones por el asunto del clero y las fiestas guadalupanas.

Todas las opiniones que publicó ese diario fueron adversas al clero, los gobernadores de los estados. "interpretando el sentir de las mayorías de sus respectivas entidades condenaron las maniobras clericales". Representantes de la Secretaría de Guerra opinaban que a fin de cuentas de algo había servido las fiestas religiosas: "Para que el pueblo conozca a la perfección a esos que se llaman Ministros del Señor y que no son sino una turba de misificadores de la doctrina".

---

<sup>58</sup> Cfr. **NEGRETE MARTAELENA**. La Iglesia y el Estado en México. Universidad Iberoamericana. Páginas 75 a la 79.

Definitivamente, la celebración de las fiestas guadalupanas fue considerada por el Estado como un desafío, pues dichas actividades no podían llevarse a cabo como lo hizo la Iglesia Católica, por lo que la actitud de esta última no fue aceptada, antes bien se consideró como una acción que llevaba como fin demostrar el poder e influencia que tenía dicha institución en el pueblo.

Como reacción de los legisladores, se dedicaron a elaborar un proyecto de ley que reglamentara el número de sacerdotes para cada lugar, obligando a los ministros a registrarse, por lo que al completarse el número de los mismos, ya no se podrían autorizar más y si llegaban a desempeñar su ministerio sin la aprobación respectiva, serían castigados con multa o arresto.

Al darse a conocer que la ley entraría en vigor, de inmediato surgió la reacción de la Iglesia, por lo que en voz del Arzobispo Pascual Díaz, protestó y en carta abierta al Presidente de la República manifestó su desaprobación a la ley, sosteniendo que “en mi leal y ardiente deseo de paz, reconstrucción, cooperación y ayuda mutua, quiero tentar el último recurso a saber: interponer la influencia así legal como personal del Primer Magistrado de la Nación para que el cuerpo legislativo reconsidere el falso y dañoso paso que acaba de dar”.<sup>59</sup>

El Arzobispo sostenía que la ley era anticonstitucional, ya que se determinaba el número máximo de ministros conforme a las necesidades locales y éstas no se habían considerado, además que la misma no era expresión ni de la voluntad ni de las convicciones de los mexicanos.

---

<sup>59</sup> NEGRETE MARTAELENA. La Iglesia y el Estado en México. Universidad Iberoamericana. Página 81.

A su petición, recibió una respuesta más que contundente: "Nada para la Iglesia; a los católicos, el respeto a su derecho de creer". Respuesta más que clara, ya que señalaba que el respeto sería para los católicos, más no para la Iglesia, la cual no era aceptada bajo ninguna condición.<sup>60</sup>

Por otra parte, la nueva ley desconocía totalmente la jurisdicción episcopal sobre los ministros de culto y convertía a los sacerdotes en simples empleados del poder civil, además que a los obispos se les quitaba la administración de las cosas sagradas y las entregaba a la Secretaría de Gobernación.

La carta que envió el Arzobispo Pascual Díaz, como se pudo observar en la respuesta emitida, no cambió en nada la actitud del Gobierno, tan es así que la puso en vigor. Sin embargo, existía un problema y era que si bien es cierto se establecía el número máximo de ministros, los cuales estarían a cargo de un templo, ¿qué pasaría una vez que se llegara al máximo de los ministros permitidos y quedarán templos vacíos?

El gobierno resolvió dicha problemática, estableciendo que los templos que quedasen vacíos, se entregarían a vecinos responsables quienes se encargarían del mismo, resultando entonces con dicha acción que también se daba cumplimiento al derecho que gozaba toda persona para profesar y practicar la religión que se le acomodara, pues finalmente los templos, lugar donde podían practicar y profesar sus creencias, no se habrían de cerrar, no siendo necesario por consecuencia, para el funcionamiento de dichas instalaciones la presencia de los clérigos.

---

<sup>60</sup> IDEM. Página 83.

Ante la postura nada condescendiente del gobierno, el Arzobispo aconsejó a los fieles del Distrito Federal, que tuvieran fe, confianza y actuaran como si nada pasara, ni peligro alguno los amedrentara, argumentando además que la violencia de fuerza sólo lograría poner de manifiesto la fuerza del espíritu de Dios.

Asimismo, a los fieles en cuanto cristianos que eran, se les ordenaba obediencia a las autoridades eclesiásticas, a la vez que disponía que independientemente del partido o política, procuraran defender los derechos de la religión por los medios legales, trabajando en pro de la paz y de la patria; como ciudadanos les recordaba la obligación que tenían de procurar el bien de la patria y del orden social y que deberían de ejercer sus derechos cívicos.

Este momento de manifestaciones por parte de la Iglesia, fue aprovechado por la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, quien invitó a personas de su confianza para que se le unieran en contra de la tiranía, en otras palabras estaba dispuesta a defender a la Iglesia, sin embargo el episcopado prudentemente, agradeció el apoyo brindado por la Liga antes mencionada, así como a otras organizaciones que se lo ofrecieron, pero les recordó que deberían mantenerse dentro del uso de los medios pacíficos y legales, prestando sumisión a las autoridades eclesiásticas, agregando además que según declaraciones de la Santa Sede, ni el episcopado ni el clero podían prestar ayuda material ni moral a los levantamientos armados.

Cómo se observa, el clero tuvo una actitud prudente y por qué no decirlo, hasta inteligente, pues no quiso aparecer como solapadora o propiciadora de levantamiento armado alguno; sin embargo aconsejó a sus fieles que defendieran por medios pacíficos y legales la religión y que recordaran que ellos no podían, por instrucciones de la Santa Sede, apoyar movimientos de

esa naturaleza, lo cual se puede traducir en que de llegar a presentarse situaciones de conflicto, recaerían las mismas sobre los fieles, más no sobre la Iglesia o ministros.

En consecuencia, los fieles en atención a lo manifestado por el Arzobispo, interpusieron gran número de juicios de amparo; además, los católicos se quejaban de no poder practicar su religión por no tener ministros, de que los templos al cerrarse, habían sido construidos con su dinero y no con el de la Iglesia y del Gobierno y según las necesidades de la población, sin embargo la defensa de la religión por medios pacíficos no daría resultado.

Más tarde, los católicos al ver los resultados obtenidos, le escribieron al Santo Padre explicándole la situación por la que atravesaba México, el Papa en respuesta a la misma, se informó, obtuvo datos de la realidad que imperaba en el país y finalmente les mandó decir que era lamentable la situación por la que se atravesaba la Nación, sin embargo lo importante era educar al pueblo cristiano en la obediencia y adhesión al Santo Padre, a la Jerarquía y a la Iglesia, organizar y dirigir a los seculares en el apostolado pacífico

En resumen, la orden fue clara: respetar la ley, evitar la suspensión del culto además de que se deberían registrar, acciones que no eran sinónimo de aceptación a la ley en pugna.

Más tarde y, al calmarse un poco la situación, poco a poco se empezaron a abrir los templos y aquellos que se encontraban vacíos o carentes de ministros se dejaron en manos de vecinos, quienes se harían responsables del cuidado y administración de las instalaciones.

Ante la nueva situación que imperaba en el país, la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, se dedicó a defender los derechos de la Iglesia, sin embargo, el Arzobispo les aconsejó suprimir de su nombre el calificativo de "religiosa", ya que bajo ese nombre podía prestarse a diversidad de reacciones por parte del Gobierno, situación que no era nada conveniente, por lo que lo mejor sería cambiar de nombre y bajo otra denominación sí podrían abiertamente discutir e intervenir en asuntos del orden cívico y hasta político, sin embargo la Liga no aceptó la recomendación hecha por el clero de cambiar de nombre, ya que argumentaban que estarían faltando a su conciencia, dignidad y convicciones como mexicanos con dicha acción.<sup>61</sup>

La Liga al no aceptar la recomendación hecha por el Arzobispo y darse cuenta que su lucha no había obtenido los resultados deseados decidió no realizar más actividades en el país, en una palabra, desaparecer, situación que en un principio traía tranquilidad al clero pues en cierta forma al desaparecer la agrupación que "defendía sus intereses" y por los cuales estaba dispuesta a todo, inclusive a un levantamiento armado, ya no existía esa amenaza; sin embargo, al mismo tiempo que se desvanecía este hecho, también se esfumaba toda posibilidad de solución a la situación por la que se atravesaba.

Por otro lado, un grupo de obispos, desesperados, decidieron escribir al Papa para comentarle la serie de acontecimientos ocurridos en México, además emitieron documentos en que criticaban la violencia y los levantamientos armados como utilizados como medios para arreglar la situación que prevalecía; acciones que no eran más que expresión de la preocupación de la jerarquía eclesiástica por tales hechos.

---

<sup>61</sup> IDEM. Página 93.

Ahora bien, en el informe de septiembre del año 1932, se mencionó que en materia religiosa había sido necesaria una vigilancia cuidadosa y constante, explicando además las razones de por qué al sacerdote se le consideraba simplemente como un profesional, agregando que no debió colocarse en situación de privilegios.<sup>62</sup>

Más tarde al renunciar Ortiz Rubio y asumir el cargo Abelardo L. Rodríguez, una esperanza nacía para las autoridades eclesásticas, quienes pronto habrían hacer llegar sus buenos deseos y felicitaciones al Primer Mandatario; fueron tantas las ilusiones del clero, que hasta el mismo delegado apostólico no perdió oportunidad e hizo también extensivas las felicitaciones al Presidente, informándole además de la situación de la Iglesia Católica, por lo que ante tal "acercamiento y buenos deseos", Abelardo L. Rodríguez les manifestó que la actuación de él respecto a la situación de la Iglesia y al problema conocido como religiosa, se limitaba únicamente a observar las disposiciones de la Constitución.

Gran desilusión causó la respuesta emitida por el Presidente, ya que le dejaba bien claro a la Iglesia Católica que nada cambiaría con su llegada al poder, pues las disposiciones relativas a las limitaciones y obligaciones que se establecían sobre dicha institución y sus ministros, seguirían aplicándose, lo cual se podía entender ya que si bien es cierto Plutarco Elías Calles ya no era el Primer Mandatario, seguía detrás de la política y decisiones que se llevaban a cabo en la Nación.

A su vez y en virtud de los acontecimientos que se presentaban en México y las reacciones de parte del Gobierno, el Papa Pío XI, declaró desde el

---

<sup>62</sup> Cfr. **NEGRETE MARTAELENA**. La Iglesia y el Estado en México. Universidad Iberoamericana. Página 95.

Vaticano, que sentía predilección por nuestro país, además de estar atento a los sucesos religiosos que se desarrollaban y en febrero de 1926 había publicado la epístola apostólica *Paterna Sane Sollicitudo* en la cual detalló las normas concretas que habrán de aplicarse en México para lograr el desarrollo de la Acción Católica, también el 18 de noviembre del mismo año, se dirigió de nuevo a los mexicanos en su encíclica *Inquis Afflictisque* en el que había condenado tanto la Constitución de 1917 como las leyes complementarias de junio de 1926, por ser indignas de un pueblo civilizado.<sup>63</sup>

Años más tarde, en diciembre de 1932, el Papa emite nuevamente una encíclica, denominada *Acerba Animi*, en la cual exponía la situación por la que estaba atravesando la Iglesia Católica en México, asimismo recogía el *modus vivendi* de 1929 y la transgresión de este convenio por parte del gobierno; las medidas drásticas contra los obispos, el clero y los seglares católicos; la prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas privadas y el punto más grave, la limitación del clero al arbitrio de los cuerpos legislativos.<sup>64</sup>

Para el máximo jerarca de la Iglesia Católica, quien manifestaba estar bien informado de la situación que prevalecía en el país, que era absolutamente necesaria la protesta en contra de la limitación del número de sacerdotes y denunciaba ante todo el mundo la persecución mexicana; asimismo, veía ilícita toda colaboración o aceptación de la ley reguladora del número de sacerdotes, pero explicaba que la solicitud del permiso legal para celebrar no implicaba ni aceptación ni colaboración, era tan sólo un sometimiento material, una tolerancia de un mal para evitar daños mayores. También recomendaba que se formara o aumentara la acción católica, puesto

---

<sup>63</sup> Cfr. **NEGRETE MARTAELENA**. *La Iglesia y el Estado en México*. Universidad Iberoamericana. Página 97.

<sup>64</sup> Cfr. **ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA**. *Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios*. Madrid 1962. Página 136

que era más eficaz que cualquier otro medio de acción y tanto al clero como a los seglares les suplicaba que consagrarán todas sus fuerzas a defender sin cesar los derechos de la Iglesia.

Al conocer el gobierno mexicano el contenido del documento antes mencionado, era de esperarse que protestara en contra del mismo, considerando que con dicho documento, lo que se estaba procurando era incitar al clero de nuestro país e impulsándolo a que desobedeciera las leyes de nuestra Nación, lo cual se traduciría en un trastorno social.

Se puede decir, que se estaría entrando en una etapa de progresos y avances entre ambas instituciones, es decir, entre el Estado y la Iglesia, además en el caso de ésta última, no se le permitiría inmiscuirse en asuntos que se consideraban propios de aquél, ya que a la Iglesia no se le reconocía personalidad alguna y por ende no tenía autoridad para intervenir en asuntos que le eran ajenos. Además que el Estado tenía como coloquialmente se dice "el sartén por el mango", pues el carecer la Iglesia de reconocimiento legal alguno, se encontraba por ende desprotegida, por llamarla de alguna manera, y ante dicha situación era claro que bastaba una palabra de la autoridad para someter a dicha institución o a sus ministros.

Como ya se señalaba las reacciones de los altos mandos pronto salieron a la luz, provocando una unión de la Cámara de Diputados con el Presidente de la República, al igual que la de los gobernadores y servidores públicos, de ahí tenemos que empezaron a escucharse críticas en torno a la Encíclica Acerba Animi, pues en su mayoría señalaban que ésta última incitaba a los ministros de culto a la desobediencia a la leyes y al desorden.

Al igual que el Estado, la Iglesia salió al paso a defender su punto, de tal manera que ésta última sostenía que con dicha encíclica no se buscaba desobedecer las leyes, sino lo que buscaba era no recurrir a las armas y tolerar las leyes, asimismo se defendía el derecho del Sumo Pontífice de instruir a sus fieles en situaciones como las que se presentaban y lo más destacado, que el oponerse pacíficamente a las leyes no debería entenderse como una rebelión y que en todo caso los gobernantes al conocer el espíritu conciliador del Papa en el documento en comento, trataran con él la solución al problema que se presentaba, lo cual sin lugar a dudas se traduciría en la reconstrucción de la Patria sobre la paz de las conciencias.

Como luego se comenta, el mundo está hecho de buenas intenciones, pero era entendible la reacción del Estado, pues la historia ahí está y nos deja datos y acontecimientos que nos refieren acciones que marcaron la vida de una nación como la nuestra, en donde por mucho tiempo la Iglesia fue un gran poder y si bien la encíclica traía, según los ministros de culto, un espíritu conciliador, no fue la mejor manera de presentarla.

Tanta fue la tensión por la Encíclica Acerba Animi que propició la expulsión del representante del Papa en México, hecho que no asombró al Vaticano, sin embargo, el Arzobispo Orozco y Jiménez afirmaba que no se trataba de una expulsión, que tampoco se estaba exiliando a la Iglesia Católica del país, pues no existían entre el Vaticano y México relaciones diplomáticas y por lo tanto no era una representación oficial, sino en todo caso se estaba ante una representación meramente espiritual.

La política religiosa a seguir por Abelardo Rodríguez, fue una clara tendencia anticlerical, de ahí que se trabajó arduamente en tratar de defanaticar al pueblo de todo aquello que se relacionara con la Iglesia y con

sus ministros, llegándose a los extremos de sugerir una campaña para reconocer una Iglesia Católica desligada de Roma o bien una filosofía nacional como la mejor arma para acabar con las prácticas referidas con anterioridad. Asimismo se solicitaba la entrada al país de periódicos clericales que se escribían en Estados Unidos como lo eran La Opinión, El Nacionalista, Acción, por citar algunos.<sup>65</sup>

Era tan fuerte el deseo de terminar con todo aquello que se relacionara con el clero y la Iglesia, que se llegó a demandar que el personal de las dependencias de gobierno fuera anticatólico en su totalidad y que con el objeto de retirar a los jóvenes de los centros religiosos sería conveniente crear bancas en los paseos públicos y se hicieran audiciones dominicales con las bandas de los ejércitos, inclusive se llegó a proponer la formación de una liga de naciones que exigiera al Papa la devolución del dinero que había recibido de cada uno de los países y lo más descabellado, que se enviara al Vaticano dos regimientos disfrazados de peregrinos y que una vez dentro del Estado Pontificio se apoderaran de él e izaran la bandera mexicana.

Este último punto, creo que sin ofendernos, nos debe causar risa, pues si algo tiene el Estado Pontificio es vigilancia y, bueno no nos esforzaríamos mucho en imaginar una escena de nuestros nacionales llegando al Vaticano y armando un revuelo para izar la bandera, pues más tardarían en llegar que en ser expulsados de dicho lugar, máxime que si bien para las autoridades mexicanas de esa época, el Papa y la Iglesia Católica le eran indeseables, también es ciertos que para otras naciones son importantes y no solamente eso, sino que cuentan con su apoyo, de ahí que, desde mi punto de vista, no sé en qué mente dio cabida una idea de este tipo y no tanto por la religión, sino

---

<sup>65</sup> Cfr. **NEGRETE MARTAELENA**. La Iglesia y el Estado en México. Universidad Iberoamericana. Página 100.

por las consecuencias políticas que se hubieran presentado posteriormente, es decir, ¿qué tipo de relaciones hubiera tenido México con aquéllos países que respaldaban al Vaticano?; pero como bien se dice, el hubiera no existe y que bueno que no dieron marcha a esa idea tan poco inteligente pues aparte de dar risa, el ridículo que se hubiera hecho y repito no por la religión ni mucho menos por no izar nuestro lábaro patrio, de ninguna manera, antes bien debe ser un orgullo izar la bandera mexicana en cualquier parte del mundo, pero hay de circunstancias a circunstancias y, en específico en los términos que se planteaba hacerlo en el Vaticano, francamente era, como ya lo dije poco inteligente.

Sin embargo, después de tantas propuestas anticlericales, se realizaron eventos más organizados y con seriedad, como fue el caso de la serie de conferencias pronunciadas por Darío A. Mañón, las cuales fueron patrocinadas por la sección cultural de Partido Nacional Revolucionario, mismas que tenían como finalidad reafirmar los principios revolucionarios y desfanatizar al pueblo de México.<sup>66</sup>

Dentro de los temas que se impartieron se encontraban los siguientes: "La Mentira de la Crucifixión de Cristo", "La génesis del papado", "No más Biblias" "La única religión es la Verdad" "Jesús no nació el 25 de Diciembre", entre otras.

Curiosamente y no obstante la enorme campaña emprendida por el gobierno, los fieles católicos, celebraron con gran entusiasmo las fiestas guadalupanas del 12 de diciembre, las cuales estuvieron llenas de colorido y un ambiente pintoresco.

---

<sup>66</sup> Cfr. **NEGRETE MARTAELENA**. La Iglesia y el Estado en México. Universidad Iberoamericana. Páginas 100 y 101.

Posteriormente existió un período de relativa calma en el año de 1933, calma que no duraría mucho. pues en 1934 se reavivaron los dimes y diretes entre el gobierno mexicano y la Iglesia católica.

Asimismo, la Iglesia no se mantuvo estática y si bien no apoya la creación de algún partido político ni mucho menos daba el mismo a otro, realizó la tarea de concientizar a la juventud y de que defendieran sus derechos como ciudadanos, sin embargo para el gobierno estas acciones eran interpretadas como desobediencia a la ley.

El mismo Procurador General de la República, Emilio Portes Gil atribuyó estas acciones de la Iglesia Católica como una consecuencia de la tolerancia del Estado, la cual había permitido que ésta última se recuperara, de ahí que el mismo delegado apostólico Leopoldo Ruiz y Flores desde Estados Unidos había protestado por la serie de atentados y persecuciones de que había sido objeto dicha institución, declaraciones que pronto causaron la reacción de las autoridades mexicanas, quienes sugirieron la expulsión de todos los arzobispos y obispos católicos. Asimismo, se acusó al clero de defender no solamente la religión sino también los principios del capitalismo y de la burguesía y de estar incitando a la sedición tanto a los estudiantes como a los padres de familia.

Abelardo Rodríguez encomendó al Procurador General de la República, elaborar un estudio de la situación que imperaba en el país y en su caso consignar a las autoridades eclesiásticas que resultaran involucradas, por lo que pronto se publicó un documento titulado "La lucha entre el poder civil y el clero", en el cual no se le concedía ningún aspecto positivo a la Iglesia Católica,

a su vez y bajo un seudónimo, el sacerdote Jesús García Gutiérrez, refutó el documento antes citado, mismo que tituló "Falsos Razonamientos".<sup>67</sup>

Como se observa era una lucha constante entre Iglesia y gobierno, la cual habría de concluir con la consignación del delegado apostólico y del señor Manríquez y Zárate; sin embargo, al estar fuera del país dichos obispos, solamente se limitaron a prohibirles su entrada a territorio nacional.

Por otro lado el obispo de Huejutla había sido consignado por haber publicado un artículo intitulado "Tercer Mensaje al Mundo Civilizado", el cual exhortaba a los padres de familia y a todo el pueblo católico mexicano a defenderse del gobierno; asimismo, criticaba al Partido Nacional Revolucionario, ya que según él, éste instituto había despojado a la Iglesia de todos sus bienes y templos; posteriormente en otro escrito criticaba a la Revolución porque no había hecho nada por el obrero al que sólo le había dado un poco de orgullo y de fatuidad y, en cuanto a las escuelas, solamente había creado unas cuantas, mismas que estaban mal dotadas, peor dirigidas y nunca suficientes para desterrar el alfabetismo.<sup>68</sup>

Todas estas declaraciones y acciones de la Iglesia y del clero en México, no fueron tomadas de manera positiva y con beneplácito por las autoridades gubernamentales, antes bien se interpretaron como una clara acción de incitar a la población ala sedición.

Ya en 1934 y con el cambio de poder en la presidencia de la República, las cosas no variarían mucho, ya que con el arribo de Lázaro Cárdenas al Ejecutivo, se seguiría con la misma política antirreligiosa, a la que habría de

---

<sup>67</sup> Cfr. **NEGRETE MARTAELENA**. La Iglesia y el Estado en México. Universidad Iberoamericana. Página 104.

<sup>68</sup> IDEM. Página 105.

sumársele el objetivo de controlar a la Iglesia para que no obstaculizara sus planes de llevar a cabo un gobierno nacionalista y popular, pues pretendía darle a éste último y a la educación un carácter socializante, características que no gustaban a los católicos.

Se puede decir que con el Presidente Lázaro Cárdenas, el tema del número de sacerdotes no fue la prioridad, pues se dejó a un lado ese punto; sin embargo, lo que sí se buscó con gran empeño fue en la socialización y desfanatización de la educación y en la nacionalización de los bienes del clero.

Por otra parte, durante el gobierno de Cárdenas se dieron enfrentamientos entre grupos de católicos y grupos gubernamentales, como los acontecidos en Coyoacán y Tacubaya, hechos que tuvieron eco en el extranjero y que provocaron declaraciones de apoyo y preocupación por lo que en México sucedía en materia religiosa; sin embargo, ante tales declaraciones el Presidente de la República solamente respondía que en México no se perseguía a nadie por profesar la religión católica y a pregunta expresa sobre los servicios que en materia social había prestado la Iglesia en México durante la Colonia y posterior a ésta, se limitó a responder que solamente había ayudado a perpetuar el régimen de explotación.<sup>69</sup>

En 1935, el arzobispo Pascual Díaz fue detenido en el Estado de México, para posteriormente al pagar una fianza y salió libre y emitió una carta al Presidente de la República en la que se comprometía a respetar la ley, a la vez que le pedía se respetaran los requisitos para detener a una persona, ya que en su caso prácticamente lo habían secuestrado.

---

<sup>69</sup> Cfr. **NEGRETE MARTAELENA**. La Iglesia y el Estado en México. Universidad Iberoamericana. Página 112.

Tiempo después, las relaciones entre el Calles y Cárdenas se empezaban a poner tensas hasta llegar al punto de tener visiones distintas de cómo se deberá llevar la política y manejo del país, circunstancias que absorbieron en gran medida la atención de estos dos personajes, mismos que dejaron a un segundo o tercer plano la cuestión de la Iglesia y sus clérigos.

Como ya se dijo, Cárdenas y Calles tuvieron diferencias, mismas que provocaron que éste último abandonara el país, por lo que ante tal circunstancia los católicos y el clero, supusieron que las relaciones con el gobierno ahora serían mejores, pero no fue así, ya que si bien Cárdenas fue tolerante en diversos aspectos, habría otros que no cambiarían, como el caso de la educación.

Con la muerte de Pascual Díaz acaecida el 19 de mayo de 1936, se daba paso a un cambio en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, ya que éste fue un personaje de gran peso en el manejo de las relaciones entre estos entes. Asimismo al asumir Luis María Martínez la Arquidiócesis de México, las relaciones con el gobierno tomarían un tono más relajado y es entonces cuando se comienza a vivir una relativa calma y tolerancia entre ambas partes.

Es importante señalar que el gobierno de Cárdenas al romper con la relación de amistad con Calles, dio un giro, pues no podemos olvidar que éste último fue un antireligioso y anticlerical y su influencia en Cárdenas era indudable, sin embargo, al retirarse del país, Cárdenas se abocó a sus planes, es decir, a construir una nueva nación y con una visión social, inclusive en algunos aspectos fue apoyado por la Iglesia, en específico la actitud que tomó el arzobispado de México ante la expropiación petrolera, pues con ella se demostraba la unidad de los católicos con el gobierno, en un esfuerzo patriótico por conquistar la independencia económica de México.

Ante los hechos anteriormente descritos, el episcopado mexicano se decidió a dirigir al Presidente Cárdenas un ocurso, a través del cual le solicitaba entre otras cosas, que se abrogara la Ley de Nacionalización de bienes, así como también le sugería se reformaran los artículos 3º, 24, 27 y 130 con el objeto de que se reconociera a las escuelas particulares el derecho a enseñar la religión y se declarara que la enseñanza que se impartiera en las escuelas oficiales no sería atea ni antirreligiosa, que no se opondría a los derechos naturales del hombre, además de que no se haría nula la libertad religiosa y que se autorizara a las asociaciones religiosas para poseer los bienes muebles e inmuebles necesarios para su sostenimiento y culto público.

Como se puede observar, la petición que hizo el episcopado mexicano a Cárdenas en los años treinta, hace ya setenta años, nos da una idea clara que desde entonces la visión de la Iglesia Católica, era muy adelantada para su época, pues hablaban de "derechos naturales", que no son más que los que hoy conocemos como derechos humanos y, lo más relevante, tocaban el aspecto de los bienes que podían poseer las "asociaciones religiosas"; temas todos que están muy de moda en virtud del reconocimiento del Estado de las distintas iglesias como asociaciones religiosas

La petición desde luego no produjo efecto positivo en Lázaro Cárdenas, pues si bien no era un anticlerical empedernido, tampoco podía afirmarse que estaba decidido y resuelto a olvidar los principios y logros revolucionarios en materia religiosa.

Ya para el año de 1936, el gobierno cardenista se mostró tolerante en la aplicación de las leyes y decretos referentes a la Iglesia y en el aspecto educativo la política siguió siendo enérgica, llegando a declarar el propio

Presidente, que era mentira que hubiera en México persecución religiosa, que el gobierno solamente exigía que se cumpliera y respetara la ley.

Se sostenía que a Lázaro Cárdenas lo que más le interesaba, era establecer un programa social y consideraba como una pérdida de tiempo y esfuerzo de su gobierno, el luchar contra la Iglesia, ya que se había percatado que no era muy fácil de realizar.

Así las cosas y ante la relativa tolerancia del gobierno y por acuerdo de diversos ejecutivos locales de los estados, se reabrieron varios templos de culto religioso que habían sido clausurados sin previo decreto presidencial, por lo que se podía afirmar que la política seguida por la Iglesia, la de contemporización con el gobierno, empezaba a dar frutos, llegando a pensarse que en el plan de reconstrucción de la nación expuesto por Cárdenas se incluía también a la Iglesia y por eso empezó a tratarla con menos hostilidad.

Paradójicamente cuando las relaciones de la Iglesia con el Estado se encontraban en un momento de relativa calma y tolerancia, el Arzobispo Pascual Díaz, personaje polémico en el proceso de comunicación y relación entre ambas partes, falleció, por lo que su lugar fue ocupado por el Obispo Luis María Martínez, el cual era muy apreciado por los grupos católicos e inclusive por algunos sectores del propio gobierno, ya que se le consideraba como uno de los pocos obispos con el que se podía tratar.

Por su parte el Comité Episcopal en nombre del Episcopado Mexicano declaró con relación a la ayuda económica de los católicos al gobierno que: "No solamente pueden los católicos contribuir para el fin expresado en la forma que les parezca más oportuna, sino que esta contribución será un testimonio

elocuente de que es un estímulo para cumplir con los deberes ciudadanos de la doctrina católica, que da una sólida base espiritual al verdadero patriotismo”.

Poco a poco la Iglesia empezó a colaborar con el Estado, en concreto con la Secretaría de Gobernación, enviándole con regularidad las noticias de matrimonios y bautizos y en general de los actos del estado civil que rendían las autoridades municipales, de las que a su vez proporcionaban los ministros de los cultos, formando con ellas los cuadros estadísticos, acciones que coadyuvaron a que el Registro Civil se consolidara.

Se puede entonces concluir que el gobierno de Lázaro Cárdenas, sin incumplir con la Constitución, sin hacer caso omiso a sus principios, ni abandonar los objetivos de su programa, supo manejar las cuestiones religiosas ya que comprendió que una menor tensión en sus relaciones con la Iglesia podía beneficiar a su gobierno.

Así las cosas, en 1937, la Secretaría de Gobernación informaba de los datos de bautizos y matrimonios que se estaban recibiendo por parte de las autoridades eclesiásticas, ya que como mencionábamos al inicio de este tema, la Iglesia tenía el control del Registro Civil y ahora ante esta emisión de datos, se dejaba ver la disposición de colaborar con el Gobierno, situación que le sirvió aún más para crear un ambiente de respeto.

En los años siguientes al gobierno de Cárdenas, las relaciones de la Iglesia con el Estado no cambiarían mucho, sin embargo a partir de los años setenta y principios de los ochenta, el gobierno de la República buscó establecer un economía mixta, se llegó a adoptar una postura paternalista y benefactora tratando de solucionar los conflictos relacionados con el ámbito social, económico, político, sin embargo los resultados que se obtendrían no

serían positivos, ya que se traía un historial negativo de la actuación de éste último en los tan recordados y polémicos hechos sucedidos el 2 de octubre de 1968 (la masacre juvenil) y el jueves de Corpus en 1971, lo cual inevitablemente producía en la población, cierta desconfianza y temor hacia las instituciones gubernamentales.

En ese entonces, acontecieron hechos muy lamentables en el nación, mismos que sin lugar a dudas marcaron dicha época, pues recordemos que en esos momentos fue cuando empezaron a aparecer en territorio mexicano las guerrillas, se cometieron actos violentos, la pobreza extrema hizo acto de aparición, las injusticias de todo tipo se dieron al por mayor y ni qué decir de los actos de corrupción.

En Nuevo León, no estuvo exento ni ajeno a los actos de violencia e inseguridad, ya que este Estado, que a través de la historia se le ha reconocido por contar con gente de trabajo, de lucha, de progreso, fue testigo de uno de los hechos más comentados aún a la fecha, es decir, al hecho perpetrado relacionado al secuestro y asesinato del empresario Don Eugenio Garza Sada, personaje de gran peso dentro de la sociedad e industria nuevoleonesa<sup>70</sup>.

El ambiente de violencia, inseguridad e intraquilidad, aunado a la desconfianza a las instituciones gubernamentales, dio origen a la aparición de nuevas corrientes ideológicas, e inclusive a la división de los integrantes del partido oficial, el Partido Revolucionario Institucional, surgiendo así el grupo de izquierda encabezado por Porfirio Muñoz Ledo y Cuauhtémoc Cárdenas, mismos que fundaron el Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>70</sup> Cfr. **ASOCIACIÓN MEXICANA DE CANONISTAS**. Memorias. XXIII Curso de Actualización Canónica. Morelia, Michoacán, 1999. Páginas 273 y 274.

Tanto Muñoz Ledo como Cárdenas, trabajaron arduamente y su labor daría frutos prontamente, pues en poco tiempo lograron ganarse la confianza y simpatía de muchos mexicanos, llegando incluso a decirse que en 1988, habían ganado las elecciones presidenciales.

Toda esta serie de acontecimientos, no fueron ajenos a la vida de la Iglesia Católica, pues si se considera que ésta última está formada por todos los bautizados, incluyendo a los obispos y feligreses en general, era obvio que estos hechos de alguna u otra forma repercutía en la vida y desarrollo de los mismos.

Por tal razón la jerarquía de la Iglesia Católica, fue tomando conciencia de la importancia que representaba ser reconocida por el Gobierno Mexicano, de ahí que se dio a la tarea de iniciar un proyecto que traería como consecuencia el restablecimiento de las relaciones de la Iglesia Católica con el Gobierno Mexicano, pues recordemos que no se guardaba ningún tipo de ya no de relación, sino de comunicación diplomática con la Santa Sede y si bien ambas partes se tenían respeto, eso no significaba reconocimiento y para muestra lo tenemos en el hecho de la primera visita del Papa Juan Pablo II en enero de 1979 a nuestro país, el cual al llegar a México fue recibido por el Presidente José López Portillo, pero no se sostuvo ningún acercamiento, llegando a declarar el propio Presidente al Papa que "lo dejaba con sus fieles"<sup>71</sup>

En síntesis, puede decirse que lo que ha hecho que a Iglesia se le critique y hasta cierta forma, a lo largo de la historia se la haya considerado como opositora a los cambios políticos del país; y que se le ha tachado de materialista y ansiosa de poder, ha sido el hecho de que en el transcurso del

---

<sup>71</sup> Dato obtenido del reportaje transmitido el 26 de enero de 2004, mismo que fue realizado y transmitido por la empresa Televisa, con motivo del 25 aniversario de la visita del Papa Juan Pablo II a México.

tiempo ha guardado de una manera o de otra, una relación un tanto cercana con personas ya sea pudientes económicamente o bien, personas que tienen un poder de decisión en asuntos de trascendencia para la Nación, como en su momento lo fueron el Primer Mandatario o altos funcionarios de la administración pública.

Resulta por otro lado increíble que después de tantos años, todavía en la actualidad se siga discutiendo y causando controversia el tema de las relaciones de la Iglesia y el Estado, de la postura que guardan los ministros de culto; de la participación que deben y no deben tener en aspectos de importancia del país, en otras palabras, aún no se supera la idea de que vivimos en mundo cada vez más abierto a la democracia, a la participación activa en movimientos de todo tipo, que es un derecho mundialmente reconocido la libertad de manifestar las ideas, de asociarse, etc.

En capítulos subsecuentes, se retomará el tema de los derechos humanos, los cuales no reconocen ni distinguen entre clases, naciones, profesiones, creencias, etc; basta con ser simplemente un ser humano para que se reconozcan y respeten los mismos.

#### 4. Reformas al artículo 24 de la Constitución en 1992

Antes de exponer en concreto en qué consistieron las reformas al artículo 24 constitucional es oportuno señalar que lo relacionado con la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y los ministros de culto religioso, se encuentra contemplado en los artículos 3º, 24, 27 fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, debemos tener presente que a lo largo de la historia de nuestro país, se han expedido ordenamientos que han tratado de normar lo relacionado a las asociaciones religiosas y a sus ministros de culto; sin embargo, sería hasta enero de 1992 y su correspondiente ley reglamentaria cuando se concedieron disposiciones que garantizaban el derecho fundamental en materia religiosa.

En consecuencia y al surgir una nueva norma en materia religiosa, se abrogaron la Reglamentaria del artículo 130 (de 1927), la Ley que reglamentaba el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional (que trataba el tema del número de sacerdotes permitidos, misma que se expidió en 1931), la Ley que reformaba el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación (publicada en 1926), así como el Decreto que establecía el plazo dentro del cual podían presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto (de diciembre de 1931).

Ahora bien, correspondería al Lic. Carlos Salinas de Gortari, quien en ese entonces desempeñaba el cargo de Presidente de México, el proponer y llevar a cabo importantes reformas constitucionales en materia religiosa, las cuales se referían a los artículos 3º, 24, 27 fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificaciones que, en voz del propio Primer Mandatario de la Nación, era una necesidad reconocer a la Iglesia católica y se refirió a ésta última, debido a que en ese tiempo no se utilizaba la palabra iglesias que quedaría plasmada en las futuras reformas.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 186.

Podemos decir entonces, que si bien es cierto que fue en 1992 cuando se produjeron importantes modificaciones constitucionales en el ámbito religioso, dicha, vamos a llamarle reconciliación o coqueteo, surgió desde la toma de protesta del mismo Presidente Salinas, pues para tal evento invitó a destacados jerarcas de la Iglesia Católica y en su discurso mencionó precisamente la necesidad de modernizar las relaciones con la Iglesia.

Asimismo, el Presidente Salinas en su mandato y, en específico a poco más de un año de haber tomado posesión, designó al Lic. Agustín Téllez Cruces, como su representante en la Santa Sede, acto que si bien no era sinónimo de trascendencia jurídica, sí era, sin lugar a dudas, un hecho que representaba el inicio de importantes cambios.

Ahora bien, en sus dos primeros informes de gobierno, Salinas de Gortari no se refirió a las posibles modificaciones constitucionales en materia religiosa, antes bien, el propio Secretario de Gobernación negó tales supuestos, siendo entonces hasta su tercer informe de gobierno en 1991, que el mandatario nacional se refirió ya no a la necesidad de modernizar las relaciones Iglesia-Estado, sino a la necesidad de "actualizar" el marco jurídico de esas relaciones del Estado con las Iglesias, notándose claramente en esta frase que ya no bastaba con modernizar, sino en actualizar a través de modificaciones en el ámbito jurídico (entiéndase en la legislación), el desarrollo de dichas relaciones, inclusive se puede afirmar que su intención fue todavía más amplia, pues si en un principio el primer contacto fue con la Iglesia Católica, ahora su percepción incluía al resto de las iglesias existentes en nuestro país, pues no es posible creer que en México existe única y exclusivamente la Iglesia Católica, sería algo absurdo, aunque debe reconocerse que sí tiene un porcentaje muy elevado y que puede ser considerada como la de mayor presencia, sin embargo, también es cierto que

coexisten con ésta última otras Iglesias, las cuales tienen también el derecho a ser escuchadas y tomadas en cuenta.<sup>73</sup>

La iniciativa de reforma sería presentada en la Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 1991, la cual no fue enviada por el Poder Ejecutivo como solía suceder en el 99% de los casos, sino que fue presentada y suscrita por todos y cada uno de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, los cuales la firmaron y, de inmediato se turnó a las Comisiones y ya para el 13 de diciembre fue dictaminada por los integrantes de todos los partidos sin que se realizaran modificaciones.<sup>74</sup>

El dictamen emitido por las Comisiones, señalaba que para la iniciativa propuesta, había existido consenso de parte de ellas, de manera que el 16 de diciembre se dio primera lectura a la iniciativa en la Cámara de Diputados y los días 17 y 18 se discutió en el Pleno de la Cámara durante 25 horas continuas. El día 18 se aprueban las reformas constitucionales por 460 votos en favor y 22 en contra. En las siguientes cinco semanas se presenta, discute y aprueba el proyecto de reformas en la Cámara de Senadores y en cada una de las 31 legislaturas de los Estados; posteriormente se publica en el Diario Oficial del 28 de enero y entra en vigor al día siguiente.<sup>75</sup>

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En la discusión de la multicitada iniciativa de reformas constitucionales del PRI, como puede observarse, participaron 33 cuerpos colegiados legislativos, que integran el órgano reformador de la Constitución y curiosamente se aprobó exactamente en los mismos términos contenidos en la iniciativa original, salvo

---

<sup>73</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Páginas 186 y 187.

<sup>74</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 191.

<sup>75</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 192.

dos modificaciones insubstanciales, las cuales consistieron en que en el artículo 24 se substituyó el adverbio "excepcionalmente" por el de "ordinariamente", y en la fracción a) del artículo 130 en que se modifica su redacción, pero sin cambiar la cuestión de fondo sobre la atribución de personalidad jurídica a las iglesias.

Una vez que expuesta la actitud que decidió tomar el gobierno en materia religiosa y considerando las necesidades que los hacían actuar de esa manera, es oportuno ahora considerar y exponer los argumentos y motivos vertidos por los diputados, a través de los cuales justificaban su propuesta de iniciativa.

En primer término, el concepto del derecho a la libertad religiosa no se concibe en el mismo sentido que sobre el tema tienen la doctrina moderna de los derechos humanos o el Derecho Internacional Público (Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU del 10 de diciembre de 1948; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Tolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones de 1982; Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José" de 1969; Carta Africana de Derechos Humanos de 1981 y el Acta Final de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa (Acta de Heisinski; así como el Derecho Constitucional Comparado de los países occidentales y aún en la legislación de los países que recientemente integraban la URSS, señaladamente la legislación relativa al derecho a la libertad religiosa de la República Rusa del 15 de octubre de 1990,

a los que deban agregarse las elaboraciones doctrinales y declaraciones de las propias iglesias, específicamente por su trascendencia internacional través de los documentos relacionados con el tema.<sup>76</sup>

En la exposición de motivos, también se hace referencia al aspecto relacionado con la modernización del Estado, sin embargo se asume un concepto premoderno del derecho a la libertad religiosa, pues lo reduce con visión decimocanónica, a una libertad de creencias, entendida a lo más como una relación privada con la divinidad y con prácticas rituales.

Dato relevante es el hecho de que en la exposición de motivos no se hace mención a la expresión derecho a la libertad religiosa, a excepción de una ocasión en la que la distingue de la libertad de culto, como si la primera (libertad religiosa) fuera un elemento de la libertad de culto, cuando en realidad es en el sentido contrario. El texto donde se sostiene esta postura dice de la siguiente manera: "Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera instancia, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público". Dicho en otras palabras, la libertad religiosa es algo individual y privado, en cambio la libertad de culto, que no es más que la libertad para expresar y llevar a cabo las creencias y, precisamente porque esto implica la ejecución de ciertos actos, es un asunto que es de la injerencia del Estado, toda vez que son situaciones que afectan el orden público.

---

<sup>76</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 193.

Para el Lic. Raúl González Schmal<sup>77</sup>, "la fundamentación de motivos no está precedida por un espíritu de justicia histórica para el pueblo mexicano, ni por voluntad de cumplir compromisos internacionales de México de carácter de jurídico y moral, en este campo de derechos humanos en materia de libertad religiosa, sino que la finca en una especie de complacencia o concesión gratuita del poder público a los creyentes y hacia las iglesias porque así lo aconseja "La modernización del Estado" y que "en nada lo debilitan al conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y las normas que las regulen" y, adicionalmente, por razones de conveniencia internacional ya que dice la exposición, "debemos reconocer que el contexto de hoy no aconseja sustraernos, como excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan al Estado y todas las organizaciones sociales".

Se puede decir, entonces, de acuerdo a la exposición de motivos, que pareciera que el objetivo del documento no es tanto reconocer un derecho humano fundamental, que implica aspectos de la dignidad humana y la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, sino más bien la de establecer las relaciones entre las iglesias y el Estado.

Continúa sosteniendo Schmal, que la exposición de motivos está asentada en una clara concepción de positivismo jurídico, que considera al Estado como única fuente del derecho y por tanto no reconoce la existencia de derechos que dimanen directamente de la naturaleza humana y que, consecuentemente son anteriores y superiores a la organización estatal.<sup>78</sup>

Por otra parte, en la Exposición de Motivos, se omite o ignora que la libertad religiosa incluye a las diversas sociedades o personas colectivas de

---

<sup>77</sup> CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 194.

<sup>78</sup> IDEM. Página 195.

índole religiosa y civil, aunque como ya se mencionaba en párrafos anteriores, si bien es cierto que la Iglesia Católica es mayoría en nuestro país, no es la única.

Otra situación que es de relevancia es el hecho de que las Iglesias son entidades preexistentes al reconocimiento que hace el Estado de ellas, por lo que en todo caso lo que conducente es una simple declaración a través de la cual se les reconoce y se establecen la serie de reglas o requisitos que deben cumplir para ejercer plenamente sus derechos; dicho en otros términos, el reconocimiento no es otra cosa que la comprobación de su existencia; sin embargo, la Exposición de Motivos menciona que dada la existencia de facto de las iglesias conviene "otorgarles" personalidad jurídica.

También en la exposición de motivos, se hace referencia a los aspectos históricos, los cuales dan la impresión de señalar que a lo largo del transcurso del tiempo, en nuestro país ha existido una lucha entre la defensa de los derechos y libertades espirituales en contra de una Iglesia Católica opresora, integrada únicamente por su jerarquía, si bien no abundaremos más en los aspectos históricos, ya que en su momento fueron expuestos, si podemos afirmar que los hechos hablan por sí mismos y que la actuación de la Iglesia Católica en tales hechos históricos no fue en contra de las leyes que imperan, sino en todo caso en la aplicación de las mismas que se consideraba un ataque a las libertades espirituales del pueblo.

Por otro lado los debates realizados en torno a la iniciativa de parte de los diputados, son muestra clara de la postura que se tenía en torno al tema y para muestra lo tenemos en la discusión del artículo 130, en donde la redacción original decía que: "Para tener personalidad jurídica las iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como Asociaciones Religiosas. La

Ley Reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones: su registro, el cual surtirá efectos constitutivos así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito”, y a la cual el Partido Acción Nacional, sugirió una modificación, quedando en los términos siguientes: “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.<sup>79</sup>

Podemos decir, que si bien la redacción fue modificada, no podemos decir que en el fondo el sentido haya cambiado, es decir, se sostiene que las iglesias carecen de personalidad jurídica y que para que puedan ser reconocidas, deberán constituirse en la nueva figura jurídica denominada “Asociación Religiosa”.

El Partido Popular Socialista, no obstante de no contar con una representación numerosa en la Cámara de Diputados, fue de los que en más ocasiones hizo uso de la palabra en la tribuna, pues recordemos que la iniciativa tuvo un debate que duró 25 horas, de ahí que era un lapso de tiempo amplio, insistiendo su negativa a las reformas constitucionales, pues consideraban una traición a las conquistas del liberalismo.<sup>80</sup>

El diputado Rodolfo Echeverría Ruiz, hizo gala de sus conocimientos en derecho canónico, afirmando inclusive que se trataba de revisar y modificar la forma no el fondo de las relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias, se trataba de fortalecer al estado, llegando a invitar a los dirigentes de las iglesias

---

<sup>79</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 198.

<sup>80</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Páginas 199 a la 201.

a actuar con la misma madurez del Estado, que declararan su aceptación al nuevo texto constitucional.

El Partido de la Revolución Democrática, en voz del diputado Gilberto Rincón Gallardo, recordó las palabras de Don Benito Juárez, mismo que decretó el 12 de diciembre como fiesta nacional y propuso dicho diputado a los hombres de todas las filiaciones "andar juntos en los anchos caminos abiertos por el Concilio Vaticano, ya que la libertad religiosa es una de las determinantes de la libertad pública".

Por su parte el diputado Juan de Dios Castro Lozano, representante del Partido Acción Nacional, en su intervención hizo referencia al inciso e) del artículo 130, a fin de que no se violara el derecho humano a la libertad de expresión de los ministros de los cultos, a quienes en la iniciativa se les prohibía "oponerse a las leyes del país o a sus instituciones".

Declaración que desde mi perspectiva llama la atención, pues ya desde entonces se visualizaba la postura de los ministros de culto, es decir, existía la preocupación de que su derecho de expresión no fuera coartado. No olvidemos que los ministros de culto religioso son antes que ser tales, personas y que por ese solo hecho son sujetos de derechos y obligaciones, pero en fin más adelante se analizará esta situación, pero lo importante aquí, es que ya se daban las primeras opiniones en torno a los ministros de culto y a lo que en su momento podían manifestar.

Es curioso que la participación de los diputados en el debate de la iniciativa que nos ocupa, no hicieron mención de los compromisos que en dicha materia ha adquirido México, los cuales incluso fueron firmados, con el correspondiente compromiso de hacerlos efectivos y aplicarlos, por lo que en la

Exposición de Motivos sus argumentos y comentarios se enfocaron en los aspectos históricos, políticos, etc, pero no tanto en los jurídicos.

Analicemos, brevemente, las reformas constitucionales, exponiendo de manera clara los aspectos que fueron modificados:

En el artículo 3º fracciones I y III, se conservó la facultad del poder público de negar o revocar las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir la educación primaria y normal sin que contra tales resoluciones existiera recurso alguno, a la vez que se conservaba la facultad para retirar de manera discrecional y en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial de los estudios hechos en planteles particulares. La crítica hacia esta postura radica en que ante dicha postura se violan las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, además que se niega el derecho a interponer el juicio de amparo.

Asimismo se transgreden además los derechos que se estipulan en los artículo 8 de la Declaración de la ONU; 25 del Pacto de San José y el artículo 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se buscó, además, no dejar a un lado la prohibición correspondiente a que en las escuelas públicas estaba prohibida la enseñanza religiosa, con lo cual se deja sin posibilidades a los padres de familia, que por razones del orden económico no pueden enviar a sus hijos a escuelas particulares y de esa forma poder elegir la educación que se imparta a sus hijos. Ante esta postura, no se toma en cuenta lo señalado en el artículo 26-3 de la Declaración de la ONU, artículo 18-IV del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5º fracción II de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas

de Intolerancia y Discriminación fundadas en las religión o en las convicciones.<sup>81</sup>

Podemos decir entonces que en el artículo 3º se siguió con la intención de dejar bien claro que la educación que se impartiera en las escuelas públicas no tendría nada que ver con aspectos religiosos y en el caso de que en las instituciones privadas se impartiera dicha instrucción, ésta no tendrá validez curricular, será algo extra que en nada repercutirá en los estudios o materias que deberán cursarse obligatoriamente.

En el artículo 5º se suprime la prohibición de las órdenes monásticas y del voto religioso, pues en el texto del artículo en comento se establecía que el Estado no podía admitir la celebración de pacto o convenio alguno que tuviera como fin la pérdida de la libertad, ya sea por causas de trabajo, educación o voto religioso y que por ende prohibía las órdenes monásticas, considerando al voto religioso como una causal de la pérdida de la libertad, concepción que no era del todo acertada, pues el voto religioso exige que se tenga perfecto conocimiento del acto a realizar y las consecuencias que traerá tal situación aspira a la perfección del hombre y a la realización de la libertad más plena, es decir a la libertad espiritual, siendo el voto religioso un acto precisamente religioso que escapa al poder o autoridad del poder público y por consiguiente a la ley de prohibirlo.

La salida que pretendió dársele a las cuestiones referentes al voto religioso, fue suprimir precisamente esta palabra del texto del artículo en comento, ya que se consideraba que la enajenación de la libertad además de tener como posibles causas las de trabajo, educación o voto religioso, puede

---

<sup>81</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Página 204.

originarse por otros supuestos, de tal manera que suprimiendo estas frases e insertando la frase "por cualquier causa" la englobaba y ampliaba la supuesta protección.

En el fondo la exposición de motivos es ambigua, pues por un lado determina que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o cumplimiento del voto religioso y, por el otro señala que no parece procedente prohibir su libre adopción, en otras palabras, reconoce la existencia de dicho voto, que el acto de incumplimiento escapa de las facultades de la autoridad civil y que además las personas tienen la libertad de optar por su adopción o no.

En cuanto al artículo 24, en el cual se establece y garantiza el derecho a optar por algún tipo de religión, se conservó la redacción original y en dicho precepto se señala que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade"; sin embargo se suprime un elemento fundamental en el derecho de la libertad religiosa y, es el hecho de limitar el culto al interior de los templos y en casos extraordinarios fuera de ellos, con lo cual no se consideró el contenido de los artículos 18 de la Declaración de la ONU, y 18 del Pacto Internacional y 12 del Pacto de San José, los cuales citan el carácter público del ejercicio del culto.<sup>82</sup>

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El artículo 24 reza de la siguiente forma: *"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que*

---

<sup>82</sup> Cfr. **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO**. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Páginas 205 y 206.

*extraordinariamente se celebren fuera de esos se sujetarán a la ley reglamentaria”.*

Tal y como se mencionó anteriormente, este precepto limitó el ejercicio del culto en el interior de los templos, pero se debe de recordar que ciertamente en México la mayoría de la población es católica y, que se cuenta a todo lo largo y ancho del país con numerosos templos, que dicho sea de paso, son considerados como joyas arquitectónicas y que el propio Instituto Nacional de Antropología e Historia vela por que dichos edificios se conservados, sin embargo en este artículo 24 constitucional nos encontramos ante la limitante de que el ejercicio del culto se deberá de realizar dentro de los templos mismos, lo cual si somos objetivos no se cumple del todo.

Si se aplica esta disposición, nos daremos cuenta entonces que las peregrinaciones o procesiones que se acostumbran realizar desde el mes de octubre y hasta el mes de diciembre hacia los templos, parroquias o Basílicas edificadas en honor de la Virgen de Guadalupe, estarían prohibidos e inclusive deberían ser sancionados.

No es raro también en Semana Santa observar como en los parques o plazas públicas cercanas a templos, se llevan a cabo actos religiosos y en ocasiones de grandes magnitudes como es el caso del Via Crucis en Chalpa, en México Distrito Federal, donde para su realización intervienen muchas personas y ni se diga las otras tantas que acuden a observar dichos actos. o que decir de las visitas que ha hecho el Papa Juan Pablo II a México y a diversas partes del territorio nacional en donde miles de personas se concentraron a celebrar “actos” considerados precisamente de culto religioso como lo son la misa, con todos estos ejemplos y otros más que sin duda existen, nos damos cuenta de que el limitar el ejercicio del culto religioso es

prácticamente imposible, pues si bien la Iglesia, sus jerarcas, pueden en algún momento acatar dicha situación, sin embargo los fieles de alguna u otra forma lo demandarían.

Creo, desde mi perspectiva, que el Gobierno ha sido tolerante y hasta condescendiente en las situaciones antes citadas, es decir, ha permitido que lleven a cabo celebraciones de este tipo, no así con aquéllos actos que implican la participación de los ministros de culto con otro tipo de celebraciones, en concreto con los eventos de índole político o de crítica social, pues en ese sentido, el Gobierno está más que atento a dichas situaciones.

En consecuencia, podemos decir que si bien el ejercicio del culto se suscribe en principio a que se desarrolle en los templos, también observaremos en su momento que sí es posible que se lleven a cabo fuera de dichas instalaciones, siempre y cuando se cumplan ciertas formalidades que la ley en la materia habrá de determinar, sin embargo en cuanto a la participación de los ministros de culto en otras áreas es distinta, pues en ese caso, se les restringe en lo absoluto.

Ante esta modificación del artículo 24 constitucional, cambia de la dimensión de la ideología liberal hostil a la del universo de la cultura, en este caso la religión pero sobre todo el culto y todas las organizaciones necesarias para su realización ya no se consideran como algo ajeno al Estado sino que ellas son una realidad con las que tiene que contar, dado que estos elementos forman parte de la cultura de la sociedad.

El mismo Estado reconoce que la dimensión de la religión alcanza toda la realidad del hombre, de ahí la reforma colateral de los artículos 3º, 5º, 27 y 130, que ven a la educación religiosa en las escuelas, a la profesión religiosa

de los ciudadanos, a la posesión de bienes de las iglesias o asociaciones religiosas. Aún más se reconoce también el campo público como lugar apto para el ejercicio del culto, que es un elemento primordial del principio de la libertad religiosa.

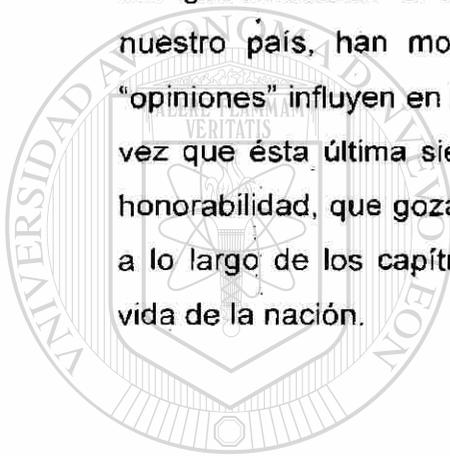
Por otro lado el artículo 130, señala que tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro, lo cual nos habla prácticamente de que las asociaciones religiosas son creadas por un acto administrativo y se olvida de que las iglesias son preexistentes a la reforma, es decir, éstas últimas no nacieron a raíz de las modificaciones constitucionales, sino que dada su existencia el Estado reconoce su vida en el país y les marca los lineamientos jurídicos que deben de cumplir.

En cuanto a los ministros de culto religioso, el artículo 130 en sus incisos c) y d), se les limita en sus derechos de ciudadanos, pues les está prohibido el voto pasivo y se les prohíbe que en reunión pública o en actos de propaganda o publicaciones religiosas oponerse a las leyes del país o a sus instrucciones.

quedando claramente de manifiesto que se les está discriminando en su carácter de ciudadanos y que como tales tiene el derecho de ejercer sus prerrogativas, pues como en su momento se expondrá, los ministros de culto religioso renuncian a sus derechos de ciudadanos no porque el Estado se los imponga, sino porque el Derecho Canónico, que es la legislación que los rige, se los determina, con lo cual la "restricción o prohibición" del Estado, está de más, no tiene sentido, pues lejos de parecer un acto jurídico que busca determinar el nuevo rumbo de las relaciones del Estado con los ministros de culto religioso, da la impresión de ser discriminatorio, pues no se puede hacer diferencias entre unos ciudadanos y otros, ya que la misma Constitución así lo

señala al decir que ésta última se aplicará por igual a todos los habitantes, luego entonces se está incumpliendo con el principal objetivo.

Todo lo antes mencionado, si bien es cierto no me refiero en específico a los ministros de culto religioso, sino a la relaciones que prevalecían entre la Iglesia y el Estado, quise exponerlas, porque de ellas se puede advertir el entorno y ambiente en el cual los ministros de culto religioso se desenvolvían, advirtiéndose de manera fehaciente, que los ministros de culto religioso, sin ser los “gobernadores” sí son líderes natos, que en el transcurso de la historia de nuestro país, han movido importantes cantidades de personas, que sus “opiniones” influyen en la manera de pensar y de actuar de la ciudadanía, toda vez que ésta última siempre los ha considerado como sujetos de reconocida honorabilidad, que gozan de aceptación y credibilidad indiscutibles, de ahí que a lo largo de los capítulos anteriores pudimos observar su desempeño en la vida de la nación.



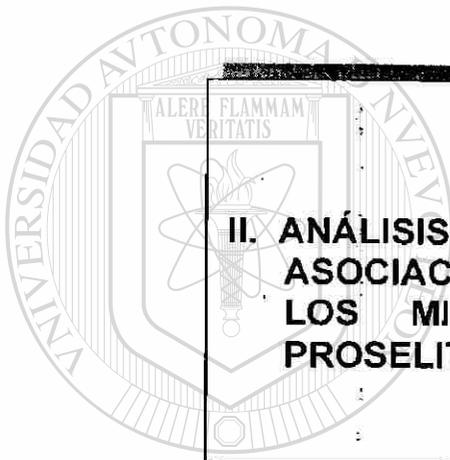
UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE  
ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE HABLA DE  
LOS MINISTROS DE CULTO Y EL  
PROSELITISMO**

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO QUE HABLA DE LOS MINISTROS DE CULTO Y EL PROSELITISMO

Como ya se exponía en el capítulo anterior, la participación de los clérigos o ministros de culto religioso ha sido polémica y en la mayoría de los casos censurada.

Hemos analizado los principales aspectos históricos que han servido de fundamento para legislar en materia religiosa, en especial cuando se dieron las modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los referentes a las cuestiones del campo de la religión.

En particular el artículo 130 constitucional en sus incisos d) y e) se refieren precisamente a la participación política de los ministros de culto religioso y establece las bases sobre las cuales habrá de visualizarse dicha actuación en la Ley Reglamentaria, que es la Ley de Asociaciones Religiosas, aprobada en junio de 1992.

Antes de hablar de los ministros de culto religioso y del proselitismo, hagamos una breve exposición de las circunstancias, condiciones y razones por las cuales se creó y aprobó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reglamentaria del artículo 130 constitucional.

En primer lugar, al aprobarse las reformas constitucionales en enero de 1992, nació por consiguiente la necesidad de crear la ley que habría de regular las mismas; reformas que surgieron de las condiciones actuales que imperaban en la sociedad civil, de la realidad misma que acontecía día tras días,

situaciones todas que fueron consideradas por el Estado y que motivaron la actualización del régimen jurídico.

Así las cosas y con el fin de hacer una realidad lo declarado por el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari y una vez que las reformas constitucionales habían sido aprobadas, se establecían entonces líneas de carácter general que era necesario desarrollar.

Para alcanzar este objetivo, el Poder Legislativo tenía diversas alternativas constitucionalmente válidas. Una de ellas era optar por el camino de una reglamentación que abordara una visión particular de la problemática, y que con una mayoría en el Congreso se podría aprobar fácilmente. El otro camino era una ley que, por medio de la concertación y reconociendo la pluralidad existente, resumiera las diversas posturas y opiniones que para ese momento se empezaban a dar. Así las cosas se optó por lograr alcanzar un consenso, que dicho sea de paso, no es tarea fácil.

Por su parte, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de concretar una ley que fuera congruente con el mandato constitucional, pero realista y respetuosa de la conciencia individual, realizó reuniones no solamente con integrantes de su partido, sino que sostuvo por igual encuentros con miembros de cultos religioso con la finalidad de escuchar sus puntos de vista en relación a la creación de la ley reglamentaria respectiva y una vez que se contaba con la información necesaria, darse a la ardua tarea de elaborar un proyecto de ley.

Los mismos legisladores, consideraban que el nuevo marco constitucional, no solamente había actualizado las disposiciones inalteradas desde 1917, sino que además obligó a complementar con disposiciones

reglamentarias el marco legal en que se desenvuelven las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho. Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional presentó al Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa de "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

Asimismo, hubo tres grupos parlamentarios hicieron lo suyo y también presentaron su correspondiente proyecto de iniciativa, los cuales fueron los siguientes: Partido Acción Nacional "Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas"; Partido de la Revolución Democrática "Ley en Materia de Libertades Religiosas" y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana "Ley Federal de Cultos". Cabe mencionar que solamente el Partido Popular Socialista y el Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional no presentaron sus proyectos, el primero por ser congruente con su postura de no aceptar reformas en materia religiosa.<sup>83</sup>

Los cuatro proyectos se turnaron por el Pleno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en la que el 25 de junio de 1992, se decidió conformar un grupo plural con representantes de todos los partidos políticos a efecto de que se dedicara al estudio y análisis no sólo de las iniciativas que habían sido presentadas, sino de las opiniones y proyectos que para ese momento habían planteado agrupaciones civiles y religiosas como lo fueron el Episcopado Mexicano, el Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas, la Iglesia Metodista en México, el Supremo Consejo del 33 Grado del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, las Iglesias de la Fraternidad Pentecostés Independientes, la Iglesia Luz del Mundo, entre otras.

---

<sup>83</sup> Cfr. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM.** Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Páginas 50 y 51.

Todas las iniciativas que presentaron los partidos hacían aportaciones importantes y ponían énfasis en aspectos que les eran de mayor interés, tomando en cuenta su trayectoria específica, su histórica relación con las Iglesias y el fenómeno religioso en nuestro país.

Todo lo anterior originó que en un primer análisis se buscaran las coincidencias y las discrepancias entre las diferentes iniciativas: Asimismo se llegó a la conclusión de que existía una gran convergencia de fondo entre ellas, por lo que se decidió tomar como documento de trabajo la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

El diálogo efectuado en torno a la iniciativa se desarrolló en un ambiente de respeto de cooperación entre las distintas fuerzas políticas y en ese contexto se obtuvieron más coincidencias que divergencias, mismas que quedaron plasmadas en el dictamen que presentó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y que fuera publicado en la página 2970 del Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados de la LV Legislatura el 2 de julio de 1992.

---

Entre las coincidencias se encuentran los principios que inspiran la Ley,<sup>®</sup> la materia, el ámbito de validez, la garantía de las libertades, los actos del estado civil de las personas, el Estado mexicano ajeno a cualquier religión, la igualdad de las asociaciones religiosas frente a la ley, los requisitos que deben obtener éstas para obtener su personalidad jurídica, las obligaciones y los derechos de las asociaciones religiosas, la conceptualización de los ministros de culto, así como los derechos políticos de los mismos, el régimen fiscal y patrimonial de las asociaciones religiosas, el culto público y las infracciones y sanciones a que pueden hacerse acreedores quienes violenten la ley.

Las discrepancias se centraron en los requisitos para la constitución de las asociaciones religiosas, el carácter de los asociados, los medios para regular el patrimonio de las asociaciones, la negación del voto pasivo para los ministros de culto, las facultades discrecionales de la Secretaría de Gobernación y algunas sanciones y medios de impugnación.

Así las cosas, el 7 de julio de 1992, se realizó la discusión en lo general del proyecto y después de un intenso debate en lo que se reservaron para su discusión en lo particular 19 de los 36 artículos que comprendía la Ley, misma que fue aprobada por 328 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones.<sup>84</sup>

El 8 de julio de 1992, se inició el debate en lo particular, aceptándose 14 modificaciones de las que el Partido Acción Nacional presentó 7, el Partido de la Revolución Democrática 2, el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional 2, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 2 y el Partido Revolucionario Institucional 1. El único que no presentó propuestas fue el Partido Popular Socialista, no obstante formuló amplias consideraciones ante el Pleno.

Al final y después de 17 horas de debate fue aprobado el proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en lo general por 328 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones. En lo particular los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 22 fueron aprobados por 408 votos en pro y 10 en contra. Los artículos 1, 2, 16, 17 y 25 por 353 en pro y 75 en contra. Por último los artículos 12, 21, 23, 25, 29 y 32, se aprobaron por 408 votos a favor y 10 en contra.

---

<sup>84</sup> Cfr. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM.** Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Página 52.

Posteriormente y a manera de minuta se presentó el proyecto a la consideración del Senado de la República, quien la turnó a la Comisión Primera de Gobernación, misma que después de realizar un examen acucioso de cada una de las disposiciones y habiendo coincidido con las apreciaciones de la colegisladora presentó su dictamen el cual fue aprobado por 47 votos a favor y 1 en contra.

De esta manera, la LV Legislatura del Congreso de la Unión lograba la realización de una ley reglamentaria que volvía aplicable la norma y regulaba de manera pormenorizada todo lo relacionado con la materia, una ley que representaba un acontecimiento jurídico y político, no sólo por su alcance sustantivo, sino por el consenso que sustentaba.

Finalmente, la ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992. Consta de 36 artículos y 7 transitorios, divididos a su vez en 5 títulos y diversos capítulos y cuyo contenido está basado en los siguientes criterios ideológicos:

- Consolidar nuestro régimen de libertades,
- Reafirmar la secularización de la sociedad,
- Ratificar el laicismo y la tolerancia como virtudes colectivas,
- Reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana,
- Impedir el retorno de injustos privilegios,
- Evitar la simulación y la complicidad equívocas por medio de reglas claras y transparentes y no mediante prohibiciones anacrónicas
- Impedir la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo
- Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos,
- Contribuir a la concordia nacional,
- Impedir que el clero participe en política y acumule bienes materiales,

- Tener como fin último de la reforma a la libertad, e
- Impedir que el ejercicio de las libertades religiosas sea pretexto para la intolerancia

Tal y como quedó señalado en párrafos anteriores, para la elaboración de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fue necesario crear y llegar a un consenso en donde se tomaran los puntos de vista no solamente de los legisladores, sino de todas aquellas agrupaciones involucradas de una u otra forma con la misma.

Es de resaltar que no obstante que se presentaron cuatro proyectos de iniciativa, se optó por tomar como base la propuesta del Partido Revolucionario Institucional y, como ya quedó demostrado existieron más puntos de coincidencia que de discrepancia, lo cual indudablemente facilitó la labor.

Así las cosas y retomando el tema de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las razones que se tomaron en cuenta para su aprobación y publicación, expongamos los aspectos más relevantes de la Exposición de

Motivos:

“Hoy, el mundo se debate en un intenso proceso de cambio, al tiempo en que la sociedad mexicana, que se desea con más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización. Los mexicanos queremos como resultado del cambio, la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Como resultado del cambio en el que se han comprometido el gobierno y la sociedad mexicana, el 29 de enero del año en curso entraron en vigor las

reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución federal.

Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa y norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto".<sup>85</sup>

La iniciativa en las reformas que nos ocupan fue presentada por los Senadores y los Diputados del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados, en respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del estado mexicano con las Iglesias.

Las reformas que en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, confirman la separación entre el Estado y las Iglesias, aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado

Asimismo al hacer mención a las reformas al artículo 130 constitucional, en especial a lo relacionado con la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, señalaba que el Constituyente Permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas, que las Iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió

---

<sup>85</sup> Cfr. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Página 109.

modificar el artículo 130 constitucional, con el fin, entre otros, de otorgar a las Iglesias y a las demás agrupaciones religiosas, personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

Paralelamente quedó expresado en la Constitución la sujeción de las asociaciones a la regulación que la Ley Reglamentaria establezca.

Por otro lado, el Constituyente Permanente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24. Asimismo consideró que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización, por ello modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria.

En cuanto a la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes, se estableció que las asociaciones religiosas podían tener esa capacidad, siempre y cuando fueran para uso exclusivo de su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria.

Se afirmaba que el nuevo marco constitucional, no solamente había actualizado las disposiciones inalteradas desde 1917, sino que además obligó a complementar con disposiciones reglamentarias el marco legal en que se desenvuelven las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho. Los legisladores prístas que suscribieron la iniciativa en comento, no sólo estaban convencidos de su oportunidad, sino plenamente conscientes de la necesidad de una ley que detallara, preservara y refrendara a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas, respeto

irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano y responsable único de la regulación política de la vida pública, demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos, igualdad jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

La iniciativa que se presentaba se desarrollaba en los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las Iglesias u las demás agrupaciones religiosas.

Por lo que hace a su denominación que se le dio a la Ley Reglamentaria, se señalaba que se trataba de un nombre fácilmente asumible y que resumía el objeto fundamental de la regulación de la Ley, que son precisamente las Asociaciones Religiosas y el Culto Público; que si bien libertad de creencias religiosas es materia de la Ley, ésta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrollan las libertades específicas que emanan de aquélla, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma constitucional

La iniciativa de Ley Reglamentaria que se presentaba se integraba de 5 Títulos, quedando de la siguiente manera:

Primero: Disposiciones Generales,

Segundo: De las Asociaciones Religiosas,

Capítulo 1. De su naturaleza, constitución y funcionamiento

Capítulo 2. De sus asociados, ministros de culto y representantes, y

Capítulo 3. De su régimen patrimonial

Tercero: De los Actos Religiosos de Culto Público,

Cuarto: De las Autoridades,

Quinto: De las Infracciones y sanciones y del Recurso de Revisión

Capítulo 1. De las infracciones y sanciones

Capítulo 2. Del recurso de revisión

A grandes rasgos esos fueron los motivos asentados en la iniciativa de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dejando para líneas subsiguientes los puntos referentes a los ministros de culto religioso, tema de nuestra investigación.

Un dato de suma importancia, es el concerniente a la publicación del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003, 11 años después de la promulgación y publicación de la Ley en comento.

Es increíble que hayan pasado 11 largos años para su expedición, pues si se hace un comparativo, tenemos que las reformas constitucionales se aprobaron el 25 de enero de 1992 y casi 5 meses después, es decir el 15 de junio del mismo año, se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional que había sido reformado.

Realmente el tiempo transcurrido entre las reformas constitucionales y la expedición de la ley reglamentaria, fue poco, lo cual puede darnos una idea del interés que se tenía en su momento en esta materia, sin embargo vendría un período de estancamiento para trabajar en lo que sería el Reglamento respectivo.

Quizás el interés existía, concedamos ese beneficio, pero las circunstancias por las que atravesaba la nación, no se prestaban para dedicar atención a ese aspecto, pues recordemos que la Ley que nos ocupa se promulgó a mediados de la era de Salinas de Gortari y que fue a finales de su mandato cuando en México sucedieron hechos de gran relevancia en el ámbito político (los asesinatos de Luis Donaldo Colossio, Ruiz Maseu, las elecciones presidenciales), económico (la devaluación monetaria), entre otros, que crearon un ambiente, desde mi punto de vista, no propicio para esta encomienda, ya que habían asuntos de fundamental importancia para la nación que el discutir cuestiones de orden religioso.

Posteriormente, al asumir el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, el cargo como Presidente de México, tuvo que iniciar su mandato resolviendo los problemas antes mencionados, restablecer la paz, seguridad y sobre todo la credibilidad del pueblo, en fin, tampoco se prestaba el entorno.

Ya una vez celebradas las elecciones del 2000 y ante el triunfo en las elecciones presidenciales del Partido Acción Nacional, se abría un nuevo panorama para México, se estaba realizando por primera vez en la historia de nuestro país, el triunfo del partido de oposición, lo cual para muchas personas significaba sin lugar a dudas, un paso importante en la democracia, por lo que era de esperarse que se trajera la intención de llevar a cabo grandes proyectos, y es precisamente bajo esta gestión que se aprueba el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya finalidad es hacer entendible la aplicación de la Ley en comento, siendo explicativo en los puntos en los cuales ésta última no es clara o define los criterios a considerar.

Por otro lado y sin tratar de restar méritos al hecho de sacar a la luz del derecho el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sí

es importante mencionar que el mismo se enfocó más a cuestiones digámosle administrativas, es decir, a señalar los requisitos y formas que habrían de cumplir y llenar aquéllas asociaciones religiosas que pretendían obtener personalidad jurídica, así como la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación, autoridad competente para aplicar dicha normatividad, sobre sus las personas a quienes les concedía la calidad de ministros, no abundando en las cuestiones de la participación política de éstos últimos, en otras palabras, deja una laguna en la que no hay nada definido.

Ahora bien, una vez expuesto el proceso para la creación de la Ley en comento y siendo que el tema de nuestra investigación es “La participación política de los ministros de culto religioso”, vayamos directamente al artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y el Culto Público que habla precisamente de los derechos y de las limitantes que tienen los ministros referidos en materia política.

El artículo 14 de la Ley Reglamentaria reza lo siguiente:

**“Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.**

**Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

**La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.**

**Para efecto de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación”.<sup>86</sup>**

Del contenido del artículo antes mencionado, se detectan tres puntos:

- Los ministros de culto tienen el derecho de votar
- Los ministros de culto religioso no pueden ser votados para puestos de elección popular ni desempeñar cargos públicos, a menos que se separen de su ministerio con una antigüedad en el primero de los casos de 5 años y de 3 en el segundo, situación que habrá de notificarse a la Secretaría de Gobernación, siendo ésta última fecha la considerada para efectos del cómputo del tiempo de separación.
- Los ministros de culto religioso no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato alguno.

---

<sup>86</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público y su Reglamento. México Noviembre 2003. Páginas 6 y 7.

El primer punto, es decir, el relacionado con el derecho de votar, que visto desde un ángulo no jurista, permítaseme esa expresión, es una acción positiva dadas las condiciones imperantes en la materia en la legislación mexicana, ya que como se señalaba en el Capítulo I inciso B) de esta investigación, referente a los Antecedentes Históricos en nuestro Derecho, hicimos un recorrido desde las épocas coloniales hasta nuestros días, en donde pudimos observar que si bien la Iglesia y en particular sus ministros, tuvieron una "época de oro" en la que prácticamente se tenía el manejo en asuntos que no eran precisamente de su incumbencia (cuestiones del orden civil por ejemplo), llegó una etapa en la que se les limitó prácticamente a la nada, recordándoles el Estado, que su "Misión" radicaba en las cosas espirituales, en las cosas de la fe y que los asuntos del orden público eran materia del propio Estado, marcando así clara y tajantemente la división entre ambas instituciones.

Si bien podemos considerar que la separación de la Iglesia y sus ministros de acciones que no eran su labor era sana y hasta conveniente, también podemos decir que existió una época de lucha entre ambas instituciones y en la que la Iglesia llegó hasta ser no solamente relegada sino hasta perseguida.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sin embargo, debemos de ser objetivos y dejar a un lado los sentimientos ilusionistas que nos hacen ver en esta acción del Estado, es decir, la consistente en "conceder" a los ministros de culto religioso la posibilidad de votar, como una acción bondadosa y tierna, como una "reconciliación" a tantos años de distanciamientos, como un decir te perdono por el pasado y te invito a que empieces a formar parte de las decisiones que se toman en nuestro país, que es el mismo en el que vives, que es el mismo donde tu desempeñas tu ministerio, que es el mismo en el que viven los fieles que atienden día tras día,

ven te invito a que te integres a la comunidad. Creo que pensar así, no es lo correcto, insisto objetividad.

En primer lugar, el Estado ha de trabajar por el bienestar del pueblo, por alcanzar su bienestar y por procurar que imperen los valores más preciados, como lo son la libertad, la justicia, la verdad, la igualdad.

El Estado ha de gobernar por igual, no discriminar, ha de buscar elementos de unión no de separación, para conseguir llevar a la nación a los planos más elevados, logrando así su pleno desarrollo no solamente en lo económico sino en todos los aspectos del ser humano.

Tomada desde esa perspectiva la acción y deber del Estado, nos damos cuenta que el hecho de "conceder" el voto a los ministros de culto religioso, no puede ser vista nada más como una buena acción, sino que es obligación del Estado imponer la justicia e igualdad, sin considerar elementos subjetivos.

Es cierto, la historia habla por sí misma y en el pasado se cometieron abusos de poder e influencias no solamente de la Iglesia Católica y sus ministros, sino del mismo Estado.

Ahora bien, estoy hablando del derecho que tienen los ministros de culto religioso de votar, y debo mencionar qué es lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entiende por ciudadanos.

Al hablar de ciudadanos, se debe considerar también el punto relacionado a cuáles son sus derechos y obligaciones, y por tal razón cito el contenido de los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rezan así:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años y,
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y,
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. ....
- II. ....
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos

V. ...<sup>87</sup>

Asimismo, el propio artículo 130 constitucional en su inciso d) determina que los ministros de culto religioso como ciudadanos tendrán el derecho a votar, reconociendo con esta disposición la calidad de ciudadanos de los ministros de culto.

En consecuencia, los ministros de culto religioso, por ser tales, no pierden su calidad de ciudadanos, pues la Constitución no refiere que por ser ministros de culto religioso se pierda la ciudadanía, en todo los ministros de culto religioso son y siguen siendo ciudadanos, pero con características peculiares, ya que tienen obligaciones, pero no gozan de todos los derechos que cualquier ciudadano posee; ya que a los ministros de culto religioso la propia Constitución los limita en sus derechos, de ahí que si bien pueden votar no pueden ser votados, mientras sean ministros de culto.

En síntesis, de entrada el hecho de permitir que los ministros de culto religioso puedan votar, es positivo; sin embargo, no hay que confundir un acto que responde no sólo a las exigencias actuales del mundo, a la aplicación de los principios de justicia e igualdad, al respeto de los derechos humanos, a la aplicación de la misma ley, con una acción de bondad o reconciliación del Estado hacia la Iglesia y sus ministros, ya que lo objetivo es que se reconoció la posibilidad de participar en la democracia del país a ciudadanos que por años estuvieron relegados, pues como quedó señalado en párrafos anteriores, los ministros de culto religioso son ciudadanos y, como tales, son sujetos no solamente de obligaciones, sino también de derechos, encontrándose en ambos rubros el correspondiente a ejercer el voto.

---

<sup>87</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trillas. México 2003. Páginas 73, 74 y 75.

La defensa de los derechos humanos, aunado a la realización de hechos que jamás hubiéramos imaginado y de los cuales hemos sido testigos (como por ejemplo el derrumbe del Muro de Berlín), mismos que han contribuido al desarrollo de los países, a evolucionar la forma de vida de sus habitantes, son aportaciones que no pueden ignorarse y que evidentemente deben llevarnos a la reflexión de nuestra realidad y analizar qué tanto hemos avanzado no solamente en el área de la medicina, tecnología, ingeniería, sino también en los asuntos del orden jurídico,

En consecuencia, debemos preguntarnos ¿Por qué en México nos hemos de quedar anclados en el pasado y no reconocer que los ministros de culto religioso como todo ciudadano por el solo hecho de serlo, tiene derechos y obligaciones?

Es cierto, la propia Constitución establece claramente los derechos y obligaciones, pero como veremos más adelante las razones no son de índole jurídico sino histórico o político.

---

Ahora bien, el otro punto que se cita en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el referente a que no podrán ser votados para un puesto de elección popular ni podrán desempeñar cargos públicos, a menos que se separen de su ministerio con 5 años y 3 años respectivamente y que se de aviso a la Secretaría de Gobernación.

Ya se señalaba que los ministros son ciudadanos, que como tales tiene derechos y obligaciones, que existe el deber del Estado por velar que se respeten los derechos humanos de todos los individuos y que la propia Constitución establece el principio de igualdad y libertad con las limitaciones que ella misma establece.

¿Cuáles son las razones por las que los ministros de culto religioso no pueden ser votados o asumir cargos públicos?

Esta pregunta resulta fundamental para nuestra investigación y, su respuesta es el punto clave, ya que las razones pueden ser de dos tipos: históricas y políticas, pero no jurídicas, veamos por qué:

Una de las razones pueden ser los aspectos históricos, pues como se citó en líneas anteriores, lo sucedido a lo largo de la historia de México, sus constantes luchas, la influencia y poder que tenía la Iglesia Católica en la vida del país y en su desarrollo, no dejó precedentes muy positivos

Como luego se dice, la historia habla por sí sola y sin caer en juicios de cualquier índole, hemos de reconocer que si bien la Iglesia y en particular el clero, contribuyó en los primeros años de la colonización al desarrollo del país, impartiendo educación al pueblo, enseñando el idioma español, otorgando servicios médicos o asistenciales, entre otras muchas buenas acciones, no por ello hemos de dejar a un lado que también cometió actos que pueden llegar a catalogarse como abuso de poder, actos que le permitió (a la Iglesia Católica) que pronto adquiriera gran cantidad de bienes materiales y tierras y que poco a poco se fue alejando del objetivo de su misión, es decir, el de la salvación de las almas, el de propagar la fe y las verdades de Cristo, hasta convertirse en una institución fuerte y rica, quizás con más poder y riqueza que el mismo Estado.

Toda esta mezcla de acontecimientos históricos, hicieron mella en quienes gobernaban el país, entre los grupos de poder, por lo que en respuesta a lo que sucedía, tomarían medidas determinantes en la materia, traducéndose las mismas en "suprimirles" todo privilegio o trato especial, en "prohibirles"

adquirir, poseer o administrar bienes, en pocas palabras en restringir la acción de la Iglesia y de sus ministros al campo meramente espiritual y dejarle al Estado que éste realice las actividades propias de su función, como lo podían ser las cuestiones del Registro Civil (actas de nacimiento, defunción)

Creo que sin caer en subjetivismos, el Estado no puede permitir que los ministros de culto religioso sean votados a puestos de elección popular o a cargos públicos, por una especie de temor a volver a los tiempos de antaño en los que la Iglesia y su clero cobró un poder enorme en el pueblo mexicano, temor que se funda como ya dijimos en los hechos históricos y, si a eso le agregamos que los ministros de culto religioso gozan en la comunidad de la simpatía, aprecio, confianza, pero sobre todo credibilidad de la comunidad, cualidades que sin lugar a dudas los hace ser candidatos viables a ganar una contienda electoral, por lo que pudiera darse el caso, es decir, si ganaran una elección o asumieran un cargo público, que una vez en él (en cargo) y vestidos de las facultades y atribuciones que las leyes les concedan se realicen actos que beneficien o favorezcan a la Iglesia o que le den la oportunidad de "comenzar" a acumular de nueva cuenta bienes.

En México, la figura de los ministros de culto religioso todavía tiene un lugar de respeto y credibilidad entre la sociedad; sin embargo, no puede negarse que habrá quién piense lo contrario y hasta critique a los ministros de culto religioso, no solamente por lo que pregonan, sino también hasta por lo que hacen; sin embargo, insistimos, la mayoría de la gente tiene confianza en los ministros de culto religioso, la cual no siempre se tiene en las personas que se lanzan como candidatos a puestos de elección popular o bien ocupan un cargo público.

En consecuencia, las cuestiones histórica y más aún el precedente que se dejó de parte de la Iglesia y sus ministros de culto, traen como consecuencia y necesidad (al menos así lo percibo) el prohibir a los ministros de culto religioso ser votados o bien ocupar cargos públicos, situaciones éstas últimas que requieren de imparcialidad y honestidad para el manejo de los asuntos y recursos, sin embargo dado los hechos históricos presentados, se tiene el temor de que se aproveche la ocasión para recuperar lo perdido.

Esta razón histórica, hace que venga a la mente una frase muy conocida: "Más vale prevenir que lamentar", que aplicada al caso que nos ocupa, significaría que más vale prohibir a los ministros de culto religioso que sean votados o que ocupen cargos públicos a repetir la historia.

Ahora bien, la otra razón que puede ser considerada para evitar que los ministros de culto religioso sean votados o propuesto a cargos públicos, es la correspondiente a las cuestiones políticas, ya que si bien citábamos que la historia puede ser una razón, la política también.

---

Juntamente con aspectos históricos se vivieron en México aspectos políticos, ya que la Iglesia y sus ministros en su momento adquirieron una presencia importante dentro de la vida de la nación, pues remontándonos a la época de la conquista, donde prácticamente toda actividad se encontraba supervisada por la Iglesia, gozando de una gran y fuerte influencia en la vida del país.

En tiempos de la conquista, surgió el Regio Patronato Indiano, cuya misión era la de propagar la fe en las tierras descubiertas, adquiriendo tal compromiso los reyes españoles, mismos que al conquistar las nuevas tierras y cumplir con la misión encomendada trajo como consecuencia que su

disponibilidad y empeño no quedar sin recompensa, tan es así que en 1501 el Papa les había concedido a los monarcas españoles la administración de todos los diezmos que percibieran de las nuevas tierras, con la condición de que a su vez, ellos financiaran las necesidades de culto, lo cual no fue más que una especie de "asociación" entre la autoridad y la Iglesia.

En México, los Monarcas Españoles tenían el Patronato Eclesiástico, derecho indefinido en virtud el cual se manifestaba el predominio del poder real sobre la Iglesia; sin embargo, como ya mencionábamos en su oportunidad, el Patronato estaba íntimamente ligado con la constitución eclesiástica de México y sus efectos comprendían los nombramientos para todo género de beneficios eclesiásticos.

En otras palabras, la unión de la Iglesia con la autoridad, estaba más que probada y no es difícil imaginar que entre ambos existieran acuerdos tácitos de ayuda mutua.

La Iglesia y sus ministros han estado de alguna manera presentes en la vida política del país y es innegable el impacto o influencia que traería en la sociedad si se lea permitiera ser votados u ocupar un cargo público, porque como mencionaba en líneas atrás, son personas que gozan de credibilidad y aprecio entre la población y no sería extraño que ganaran una elección.

Como ya comentaba, los ministros de culto religioso son personas que de entrada, se supone son sujetos de reconocida honestidad y credibilidad; sin embargo, si bien es cierto que un candidato o funcionario público hace política, entendida ésta como la búsqueda del bien común, la Iglesia y sus ministros no pueden entrar en esos campos, no obstante que una parte de su misión sea precisamente alcanzar y trabajar por el bien común.

No pueden ser propuestos como candidatos a puestos de elección popular ni ocupar cargos públicos, porque siempre se les ha identificado la labor de los ministros como algo espiritual y lo político es algo terrenal y cuando en su momento tuvo la oportunidad de "influir" en decisiones de tipo político lejos de ser elemento de unión fue de separación.

Políticamente no conviene conceder a los ministros de culto religioso tal derecho, pues sin pretender caer en exageraciones, considero que ganarían las elecciones sin mucha dificultad, pues el electorado -como ya quedó demostrado en las últimas elecciones tanto para presidente como para gobernador- se ha percatado que él es el que decide qué quiere para su país, a quién pone o quita y, está decidido a alzar la voz cuantas veces sea necesario.

Habrán grupos políticos que no vean con buenos ojos el que se permita dicha situación, pues les restaría poder y sobre todo curules, cargos, posiciones.

Imaginemos un debate preelectoral para candidato a diputado a un ministro de culto religioso por un lado, y por el otro a un ciudadano cualquiera, que el tema sea el del respeto a las leyes y la intolerancia a la corrupción ¿quién atraerá más votos?, La respuesta es clara, el ministro.

La situación se agrava si el candidato a diputado resulta ser de un partido político no muy fuerte o bien que ha ido perdiendo presencia política, es obvio que para nada conviene conceder el derecho a ser votados u ocupar cargos públicos a los ministros de culto religioso.

Las razones que he señalado son históricas y políticas, sin embargo habrá quien diga que sí son jurídicas porque la Constitución las señala y es cierto, pero volvemos al punto: ¿Por qué se establecieron?

No estamos afirmando que no exista un ordenamiento legal que limite la actuación de los ministros de culto religioso en el ámbito político, no es así, lo que se quiere afirmar es que la razón o razones para que exista ese ordenamiento legal son de índole histórico y político, inclusive el mismo Lic. Carlos Salinas de Gortari, en su tercer informe de gobierno, reconoció que la situación jurídica de las iglesias derivó de las razones políticas y económicas y no de disputas doctrinales sobre las creencias religiosas, convocando a promover una regulación congruente entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos.<sup>88</sup>

Por otra parte, si bien puede decirse que las razones atienden a cuestiones históricas o políticas, no hay que dejar a un lado la postura que asume la Iglesia en este aspecto y que encontramos en el Código de Derecho Canónico, el cual es muy claro al determinar que los ministros de culto religioso no pueden participar en cuestiones políticas ni asumir cargos públicos o de elección, ya que se reitera que su misión no es esa, sino la de propagar la fe, las verdades de Cristo, la salvación de las almas.

Asimismo se les recomienda ser puntos de unión y el hecho de participar o aceptar cargo públicos es necesario que lo hagan a través de algún partido político, por lo que tomando en cuenta que dentro de la Iglesia Católica cohabitan individuos de diversas ideologías políticas, el hecho de que un ministro ande en los menesteres citados, puede dar como resultado que la

---

<sup>88</sup> Cfr. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM.** Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Página 44.

comunidad empiece a separarse o dividirse por razones no de fe sino de carácter político.

En otras palabras, aún y cuando en el hipotético caso los ministros de culto religioso pudieran ser votados o propuestos a cargos públicos, éstos no podrían aceptarlos, dado que su ley se los prohíbe.

Ramón Sánchez Medal sostiene que "Es muy conveniente del campo de la política a la Iglesia y sus ministros, como lo es también excluir a éstos del matrimonio y del comercio y, por ello, la propia Iglesia Católica en los cánones antes citados establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas y, no ministros compartidos, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio"<sup>89</sup>.

---

También afirma Sánchez Medal, que "no hay que dar ocasión a que la actuación y los pronunciamientos de los clérigos en el terreno opinable de la política traten de enseñarse con las del Evangelio y con la Doctrina de la Iglesia".

En pocas palabras, la labor de los ministros de culto religioso, no es terrenal sino espiritual, más aún, no se vale utilizar o aplicar las enseñanzas del Evangelio como respaldo a los pronunciamientos que hagan los clérigos en materia política.

---

<sup>89</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. UNAM. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1994. Página 100.

Sin embargo no se descubre nada nuevo, ya que la misma Iglesia en los documentos del Concilio Vaticano II y en la Encíclica Cum Multa del Papa León XIII, ha exhortado a sus clérigos a no realizar una interpretación de las enseñanzas de Cristo o de la Iglesia en beneficio de alguien, ni pretender mezclar lo religioso con lo político, por lo que en ese sentido podemos afirmar que la Iglesia y sus ministros están perfectamente ubicados en espacio y tiempo, conscientes de cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones, sin pretender ir más allá de lo que sus funciones les permitan.

Ahora bien, un aspecto que se debe de considerar en el texto del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es su redacción y los verbos que se utilizan, pues menciona que los ministros "no podrán" y desde mi opinión es "no deberán", porque poder en lato sensu, sí pueden ya que son ciudadanos, sin embargo en stricto sensu no deben porque son ministros de culto a los cuales la propia Constitución les marca sus limitantes

No obstante de lo anteriormente señalado, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público deja la posibilidad latente de que los ministros de culto religioso pueden ser candidatos a puestos de elección de popular o a cargos públicos, imponiéndoles a éstos últimos el requisito de que se separen del cargo con cierto tiempo, dándose aviso a la Secretaría de Gobernación de dicho acto, siendo la fecha de notificación a esta última la que se toma en cuenta para efectos del cómputo respectivo.

Pongamos un ejemplo, imaginemos que un ministro de culto religioso fue dado de baja en julio de 1991, la reformas constitucionales fueron aprobadas en enero de 1992 y la ley reglamentaria en junio del mismo año, de ahí tenemos que aplicando las disposiciones legales señaladas en ésta última y habiendo cumplido con el tiempo requerido, ya para 1996 el exministro de culto

pudo ser propuesto a un puesto de elección popular, sin embargo faltaría la otra condición, es decir haber cumplido con el aviso a la Secretaría de Gobernación de su baja, sin embargo la obligación fue impuesta después de su baja, surge la pregunta ¿Entonces no puede ser candidato?

La Ley no dice nada en ese sentido y el reglamento tampoco, lo cual significa que existe una laguna en ese punto, es decir, el exministro cumple con el tiempo requerido, más no con la notificación a la Secretaría de Gobernación, toda vez que ésta no se exigía cuando sucedió la baja.

Aquí habría que recordar lo establecido por el artículo 14 constitucional el cual señala que a nadie puede aplicarse una ley retroactivamente, es decir, si para cuando el ministro fue dado de baja no prevalecía esa obligación de notificar a Gobernación, luego entonces no puede exigírsele la misma o lo que es más, negar por ese hecho su postulación como candidato.

Se menciona en el mismo artículo 14 de la ley que nos ocupa, el supuesto de la renuncia del ministro, misma que para acreditarla bastará con que muestre el documento que se presentó ante la autoridad eclesiástica, por lo que si hacemos una interpretación de dicho texto, obtenemos que no refiere que sea obligatorio ni para la autoridad eclesiástica ni para el ministro informar ese hecho a la Secretaría de Gobernación, en todo caso, la obligación prevalecerá solamente para el ministro cuando éste último pretenda asumir un cargo público o puesto de elección popular, no antes.

Por último, el tercer punto destacable en el artículo 14 de la ley reglamentaria es la prohibición que se hace a los ministros de culto religioso para que se asocien con fines políticos o para realizar proselitismo a favor o en contra de partido alguno y aquí habría que definir lo que se entiende por fines

políticos, pues si hacer política es hacer el bien común, en ese contexto todos de alguna manera hacemos política, sin embargo dejemos para el capítulo siguiente la definición de lo que es política y proselitismo

Se establece además la prohibición de realizar proselitismo ya sea a favor o en contra de partido alguno y, perdón por la insistencia de mis argumentos, pero la realidad es que los ministros de culto religioso son personas de peso en la sociedad, que gozan de credibilidad entre la población y si en un momento dado hicieran proselitismo, mucha gente podría pensar que si el Padre Juan simpatiza por X partido y que además le hace promoción, significa entonces que ese partido y su candidato son mejores que el partido Y, por lo que en ese supuesto se debe votar por el partido X.

En esencia esa es la justificación por la que se prohíbe se asocien, sin embargo el reglamento de la ley en comento, tampoco hizo aportaciones o aclaraciones sobre qué actos pudieran considerarse como proselitismo, ya que imaginemos que en la Parroquia del Padre Juan existe el grupo de Ministros Extraordinarios de la Comunión (que son las personas que ayudan a administrar la comunión en las misas y que en ocasiones la llevan a los enfermos), y que en dicho grupo está el Lic. Ramírez, candidato a Diputado Federal.

Resulta que el Padre Juan celebra la misa de 12 todos los domingos, que es la misa más concurrida y el Lic. Ramírez que de ordinario asiste a misa de las 7 de la tarde, un domingo le solicita al Padre Juan el cambio de horario ya que tendrá por la tarde un evento de campaña y no quiere dejar de cumplir con sus deberes de ministro extraordinario de la comunión, petición a la que accede el Padre Juan, pregunta: ¿Podría considerarse un acto de proselitismo el hecho de que en la misa de 12, que es la más concurrida por la comunidad,

el Padre Juan permita al Lic. Ramírez que ayude en su carácter de ministro extraordinario de la comunión, ya que dicho acto pudiera llevar un mensaje subliminal de apoyo al Lic. Ramírez, pues al verlo la comunidad en el desempeño de dicho ministerio pueda considerarlo como una buena persona, digna de recibir el voto?

Pongamos un ejemplo más, afuera de la Parroquia del Padre Juan se encuentra el Lic. López, vecino de la colonia pero que no pertenece a ningún grupo de la Iglesia, sin embargo sabe que la misa de 12 es la más concurrida de los domingos y aprovecha la oportunidad para acudir y al salir de la misa, en la calle, afuera de la Parroquia, comienza a repartir propaganda (que no es más que hacer proselitismo), pregunta: ¿Por estar afuera de la Parroquia repartiendo propaganda después de la misa, el Padre Juan hace proselitismo por permitir esto?

Ambos casos nos dan para múltiples respuestas, sin embargo en el primero de los casos, es decir, el del Lic. Ramírez, son cuestiones que no tiene nada que ver con el proselitismo político, ya que éste último está desempeñando un ministerio y lo que al terminar su labor es otra cosa, en todo caso, en quien debe existir prudencia en no mezclar o tratar de aprovechar la situación para dar una imagen de transparencia y bondad, es del mismo candidato no del Padre Juan, porque como luego se dice en la guerra y en el amor todo se vale y diría yo y, en la política también, pues si esta acción le atraerá votos al Lic. Ramírez pues no es difícil imaginar que la aprovechará.

En el segundo de los casos el del Lic. López, es todavía más evidente la ausencia de proselitismo, ya que éste último está en la calle y es una vía pública donde nada tiene qué ver, en todo caso quien se vale del momento es el propio Lic. López.

Como vemos, son pequeños ejemplos que podrán ser interpretados de diversas formas y hasta se sostenga que el Padre Juan le permitió al Lic. Ramírez que diera la comunión para "lucirlo" como buena persona y favorecerlo para que gane votos; que al Lic. López que repartió propaganda afuera de la Parroquia no le diga nada porque éste último le prometió que si ganaba las elecciones le ayudaría con los trámites correspondientes para la ampliación de la Parroquia, y así podemos exponer muchas opiniones, pero son eso, opiniones no s la realidad.

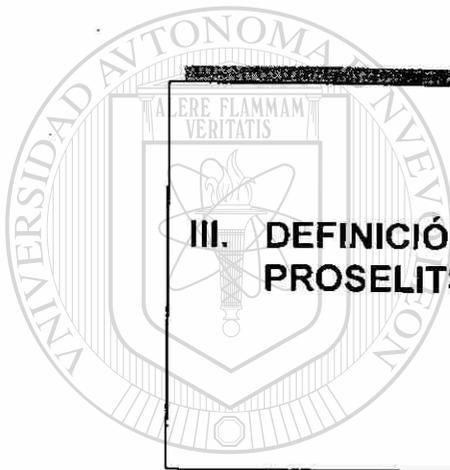
Un comentario más acerca de este punto y sin pretender hacer una obstinada defensa de los ministros de culto religioso, sino en todo caso tratar de ser lo más justos posibles, es que a los ministros de culto religioso se les prohíbe ser votados u ocupar cargos públicos, no pueden asociarse con fines políticos ni hacer proselitismo y la pregunta viene: ¿Acaso a los candidatos o funcionarios públicos se les prohíbe pertenecer a grupos apostólicos, desempeñar algún ministerio o realizar proselitismo afuera de las Iglesias? ¿Cómo se consideran tales supuestos en la ley?. Las respuestas no las hay pues no se contemplan y, bueno se dirá que el estudio se basa en lo que dispone la ley reglamentaria, pero tampoco dice nada la Constitución, ésta última solamente dice los requisitos a cumplir en el supuesto de pretender ser candidato a un puesto de elección popular y la ley electoral tampoco cita algo al respecto. Habría que hacer en todo caso el análisis de los principios de cada partido político, su reglamento y detectar si se menciona algo, pero este tema no es materia de nuestra investigación es simplemente una observación y que queda ahí para futuros análisis.

En síntesis, este artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que trata el tema de los ministros de culto religioso tiene sus puntos positivos en cuanto a permitir que voten éstos, utiliza en forma inadecuada los

términos poder y deber y para estar en un verdadero plano de actualización jurídica, podría permitir a los ministros de culto religioso la posibilidad de ser votados o bien de ocupar cargos públicos, toda vez que aún y cuando se les permitiera dicha situación, la misma no sería aceptada por los ministros, situación que en el penúltimo capítulo de esta investigación queda comprobada.

Asimismo, existe hasta cierto punto una contradicción en cuanto a los derechos que como ciudadanos se les concede a los ministros de culto religioso, pues si bien no pierden esa calidad, sí se les limita su ejercicio al permitirles solamente votar, ya que si bien en el artículo 35 de la Constitución por el sólo hecho de ser ciudadano, les da la posibilidad de ser votado para un puesto de elección popular y de que se asocien individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, corresponde al artículo 130 en sus incisos d) y e) eliminar esa posibilidad, al disponer que no podrán ocupar cargos públicos ni podrán ser votados, ni podrán asociarse con fines políticos, es decir, eres ciudadano para votar, pero no para ser votado ni ocupar cargos públicos, ni mucho menos para asociarte.

Concluyo con la postura de que las razones y motivos que justifican el hecho de impedir a los ministros de culto religioso el ser votados o bien ocupar cargos públicos, deriva de aspectos históricos y políticos, no jurídicos, pues si bien es cierto que existen disposiciones legales en la materia que establecen tal prohibición, es precisamente la existencia de éstas últimas una consecuencia de aquéllos, por lo que debe quedar claro que no es el fin de esta investigación negar la existencia de dichos ordenamientos, sino el sostener que las razones y motivos por lo que existen dichas leyes, encuentran su fundamento en los aspectos históricos y políticos ya citados.



**III. DEFINICIÓN DE MINISTRO DE CULTO Y  
PROSELITISMO**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### III. DEFINICIÓN DE MINISTRO DE CULTO Y PROSELITISMO

Es importante mencionar antes de exponer las definiciones de lo que se entiende por ministro de culto religioso y proselitismo desde los puntos de vista de la lengua española, jurídica y canónica, que en algunos casos no contará con una definición exacta de los términos antes citados, por lo que en tal caso haremos uso de las etimologías, a la raíz misma de los mismos.

Trataremos al final de realizar un estudio comparativo en donde se señalen las coincidencias y diferencias de criterios que tienen la lengua española, el derecho y el código de derecho canónico.

#### A) Desde el punto de vista de la lengua española

Para definir lo que es un ministro, es importante mencionar que a tal término se le pueden dar diversas acepciones, pues se puede considerar como ministro al que ministra una cosa, a un juez, a un jefe de departamento ministerial, a un representante diplomático, al que participa de la responsabilidad general política del Gobierno; sin embargo tomaremos la acepción que consideramos puede ser aplicada al tema de nuestra investigación.

Así las cosas, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define al ministro de culto religioso y al proselitismo de la siguiente manera:

Ministro: En algunas religiones prelado ordinario de cada convento. En las misas solemnes cantadas, el diácono y el subdiácono. De Dios: sacerdote,

hombre consagrado a Dios. Del sacramento: La persona que en el nombre de Cristo y haciendo sus veces lo realiza o lo administra.

Proselitismo: Celo de ganar prosélitos

Prosélito: Persona convertida a la religión católica y en general a cualquier religión Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina.<sup>90</sup>

En consecuencia, tenemos que por ministro el Diccionario de la Lengua Española, lo identifica como aquella persona que pertenece a Dios, que se dedica a las labores de aquél, a administrar sus sacramentos, en pocas palabras, a labores vamos a llamarles espirituales.

Por proselitismo, es la acción de ganar prosélitos siendo éstos personas que se adquieren para una doctrina o dicho en otras palabras para seguir una ideología.

---

Reunidos ambos conceptos podemos decir que el ministro de culto es una persona que pertenece a Dios, que su misión es propagar el mensaje de Cristo y es precisamente esa "propaganda" lo que puede ser considerada como proselitismo, pues al realizar esto último se adquieren prosélitos o seguidores a fin de que imiten los valores y principios enseñados por Jesús, cabeza de la Iglesia.

---

<sup>90</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Tomo II. Vigésima Primera Edición. Madrid 1992. Pág. 1376

B) Desde el punto de vista jurídico

Según el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México<sup>91</sup>, sostiene que para emitir una definición de lo que es ministro de culto religioso, es conveniente considerar lo que al respecto menciona la voz de la Iglesia, resultando además un tanto complicado el obtener una definición precisa, toda vez que cada religión habrá de dar su propia idea.

Ahora bien, resultando que en la actualidad el orden jurídico mexicano cuenta con una Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tomaremos como base la definición de ministro de culto religioso que concede dicho ordenamiento.

En el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se define a los ministros de culto de la siguiente forma:

“Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto religioso a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”

---

<sup>91</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Universidad Nacional Autónoma de México. Décimatercera Edición. Editorial Porrúa 1999. Pág. 2131

quién le daban ese carácter, pues recordemos que la referida ley no es exclusiva de aplicarse a los ministros de culto religioso católico, sino a todos los ministros en general y cada corriente religiosa tiene sus principios, criterios, requisitos que toman en cuenta para llamar a alguien "ministro de culto religioso"; ya que mientras en alguna religión se requieran ciertos estudios, en otras se requiera cierto estado de vida.

Por lo anterior, creemos que la definición de ministros de culto religioso que emite la Ley en referencia, fue cautelosa y dejó en manos de otros que hicieran lo propio.

#### C) Desde el punto de vista del Derecho Canónico

El Código de Derecho Canónico vigente suele llamar clérigos a lo que nosotros nos referimos como ministros de culto, sin embargo no da una definición exacta de los mismos, sin embargo sí señala los requisitos que deben de cumplir aquéllas personas que pretenden ser ministros o mejor dicho clérigos.

En el canon 274 se menciona que:

1. Sólo los clérigos pueden obtener oficios, para cuyo ejercicio se requiera la potestad del orden o la potestad de régimen eclesiástico.
2. A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario

Asimismo el canon 276 determina que:

1. Los clérigos en su propia conducta , están obligados a buscar la santidad por una razón peculiar, ya que consagrados a Dios por un nuevo título en la recepción del orden, son administradores de los misterios del Señor en el servicio de su pueblo."<sup>92</sup>

Sin embargo en lo que corresponde al proselitismo, no se establece ninguna definición en el Código de Derecho canónico, por lo que al igual que en el derecho civil, existe un vacío y en ese sentido se ha de echar mano de las etimologías.

Tomemos en consideración las definiciones que se señala en la Lexipedia Barsa<sup>93</sup>:

Proselitismo Celo de ganar prosélitos

Prosélito: Infel o sectario convertido a la religión católica

Proselitismo: del latín proselytus y éste del griego proselytos: Extranjero, domiciliado a un país, convertido, advenedizo que viene de prosellthein que significa camino hacia.

En consecuencia, el derecho canónico tiene claro quién es clérigo ministros de culto religioso, siendo éstos últimos los dedicados a la realización de los oficios eclesiásticos, pero para proselitismo no refiere algún concepto.

De lo anteriormente señalado podemos decir, que las coincidencias entre la lengua española, lo jurídico y lo canónico respecto a los ministros de culto

---

<sup>92</sup> ACEBAL JUAN LUIS Y OTROS. Código de Derecho Canónica. Madrid 1992. Página 166 y 167.

<sup>93</sup> LEXIPEDIA BARSA. Encyclopaedia Británica de México, S.A. de C.V. México 1984. Tomo II. Página 769.

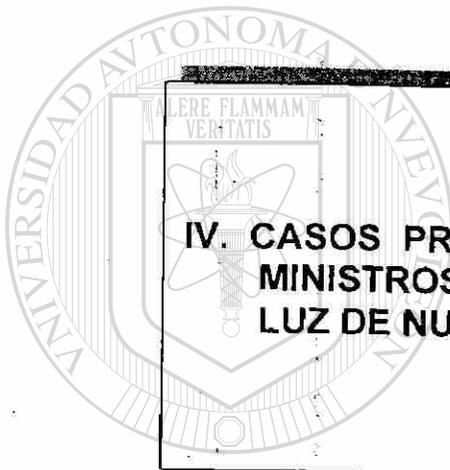
religioso, radica en que éstos son aquéllas personas que se dedican a las labores que su religión les indique o los que reúnan los requisitos que las asociaciones religiosas les impongan.

Las diferencias estriban en que mientras la lengua española define qué se puede entender por proselitismo, ni la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ni el Código de Derecho canónico lo definen.

Si tomamos la definición que concede el Diccionario de la Lengua Española, nos encontramos que se pueden tener dos acepciones de dicho término, una para las cuestiones jurídicas y otra las cuestiones de la Iglesia, pues en las primeras el proselitismo consiste en ganar personas para que sigan las ideologías de algún partido o propuesta política y, en las segundas, es divulgar las enseñanzas de Cristo para ganar fieles que sigan y practiquen las verdades enseñadas por el mismo Jesús.

Así las cosas, ministro es que realiza y lleva a la práctica un ministerio o una misión y el proselitismo es realizar actos o acciones en búsqueda de ganar seguidores.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**IV. CASOS PRÁCTICOS DE PARTICIPACIÓN DE  
MINISTROS DE CULTO Y SU ANÁLISIS A LA  
LUZ DE NUESTRO DERECHO**

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

#### IV. CASOS PRÁCTICOS DE PARTICIPACIÓN DE MINISTROS DE CULTO Y SU ANÁLISIS A LA LUZ DE NUESTRO DERECHO

En este capítulo, queremos citar ejemplos prácticos de participación de los ministros de culto religioso en diversas áreas de la sociedad, entre las que quedan incluidas las de aspecto político y realizar un breve análisis desde el punto de vista jurídico; por lo que llamaremos al escenario al Padre Juan, quien nos ayudará en exposición de los casos siguientes y de esa manera hacer la conexión con el sistema legal, para dejar en el aire la pregunta de que si tales actos son o no violatorios de las leyes de nuestro país, respuesta que trataremos de encontrar el capítulo VI de esta investigación.

Hemos visto a lo largo de esta investigación, que la Iglesia Católica es una institución de gran peso y de reconocida presencia en nuestro país, características que por igual le son aplicables a sus ministros de culto religioso, pues no es raro ver cómo la sociedad refiere un trato, calificuémoslo como "especial", ya que en mi experiencia personal he tenido la oportunidad de observar los comportamientos de la comunidad ante sus ministros y he constatado que les tienen consideraciones y atenciones de todo tipo, que van desde la provisión de alimentos, asistencia médica, hasta en algunos casos económicas. Estas manifestaciones no son más que consecuencia del gran respeto, confianza, credibilidad y cariño que la comunidad les tiene.

Asimismo, los ministros de culto religioso tienen un gran poder de convocatoria, pues no es raro ver a señoras, señores y jóvenes que motivados por el espíritu emprendedor y de servicio del Padre Juan, colaboren en la Kermesse de la Parroquia para obtener fondos económicos y de esa forma impermeabilizar la Iglesia o ampliar los salones parroquiales y tener espacios suficientes para la enseñanza de la fe.

Ahora bien, sin pretender caer en una especie de enseñanza de tipo doctrinal o espiritual, creemos oportuno traer al tema la misión específica de los ministros de culto religioso, para que partiendo de tales circunstancias y trasladadas a su actuar en la sociedad tengamos los dos campos de acción y establecer una conexión con las leyes de nuestro país.

Así las cosas, cuando un varón, descubre y decide que su vocación y camino está en el sacerdocio, ingresa al Seminario a fin de recibir la instrucción necesaria y llegar un día a ser candidato a recibir el sacramento del Orden Sagrado, asumiendo a la vez ciertos compromisos y obligaciones, "renunciando voluntariamente" a lo que era su vida anterior, para dedicarse íntegramente al servicio de Dios y de su Iglesia; renuncia que no es más que dejar casa, trabajo, comodidades, riquezas y, tener el tiempo y espacio disponible para propagar las enseñanzas de Cristo, fundador de su Iglesia.

El Nuevo Catecismo de la Iglesia Católica al referirse al Sacramento del Orden, cita en el número 1536 que "El Orden es el sacramento gracias al cual la misión confiada por Cristo a sus apóstoles sigue siendo ejercida por la Iglesia hasta el fin de los tiempos, es pues, el sacramento del ministerio apostólico. Comprende tres grados: el episcopado, el presbiterado y el diaconado".<sup>94</sup>

Como se observa, el Orden Sagrado es el sacramento que se administra a ciertas personas, cuya misión es propagar las enseñanzas de Cristo; asimismo, en dicho sacramento se habla de categorías o grados, sin embargo para nuestra investigación, ese no es el punto a discutir, ya que lo interesante es determinar en específico cuál es la misión de los ministros de culto religioso.

---

<sup>94</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, Librería Juan Pablo II, Colombia. 1992. Pág. 352

Asimismo, el número 1565 del Nuevo Catecismo de la Iglesia Católica, expone que: "En virtud del sacramento del Orden, los presbíteros participan de la universalidad de la misión confiada por Cristo a los apóstoles. El don espiritual que recibieron en la ordenación, los prepara no para una misión limitada y restringida, sino para una misión amplísima y universal de salvación, hasta los extremos del mundo (Presbyterorum ordinis 10) dispuesto a predicar el Evangelio por todas partes (Optatam totius 20)."<sup>95</sup>

Continúa el número 1575 manifestando que: "Fue Cristo quien eligió a los apóstoles y les hizo partícipes de su misión y su autoridad. Elevado a la derecha del Padre no abandona a su rebaño, sino que lo guarda por medio de los apóstoles bajo su constante protección y lo dirige también mediante estos mismos pastores que continúan hoy su obra (Misal Romano, Prefacio de Apóstoles). Por tanto es Cristo "quien da" a unos el ser apóstoles a otros pastores (Efesios 4, 11). Sigue actuando por medio de los obispos (Lumen gentium 21)."<sup>96</sup>

---

En consecuencia, de lo antes mencionado, podemos decir que Cristo eligió a sus apóstoles, fundó su Iglesia de la cual dejó como cabeza a Pedro, recibiendo la misión de enseñar a todo el mundo su mensaje y verdades.

### DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por otra parte, en los documentos que se emitieron con motivo del Concilio Vaticano II, se estableció que: "En la estructuración de la comunidad cristiana, los presbíteros no favorecen a ninguna ideología ni partido humano,

---

<sup>95</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA. Librería Juan Pablo II. Colombia 1992. Página 359

<sup>96</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA. Librería Juan Pablo II. Colombia. 1992. Páginas 361 y 362

sino que como heraldos del Evangelio y pastores de la Iglesia empeñan toda su labor en conseguir el incremento espiritual del Cuerpo de Cristo".<sup>97</sup>

También dicho Concilio, señaló que los presbíteros: "Son defensores del bien común del que han de cuidar en nombre del Obispo y al mismo tiempo defensores valientes de la verdad, para que los fieles no se vean arrastrados por todo viento de doctrina".<sup>98</sup>

Por otro lado, el número 1592 del Catecismo en comentario menciona que "El sacerdocio de los fieles difiere esencialmente del sacerdocio común de los fieles porque confiere un poder sagrado para el servicio de los fieles. Los ministros ordenados ejercen su servicio en el pueblo de Dios mediante la enseñanza (munus docendi), el culto divino (munus liturgicum) y por el gobierno pastoral (munus regendi)".<sup>99</sup>

Nos encontramos, pues, en la existencia de dos sacerdocios, el de los fieles y el de los ministros, ambos tienen como finalidad el servicio a los hermanos, el enseñar las verdades de Cristo, sin embargo el segundo exige aún más que el primero, pues requiere la entrega de la vida misma para dar cumplimiento a la labor encomendada.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ahora bien, hasta aquí se ha señalado claramente, cuál es la función de los ministros de culto religioso desde la perspectiva de la religión católica, que en síntesis puede decirse que corresponde al plano meramente espiritual, sin embargo el Catecismo de la Iglesia Católica al hacer referencia a la función de

---

<sup>97</sup> CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II. DOCUMENTOS II. Primera edición. Ediciones Paulinas, S.A. México, D.F. 1966. Página 183.

<sup>98</sup> CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II. DOCUMENTOS II. Primera edición. Ediciones Paulinas, S.A. México, D.F. 1966. Página 188.

<sup>99</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA. Librería Juan Pablo II. Colombia. 1992. Página 366.

la Iglesia (formada ésta por el común de los fieles, además del Papa, Obispos, Arzobispos, Cardenales, Presbíteros, Diáconos), le da una tarea que va mas allá del campo espiritual, situación que contempla el Código de Derecho Canónico, veamos enseguida por qué.

En el número 2032, del Catecismo de la Iglesia Católica, se menciona que: "La Iglesia, columna y fundamento de la verdad (Primera de Timoteo 3, 15) recibió de los apóstoles este solemne mandato de Cristo de anunciar la verdad que nos salva (Lumen gentium). Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que le exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas (Código de Derecho Canónico, canon 747, 2)".<sup>100</sup>

Si consideramos que la Iglesia, fundada por Cristo, tiene como finalidad principal enseñar el Evangelio, pero que también no debe dejar a un lado os demás aspectos de la vida del ser humano y emitir el juicio correspondiente cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas y si por Iglesia se habrá de entender que ésta está constituida por todos los bautizados, desde los fieles comunes hasta la jerarquía misma, pasando evidentemente por los ministros de culto religioso, tenemos que también estos últimos han de tomar en cuenta esta otra misión de la Iglesia, es decir, la de la defensa de los derechos fundamentales de la persona y en su momento hacer los comentarios que sean necesarios al respecto.

---

<sup>100</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA. Librería Juan Pablo II. Colombia. 1992. Página 450.

Visto desde esta perspectiva, tenemos entonces que los ministros de culto religioso no solamente realizan actos propios de su misión, sino que también deben de estar atentos a los acontecimientos que se viven en el mundo y si tales hechos atentan contra la persona, sus derechos o la salvación de su alma, deben de emitir al a luz del Evangelio el correspondiente criterio.

Ahora bien, apoyándonos en nuestro Padre Juan, y con los argumentos antes mencionados pongamos seis ejemplos, dos que podrian ser considerados de tipo político y dos de simple cumplimiento de nuestras leyes.

#### EJEMPLO 1.

En un pequeño municipio, apartado de las comodidades y comunicaciones que ofrecen las grandes ciudades, se encuentra el Padre Juan, al cual le asignaron una Parroquia a la que asisten personas cuya principal labor es el campo y que en su mayoría no terminaron la educación primaria; son familias integradas por mujeres dedicadas al hogar y cuyos hijos en cuanto crecen, buscan emigrar al extranjero en busca de mejores oportunidades de trabajo y vida, motivo por el cual la población que existe en el pueblo es de edad adulta o avanzada.

Pues bien, resulta están próximas las elecciones para diputados y el tiempo de hacer campañas electoral

En el pueblo las personas comentan que no conocen a varios de sus candidatos, o bien manifiestan que los que llegan a visitarlos, solamente les dejan artículos de propaganda pero que no les dan a conocer cuáles son sus propuestas de trabajo, situaciones que no les aportan suficiente información

como para decidir por quién votar y que al desconocer tales circunstancias, quizás lo mejor sería no emitir su sufragio.

Ante tal panorama, al Padre Juan se le ocurrió organizar un taller de democracia política, por lo que acudió con su Obispo y le comentó su idea, éste le autorizó para que lo llevara a cabo, ya que la intención del Padre Juan era ayudar a la gente del pueblo para que conocieran a sus candidatos y tuvieran una idea clara de los planes de trabajo de cada uno, sin que dicho taller llevara la intención de "inducir" a que se votara por alguien en especial. pues el objetivo de dicho taller sería únicamente el de concientizar a la población de su deber y derecho de votar y, que tuvieran la oportunidad para que conocieran a los candidatos de todos los partidos contendientes.

Surge al pregunta ¿Está el Padre Juan haciendo proselitismo político?

De entrada pareciera que sí, pues no es común que el Padre invite a candidatos a un evento organizado por la Parroquia, es hasta censurable por la misma comunidad, sin embargo, si aplicamos el criterio del Código de Derecho Canónico y del Catecismo Católico, nos damos cuenta que el Padre está cumpliendo su misión de procurar el bien común de la comunidad, llevándole los datos necesarios para que de manera consciente emita su voto por considerar a éste un candidato idóneo.

Cumple con su misión social, ya que la Iglesia tiene una misión no solamente espiritual sino también social en la que el hombre está inmerso, de ahí que en los trabajos realizados por la Conferencia de Obispos Católicos de Cuba, con motivo de la Tercer Semana Social Católica celebrada precisamente en Cuba se haya afirmado que no se puede ser cristiano y al mismo tiempo estar desinteresado por el bien del hombre y de la sociedad, pero se puede dar

una contribución específicamente cristiana al bien de la sociedad, solamente cuando se vive personalmente y en profundidad la propia fe.

Sin embargo para nuestro derecho, esto podría ser incorrecto, pero dejemos para el capítulo respectivo esta respuesta.

#### EJEMPLO 2.

El Padre Juan al llegar a la Parroquia que le fue asignada, se encontró con un panorama un tanto desalentador, pues independientemente de las cuestiones espirituales o apostólicas, descubrió que en esa comunidad existían problemas sociales fuertes y que era necesario atender, por eso de inmediato instaló con ayuda de personas de buena voluntad y espíritu de servicio, un dispensario médico en el que se atendía a personas de escasos recursos y que no contaban con servicio médico, que en general eran personas de la tercera edad, madres solteras con hijos pequeños y servidoras domésticas; asimismo puso en funcionamiento un pequeño Centro de Apoyo a Jóvenes con problemas de drogadicción y alcoholismo, causa principal de que en la comunidad se dieran casos de vandalismo.

El trabajo fue arduo y los frutos poco a poco se fueron reflejando, sin embargo no era tarea fácil erradicar estos problemas.

Resulta que se avecinan las elecciones para alcalde municipal y, cada uno de los candidatos comienza a diseñar su plan de trabajo, saben que la comunidad del Padre Juan se caracteriza por la variedad de problemas sociales y económicos, por lo que en ese sentido invitan al Padre Juan a un Encuentro de Candidatos a Alcaldes, a fin de reunir propuestas para un Municipio con mejor calidad de vida., invitación que atiende a la situación de que si alguien

sabe de la realidad y necesidades de esa comunidad es el Padre Juan, pues a través de la atención que brinda a los grupos más vulnerables, tiene la visión objetiva y clara de ese entorno.

Así las cosas, el Padre Juan acude a ese "Encuentro" en el que expone las carencias de la comunidad y lo que en su experiencia directa con esos grupos hace falta: brigadas de salud, áreas verdes para que los muchachos hagan deporte en lugar de cometer actos vandálicos, reformas a las leyes a fin de que se concedan servicios médicos gratuitos.

Surge la pregunta: ¿Puede considerarse que el Padre Juan se está asociando con fines políticos al acudir a ese Encuentro? ¿Acaso el Padre Juan está realizando una crítica a las leyes por decir que deben hacerse reformas a la misma?

Desde el punto de vista de la Iglesia, no, pues reiteramos estaría en todo caso cumpliendo con su misión social, está atendiendo a los fieles en su aspecto terrenal, pues si bien se trabaja por la salvación de las almas, éstas viven en el mundo y es precisamente en el mundo donde ante las carencias materiales, se cometen hechos negativos no solamente desde el punto de vista moral, sino jurídico, pues si hay drogadicción y alcoholismo hay actos de violencia.

Desde el punto de vista legal, se puede llegar a considerar como una violación al artículo 130 constitucional en específico a lo que se menciona en que no se puede asociar para fines políticos ni hacer críticas de las leyes

### EJEMPLO 3.

El Padre Juan es un ministro al cual el Obispo decidió enviarlo al extranjero a realizar estudios de doctorado a fin de que se preparara aún más y al regresar impartiera clases en el Seminario, situaciones a las que el Padre Juan ha dado cumplimiento.

Ahora bien, por las características de los estudios cursados por el Padre Juan en el extranjero, por la experiencia que tiene en el manejo de cierto temas, fue invitado por reconocido instituto académico a impartir una cátedra en el área de postgrado de filosofía, asimismo, fue invitado también a formar parte del grupo de editorialistas de un periódico importante de la ciudad, en el cual tendría una columna cada semana, en la que podía exponer temas de todo tipo, desde económicos, políticos, de valores, etc.

Por realizar tales actividades el Padre Juan recibiría un sueldo, como es lo procedente en un caso similar, es decir, si a alguien se le contrata para dar clases o para escribir en un periódico; es justo que se le retribuya por su trabajo.

Así las cosas, el Padre Juan recibiría un sueldo, pero tendría que emitir los recibos correspondientes por la prestación de servicios y eso implica el darse de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y presentar en su caso la correspondiente declaración y pagar los impuestos respectivos.

Surge la pregunta: ¿Está el Padre Juan violando las leyes de nuestro país?

No estamos preguntando sobre las leyes que a él lo rigen, es decir el Código de Derecho Canónico, pues en la práctica generalmente para la realización de estas actividades se comentan o platican con el Obispo y si él no tiene ninguna objeción, se aceptan dichos trabajos, la pregunta es en el sentido de las leyes que rigen a cualquier ciudadano.

Es claro que el Padre Juan no está violando nuestras leyes respectivas, antes bien está dando el debido cumplimiento a las misas, que en este caso corresponden a las de carácter fiscal, pues está aportando de sus "ganancias" el respectivo impuesto, está cumpliendo con el fisco, como lo haría cualquier ciudadano, sin importar si es o no ministro de culto religioso, ya que lo relevante aquí es que está generando ingresos por los cuales debe rendir o cubrir el impuesto respectivo.

Como observamos, en este ejemplo lo que sería violatorio de las leyes, sería la evasión del fisco, no tanto la actividad que realiza. luego entonces entendemos que para este caso estamos tomando al Padre Juan como cualquier ciudadano y como tal tiene la obligación, de conformidad con el mandato que la propia Constitución dispone, de contribuir al pago de los impuestos correspondientes.

#### EJEMPLO 4.

El Padre Juan está realizando la construcción de la casa parroquial en un terreno situado en la parte posterior de la Parroquia, contrató los servicios de un arquitecto para el diseño de la casa y para los trámites respectivos.

Entre los trámites se encuentran el solicitar la licencia de construcción, misma que tiene que sujetarse a lo señalado en primer término a la Ley de

Ordenamiento Territorial y de Asentamientos Humanos del Estado, así como a lo que el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio respectivo determine y si existe el Reglamento de Construcción de éste último dar debido cumplimiento.

En general en dichos ordenamientos legales se requiere que para la licencia de construcción se deberán presentar los planos arquitectónicos respectivos, mismos que deberán sujetarse a los lineamientos de construcción, realizar los pagos de permiso y, en algunos casos acompañar a la solicitud de licencia de construcción el visto bueno de los vecinos y una vez que se reúnen los requisitos y si procede su petición, se otorgará la licencia.

Supongamos que todo procedió, la casa parroquial fue construida y tal y como sucede en los casos similares, esta casa contará con un número de expediente catastral en el que se asignará un valor, en base al cual se deberá pagar el correspondiente impuesto predial cada año.

Surge la pregunta: ¿Está dando cumplimiento el Padre Juan a la ley?

Evidentemente que sí, pues al igual que en el ejemplo 3, se cumple con el mandato constitucional del artículo 31 en su fracción IV, en donde se establece como obligación de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Luego, entonces, en estos dos últimos ejemplos, el Padre Juan de acuerdo a lo que el percibe por el desempeño de su trabajo como catedrático y escritor y, según el criterio de las leyes fiscales, realiza el pago del impuesto correspondiente y, en éste último ejemplo, de conformidad con el valor catastral

de la propiedad y a los valores aprobados por el Congreso del Estado para las propiedades de ese tipo, realiza también el pago del impuesto predial, en otras palabras cumple con sus obligaciones como cualquier ciudadano.

Viene enseguida la siguiente interrogante ¿Por qué entonces hemos de requerir el cumplimiento de prácticamente todas las leyes al Padre Juan y en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos lo hemos de limitar al ejercicio solamente de algunos?

**EJEMPLO 5:**

Resulta que en los próximos meses se llevarán a cabo las elecciones para alcalde y diputados locales, por lo que los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral, las organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general, ya están atentas al desarrollo de dicho acto democrático.

Como se sabe, los partidos políticos nombran a representantes para que estén en cada una de las casillas y vigilen el desempeño de las elecciones, pero también existe la figura de los observadores electorales, que no son más que ciudadanos que cumplen con los requisitos que se mencionan en el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que debe ser ciudadano mexicano, no pertenecer a ningún partido político, no haber sido propuesto a algún puesto de elección popular, haber obtenido la acreditación correspondiente, entre otros.

Si se toma en cuenta que el Padre Juan reúne los requisitos que se señalan para ser observador electoral y si él la solicita ante la autoridad electoral correspondiente, en realidad no existe impedimento para que actúe

como tal en las casillas electorales, ya que la labor de los observadores es precisamente esa, es decir, la de observar que el desarrollo de las elecciones se efectúe apegado a derecho, ya que no pueden realizar proselitismo, obstaculizar el desempeño de las autoridades; condiciones que no son imposibles de cumplir por un ministro, ya que si recordamos lo que dice el Concilio Ecuménico Vaticano II y el Catecismo Católico, los presbíteros están llamados a buscar y vigilar el bien común, además que aquí no se está declarando simpatizante de algún partido político ni está realizando proselitismo alguno ni tampoco está criticando las leyes, por lo que surge la pregunta ¿acaso el vigilar que las elecciones se realicen correctamente no puede ser considerado como la procuración del bien común?.

Evidentemente que sí puede ser considerado como bien común el procurar que las elecciones sean limpias y apegadas a derecho, por lo que si el Código que nos ocupa y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no dicen nada respecto a que los ministros de culto religioso no puedan actuar como observadores en el desarrollo de las elecciones, se entiende que sí lo pueden hacer y en tal supuesto si en un momento dado el Padre Juan decide acudir como "observador" en principio no estaría violando la ley, aunque no podemos olvidar que para tal circunstancia el Padre Juan quizás deba solicitar autorización a la autoridad eclesiástica, pero de cualquier manera el Padre Juan no estaría infringiendo la legislación electoral respectiva.

#### EJEMPLO 6:

Están próximas las elecciones y, por tal motivo, se llevó a cabo por la autoridad electoral respectiva el sorteo del mes correspondiente del cual habrán de seleccionarse a los ciudadanos que van a ocupar los cargos de la

mesa directiva de casilla y que se refieren al Presidente, Secretario, Escrutadores y suplentes.

El mes ganador fue junio que es precisamente el mes en que el Padre Juan cumple años, luego resulta que en el proceso de selección él fue una de las personas que se eligió pues su apellido comienza con la letra T, pues su apellido es Treviño, por lo que se procede a notificarle que ha sido elegido para participar como miembro de una casilla electoral en las próximas elecciones, acudiendo para tal efecto al curso de capacitación correspondiente.

Supongamos que el Padre Juan cumple con los requisitos que establece el artículo 120 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que determina ser mexicano, en goce de sus derechos políticos, contar con credencial para votar, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, tener modo honesto de vivir, no ser servidor público ni dirigente partidista, haber asistido al curso de capacitación, surge la pregunta: ¿debe el Padre Juan cumplir con esa encomienda?

En principio, el Padre Juan debe cumplir con su deber como ciudadano, pues el Código respectivo no lo limita o le impide tal circunstancia, antes bien, tiene la obligación como ciudadano de cumplir con esa encomienda cívica y política.

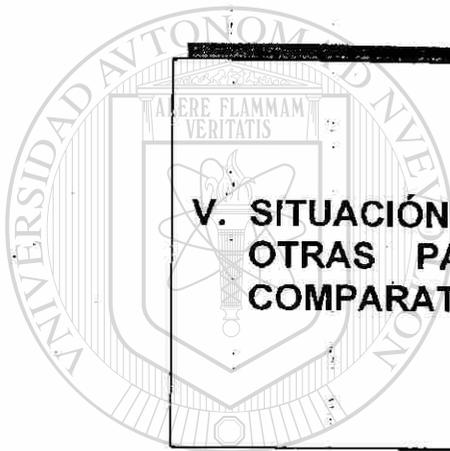
Como observamos, en estos dos últimos ejemplos, ni el Código Federal Electoral ni la propia Constitución prohíben la participación de los ministros de culto religioso que actúe ya sea como observadores electorales o como miembros en la mesa directiva de la casilla electoral, por lo que en sentido contrario sí lo pueden hacer, al menos desde el punto de vista de nuestro

derecho, ya lo que determine el Código de Derecho canónico es otro punto, pero al menos para nuestra legislación sí se puede.

Podemos concluir que los ministros de culto religioso no pueden hacer proselitismo ni ser candidatos a puesto de elección popular ni asumir cargos públicos, pero sí deben como cualquier ciudadano cumplir con las obligaciones que la Constitución nos impone al común de los ciudadanos (ejemplos 3 y 4), sin embargo y no obstante que no pueden asumir puestos ni cargos públicos ni realizar proselitismo, sí pueden, al menos no existe prohibición legal para ello, actuar como observadores electorales o como miembro de una mesa directiva el día de las elecciones (ejemplos 5 y 6) aunque a decir verdad, no creo que en la práctica los ministros acepten asumir tales puestos pues aunque no se haga proselitismo ni apoye a nadie, el acto puede ser objeto de críticas de todo tipo, debido a su ministerio.

Asimismo queremos reiterar lo que hemos venido asentando en capítulos anteriores, es decir, el impedimento para que los ministros de culto religioso participen en política se debe a que la propia Constitución lo establece, sin embargo no se desconoce la prohibición legal, sino lo que se afirma es que la razón de esa prohibición se fundamenta en aspectos históricos y políticos.

Más adelante veremos que los ministros de culto religioso gozan prácticamente de todas las garantías que nuestra Constitución señala, no así en los aspectos políticos, sin embargo en otras partes del mundo es distinto, realidades que deberían ser consideradas por nuestro derecho para superar temores de antaño y dar paso a una nueva realidad política, en la cual exista una verdadera democracia pluralista e incluyente.



**V. SITUACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN  
OTRAS PARTES DEL MUNDO. ANÁLISIS  
COMPARATIVO**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## V. SITUACIÓN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN OTRAS PARTES DEL MUNDO. ANÁLISIS COMPARATIVO.

Antes de exponer la situación política de los ministros de culto religioso en otras partes del mundo, hemos de recordar que a éstos últimos los regula el Código de Derecho Canónico, el cual no es aplicable en un país determinado o para cierto tipo de ministros, en lo absoluto.

El Código de Derecho Canónico es aplicable a la Iglesia en general, en todo el mundo, pues la Iglesia concebida y constituida en los términos de su Fundador, Cristo, es Universal, es una Sola, siendo dirigida por el Papa en turno, quien es sucesor directo de sus apóstoles, por lo que en ese sentido, las leyes que existan se aplican lo mismo en América que en el resto del mundo.

Así las cosas, los derechos, facultades y prohibiciones que puedan tener los clérigos, son válidas en todas partes de la orbe y llevan consigo la obligación de acatarse.

Hacemos la aclaración, porque el derecho civil es diferente para los ministros de culto religioso en los diversos países y no es raro encontrar que en algunos testados si bien las legislaciones no les otorgan expresamente los derechos políticos, tampoco se los prohíben, por lo que tácitamente podemos considerar que les están permitidos.

Para este capítulo, se procedió al análisis de la Constitución de varios países, ya que se consideró que ésta es la ley suprema de todo Estado ya que contiene no solamente los derechos fundamentales de todo individuo, sino que además determina la forma de gobierno y los requisitos a cumplir para aquéllos que aspiran a un cargo publico o a uno de elección popular.

La Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina está claramente la esfera de los derechos políticos de los ministros de culto religioso en el artículo 130 constitucional, en donde se asienta la prohibición para ser votados y de asociarse para fines políticos o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político, sin embargo existen países que no mencionan dicha prohibición y si aplicamos el criterio consistente en que si no está prohibido está permitido, nos encontramos que en ese supuesto los ministros de culto religioso podrían ocupar cargo públicos o, más aún, ser candidatos apuestos de elección popular.

Es también importante señalar que no pretendemos afirmar que en los países no se reconoce o garantice la libertad religiosa o la libertad de culto, evidentemente que no, ésta no solo es reconocida por los Estados en sus respectivas constituciones sino que es tutelada, garantizada; en consecuencia, no estamos discutiendo el reconocimiento de ese derecho, sino al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto religioso.

En ese contexto, para esta investigación no hemos de considerar realidades jurídicas, el derecho escrito o la legislación vigente, pues el criterio a aplicar, consistirá, en que si no está prohibido por la ley el ejercicio de los derechos políticos en cuestión (ser votado o participar en política) estará permitido.

Con las aclaraciones realizadas, procedamos a exponer algunos ejemplos de países que expresamente rechazan la participación de los ministros de culto religioso en cuestiones políticas y de otros que si bien no lo prohíben puede considerarse que lo permiten. Iniciemos con los que no permiten dicha participación.

El primer caso lo tenemos en la Constitución de la **República de Costa Rica**<sup>101</sup>, la cual es un tanto paradójica, ya que en su artículo 75 cita lo siguiente:

*Artículo 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres*

*Ante esta declaración se da la impresión de que por ese solo hecho se permitiría la actuación de los ministros de culto religioso en el ámbito político, sin embargo en el artículo 28 de la propia Constitución de Costa Rica se expone que:*

*Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado por la manifestación de su opciones ni por ni por acto alguno que no infrinja la ley.*

*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.*

**No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.**

En este artículo nos queda claro que los ministros de culto religioso costarricenses, al igual que los mexicanos, les está prohibido el proselitismo político, hecho que al resto de los ciudadanos sí se nos está permitido.

---

<sup>101</sup> Referencia tomada de la página de internet [www.constitution.org/cons/costaric.htm](http://www.constitution.org/cons/costaric.htm)

La Constitución de Costa Rica no aborda en el resto de sus artículos nada al respecto, pero es evidente que esta disposición marca el territorio de actuación de los ministros de culto religioso.

La **República de Honduras**<sup>102</sup> al igual Costa Rica, determina en su Constitución, la prohibición a los ministros de culto religioso para que participen en cuestiones políticas, y lo hace estableciéndolo en el artículo 77, el cual menciona la siguiente:

*Artículo 77. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.*

**Los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.**

---

Si bien la Constitución Hondureña garantiza la libertad religiosa, que lleva implícito el ejercicio del culto respectivo, en el entendido de que éste no deberá ser contrario a las leyes o al orden público, sí es determinante al señalar que los ministros de culto religioso no pueden asumir cargos públicos, en otras palabras, puede ejercer el culto, pero no pueden ni tienen el derecho de ser candidatos a funciones públicas.

Ahora bien, existen países, que también les prohíben a los ministros de culto religioso participar en cuestiones políticas, sin embargo, les dan la

---

<sup>102</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/honduras.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/honduras.htm) - 101k

posibilidad de asumir ciertos cargos cuando reúnen los requisitos que la propia ley les señale.

Un ejemplo de lo expuesto en el párrafo anterior, lo tenemos en la Constitución de la **República de Paraguay**<sup>103</sup>, la cual determina que para ser candidatos a diputados o senadores e inclusive para el mismo Presidente se consideran como inhabilitados a los ministros de cualquier credo o religión; sin embargo, la prohibición no es absoluta, pues les da la oportunidad de ser candidatos, siempre y cuando cese su inhabilitación si se separan de su cargo con 90 días antes de la elección. Veamos dos artículos 197 y 235 de su Constitución los cuales rezan así:

*Artículo 197. De las inhabilidades:*

*No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:*

- 1) *Los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;*
- 2) *Los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;*
- 3) *Los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;*
- 4) *Los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;*
- 5) *Los ministros o religiosos de cualquier credo;*

---

<sup>103</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/paraguay.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/paraguay.htm) - 101k

- 6) *Los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;*
- 7) *Los militares y policías en servicio activo;*
- 8) *Los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y*
- 9) *Los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación.*

*Los ciudadanos afectados por las inhabilidades previstas en los incisos 4), 5), 6), y 7) y deberán cesar en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción en sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.*

*Artículo 235. De las inhabilidades*

*Son inhabilidades para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:*

- 1) *Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios del rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;*
- 2) *Los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;*
- 3) *El defensor del pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los*

*integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;*

- 4) *Los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;*
- 5) **Los ministros de cualquier religión o culto;**
- 8) *Los intendentes municipales y los gobernadores;*
- 7) *Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;*
- 8) *Los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y*
- 9) *El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la Presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.*

*En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.*

Como queda asentado, la legislación paraguaya al igual que la de México prohíbe a los ministros de culto el derecho a ser votados al considerarlos inhabilitados, sin embargo, deja la posibilidad al asentar que podrán ser candidatos siempre y cuando se separen de su ministerio con 90

días de anticipación y es aquí donde difiere de la legislación mexicana, pues ésta última solicita que se renuncie a su ministerio con 5 años de anticipación.

**Bolivia**<sup>104</sup> por su parte coincide con la legislación de Paraguay en cuanto a que limita a los ministros de culto religioso la posibilidad de ser representantes nacionales, éstos pueden ser candidatos si renuncian a sus ministerios, sin embargo es determinante al establecer que no pueden aspirar a tales cargos los ministros de culto religioso, tales disposiciones se encuentran establecidas en su Constitución en los artículos siguientes:

*Artículo 50.- No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:*

1. *Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo **y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes del verificativo de la elección.** Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.*

2. *Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.*

---

<sup>104</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.eft.com.ar/legislac/cnst\\_ame/bolivia.htm](http://www.eft.com.ar/legislac/cnst_ame/bolivia.htm) - 101k

*Artículo 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:*

1.- *Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado el cargo seis meses antes del día de la elección.*

2.- *Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.*

3.- *Los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.*

Como queda manifestado tanto la Constitución de Paraguay y Bolivia, prohíben la participación de los ministros de culto religioso para ser candidatos a puestos de elección, les dan la oportunidad de ser, siempre que renuncien a sus ministerios, situación en la que coinciden con la legislación mexicana, pero persiste la condición de renuncia su oficio,.

Por otra parte existen países que si bien al hacer mención a los derechos políticos de los ciudadanos determinan que estos son inviolables y que no pueden ser restringidos a nadie, sí se observa que al establecer los requisitos para aspirar o ser candidatos a un puesto de elección popular, se establece que deberán ser del estado seglar, es decir, no ministros, pues un seglar es una persona que simpatiza con ciertas ideologías, no pertenece ni tiene las funciones de un ministro,

La Constitución Federal de la Confederación Suiza<sup>105</sup>, es un claro ejemplo de lo comentado anteriormente, citemos el artículo correspondiente:

*Artículo 49*

1. *La libertad de conciencia y de creencia es inviolable.*
2. *Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación religiosa, a seguir una enseñanza religiosa, a cumplir un acto religioso, ni sufrir penas de cualquier naturaleza que sean por causa de opinión religiosa.*
3. *La persona que ejerza la patria potestad o la tutela tendrá derecho a decidir conforme a los principios que anteceden acerca de la educación religiosa de los hijos hasta la edad de dieciséis años cumplidos.*
4. ***El ejercicio de los derechos civiles o políticos no podrá ser restringido por preceptos o condiciones de naturaleza eclesiástica o religiosa cualesquiera que sean.***
5. ***Nadie podrá, por motivo de opinión religiosa, librarse del cumplimiento de un deber cívico.***
6. *Nadie está obligado a pagar impuestos cuyo producto este especialmente afectado a los gastos del culto propiamente dicho de una comunidad religiosa a la que no pertenezca. La ejecución ulterior de este principio queda reservada a la legislación federal.*

---

<sup>105</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.estudionuner.com.ar/csuiza.htm](http://www.estudionuner.com.ar/csuiza.htm) - 101k

En estos artículos se manifiesta que los derechos civiles y políticos son garantizados, independientemente de las cuestiones religiosas, sin embargo en los siguientes artículo vemos como se señala la intervención del estado en cuestiones religiosas y el requisito a cumplir para quienes aspiran ser representantes nacionales.

*Artículo 50*

1. *Se garantiza el ejercicio libre de cultos en sus límites compatibles con el orden público y las buenas costumbres.*
2. *Los cantones y la Confederación pueden tomar las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público y de la paz entre los miembros de las diversas comunidades religiosas, así como contra las interferencias de las autoridades eclesiásticas en los derechos de los ciudadanos y del Estado.*
3. *Los litigios de derecho público y de derecho privado a que de lugar la creación de comunidades religiosas o la escisión de comunidades religiosas existentes podrán ser llevados por vía de recurso ante las autoridades federales competentes.*
4. *No se podrán establecer obispados en territorio suizo sin aprobación de la Confederación.*

*Artículo 71*

*A reserva de los derechos del pueblo y de los cantones (arts. 89 y 123), la autoridad suprema de la Confederación será ejercida por la Asamblea Federal, que se compone de dos secciones o Consejos, a saber:*

- a) *el Consejo Nacional;* b) *el Consejo de Estados.*

**Artículo 72**

1. *El Consejo Nacional se compone de doscientos diputados del pueblo suizo.*
2. *Los asientos se reparten entre los cantones y medios cantones proporcionalmente a su población de residencia. Cada canton y medio canton tendrá derecho a un asiento por lo menos.*
3. *Una ley federal regulará las disposiciones de detalle.*

**Artículo 75**

***Puede ser elegido miembro del Consejo Nacional todo ciudadano suizo seglar con derecho a voto.***

En consecuencia si hacemos una interpretación en sentido contrario del artículo 75, tenemos que los ministros de culto religioso no pueden ser miembros del Consejo Nacional y en ese sentido está la prohibición.

---

Hasta aquí hemos visto que en algunos países se les prohíbe expresamente la participación política, en otros se les condiciona a la renuncia de su ministerio o bien, se les concede a medias.

Ahora bien, pasemos a exponer los casos de aquéllos países que no refieren la prohibición expresa de participar en cuestiones como las que nos ocupa, dando margen a que se interprete en sentido contrario **que sí pueden ser candidatos a puestos de elección popular o asumir cargos públicos**, ya que sus Constituciones solamente citan en los requisitos para dichos casos el cumplimiento de edad, educación o nacionalidad.

Iniciemos con la Constitución de la República de Chile<sup>106</sup>, no establece como prohibición para ser Presidente de la República el ser ministros de algún culto religioso, y en el caso de los diputados y senadores, no señala como causa para no ser tales la misma razón. Veamos.

**Artículo 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.**

*El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*

**Artículo 46.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tres años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.**

*Artículo 54. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:*

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

---

<sup>106</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.eurosur.org/constituciones/co17-1.htm](http://www.eurosur.org/constituciones/co17-1.htm)

- 4) *Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;*
- 5) *Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;*
- 6) *El Contralor General de la República;*
- 7) *Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y*
- 8) *Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.*

*Las inhabilidades establecidas en este Artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueron elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral.*

En la legislación chilena, no existe una disposición que determine que para ser diputado o senador o inclusive Presidente no se deban ser ministros de culto, por lo que en sentido contrario y al no existir disposición expresa, es posible la participación de los ministros de culto religioso.

**República Federativa de Brasil**<sup>107</sup> es otro ejemplo, en donde no se menciona ninguna prohibición para los ministros de culto religioso y esto queda

---

<sup>107</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/brasil.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/brasil.htm) - 101k

claramente señalado en su Constitución, específicamente en el apartado de los derechos políticos. Veamos:

*Artículo 14 La soberanía popular será ejercida por el sufragio universal y por el voto directo y secreto, con valor igual para todos, y, en los términos de la ley, mediante:*

*I.. Plebiscito.*

*II. Referéndum.*

*III Iniciativa Popular.*

*1. El registro electoral y el voto son:*

*I.- Obligatorios para los mayores de dieciocho años;*

*II.- Facultativos para:*

*a) Los analfabetos*

*b) Los mayores de setenta años;*

*c) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.*

*2. No pueden registrarse como electores los extranjeros y, durante el periodo del servicio militar obligatorio, los conscriptos.*

*3. Son condiciones de elegibilidad, en la forma de ley:*

*I. La nacionalidad brasileña;*

*II. El pleno ejercicio de los derechos políticos;*

*III.- El registro electoral;*

*IV.- El domicilio electoral en la circunscripción;*

*V.- La afiliación partidaria;*

*VI.- La edad mínima de:*

*a) Treintaicinco años para Presidente y Vice-  
Presidente de la República y Senador;*

b) Treinta años para Gobernador y Vice-Gobernador del Estado y del Distrito Federal;

c) Veintiún años para Diputado Federal, Diputado del Estado o Distrital, Prefecto, Vice-Prefecto y Juez de Paz;

d) Dieciocho años para Concejal

4° Son inelegibles los irregistrables y los analfabetos.

5° Son inelegibles para los mismos cargos, en el periodo subsiguiente, el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal, los Prefectos y quien los hubiera sucedido, o sustituido en los seis meses anteriores a las elecciones.

6° Para postular a otros cargos, el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado y del Distrito Federal y los Prefectos deben renunciar a los respectivos mandatos hasta seis meses antes de las elecciones.

7° Son inelegibles, en el territorio de jurisdicción del titular, el cónyuge y los parientes consanguíneos o afines, hasta el segundo grado o por estimación, del Presidente de la República, del Gobernador de Estado o Territorio, del Distrito Federal, del Prefecto o de quien los haya sustituido dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, salvo si ya hubiera titular de mandato electivo y candidato a la reelección.

8° El militar registrable es elegible, atendidas las siguientes condiciones:

I.- Si contara con menos de diez años de servicio, deberá retirarse de la actividad;

II.- Si contara con más de diez años de servicio, será agregado por la autoridad superior y, si electo, pasará automáticamente, en el acto de la diplomación, para la inactividad.

9º La ley complementaria establecerá otros casos de inelegibilidad y los plazos de su cese, a fin de proteger la normalidad e ilegitimidad de las elecciones contra la influencia del poder económico o el abuso del ejercicio de función, cargo o empleo en la administración directa o indirecta.

10º El mandato electivo podrá ser impugnado ante la Justicia Electoral en el plazo de quince días contados de la diplomación, instituida la acción con pruebas de abuso del poder económico, corrupción o fraude.

11º La acción de impugnación del mandato se tramitará en secreto de justicia, respondiendo el autor, en la forma de la ley, si es temeraria o de manifiesta mala fe.

---

Artículo 15.- No es permitida la anulación de derechos políticos, cuya pérdida o suspensión sólo se dará en los casos de:

- I.- Cancelación de la naturalización por sentencia transitada en juzgado;
- II.- Incapacidad civil absoluta;
- III.- Condena penal transitada en juzgado, en cuanto duraran sus efectos;
- IV.- Recusa de cumplir obligación a todos impuesta o prestación alternativa, en los términos del art. 5, VIII;
- V.- Improbidad administrativa, en los términos del art. 37, 4º

La legislación brasileña, como se ha visto, señala en principio como una obligación el registrarse para poder votar en las elecciones, condición con la cual pueden ser candidatos a ocupar con cargo de elección popular como lo pueden ser diputados, gobernadores, presidente y vicepresidente, ya que para tales puestos determina cumplir con edad o cierto grado de estudios.

Lo que llama la atención en la legislación brasileña, es lo que se estableció en cuanto a que son inelegibles los irregistrables y los analfabetas, es decir, aquellas personas que no cumplan con la edad establecida en la misma Constitución, los extranjeros o bien los que no sepan leer o escribir, lo cual si interpretamos en sentido contrario, obtenemos que si la persona cuenta con el registro electoral correspondiente y no es analfabeta, puede ser elegible y en ese sentido si se aplica a los ministros de culto religioso, éstos pueden ser candidatos a ocupar cargos de elección popular.

Por su parte, la Constitución de la República Oriental de Uruguay<sup>108</sup> tampoco hace referencia a la prohibición de los ministros de culto religioso puedan ocupar cargos de elección popular, pues no determina como requisito para ser diputado o senador no tener tal condición, los impedimentos en todo caso van dirigidos a cierto tipo de funcionarios públicos, no a los propios ministros de culto religioso. Veamos.

**Artículo 90.- Para ser Representante se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cinco años de ejercicio, y, en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.**

**Artículo 91.- No pueden ser Representantes:**

---

<sup>108</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/uruguay\\_ago\\_1966.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/uruguay_ago_1966.htm) - 101k

1. *El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o Directorios o los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes.*

2. *Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñándolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.*

*Artículo 92.- No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan*

*ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. Tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñan sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.*

*Para los Consejeros y Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto en el artículo*

*201.*

**Artículo 98.- Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad.**

*Artículo 99.- Son aplicables a los Senadores las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, con las excepciones en el mismo establecidas.*

*Artículo 100.- No pueden ser candidatos a Senadores Jueces y Fiscales Letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.*

*Para los Consejeros y Directores de Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto por el artículo 201.*

*Artículo 101.- El ciudadano que fuere elegido Senador y Representante podrá optar entre uno y otro cargo*

Nos queda claro que para la Constitución de Uruguay, tampoco existe una prohibición para que los ministros de culto religioso aspiren o puedan candidatos a representantes o senadores, la limitante va dirigida a determinado tipo de servidores públicos, como lo son jueces, militares, policías, etc.

Lo relevante en esta legislación es que un ciudadano puede ser elegido ya sea como representante y como senador y elegir, vaya la redundancia entre uno y otro cargo, situaciones que en nuestro derecho no se permite, es decir, o eres candidato ya sea para diputado o para senador, pero nunca para ambos al mismo tiempo, mucho menos que puedas ser electo y tener la posibilidad de decidir por cuál optar.

Un caso particular corresponde a la Constitución de la **República de Guatemala**<sup>109</sup>, la cual si bien no prohíbe a los ministros de culto religioso expresamente ser candidatos a puestos de elección popular como lo son en específico diputado, sí existe la prohibición para Presidente o Vicepresidente. Veamos.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Artículo 164.- Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:*

- a) *Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los*

---

<sup>109</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/guatemala\\_1985.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/guatemala_1985.htm) - 101k

*Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos;*

*Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;*

b) *Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;*

c) *Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*

d) *Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;*

e) *Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y*

f) *Los militares en servicio activo. Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en los literales a) y e) podrá optar entre el ejercicio de esas funciones o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que*

*ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.*

*El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.*

**Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.**

**Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:**

- a) *El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;*
- b) *La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del*

*período presidencial en que se celebren las elecciones;*

c) *Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;*

d) *El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;*

e) *Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;*

f) **Los ministros de cualquier religión o culto; y**

g) *Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.*

Como quedó asentado en la legislación guatemalteca, los ministros de culto religioso no pueden ser elegidos para el cargo de Presidente o VicePresidente, pero no es así para el caso de los diputados, en donde al no existir expresa prohibición, existe tácita aprobación.

Ahora bien, una de las constituciones que en lo personal me llamó mucho la atención, quizás por la situación política internacional que guarda, por las condiciones económicas en las que vive su población, fue la de la República de Cuba, que he de reconocer que me esperaba una legislación totalmente autoritaria y unilateral, sin embargo si bien no es la ley perfecta, carente de vacíos, tampoco podemos decir que es lo peor, esto sin pretender caer en simpatías hacia cierto tipo de sistemas de gobierno, en lo absoluto.

Mi asombro estribó en que por ser la República de Cuba un país socialista, era de esperarse una disposición tajante de cero tolerancia hacia las cuestiones de la religión y sus ministros y la verdad no fue así.

La Constitución de la República de Cuba<sup>110</sup>, es clara en cuanto a que reconoce la libertad de creencias, pero también establece la separación de la religión o Iglesias con el Estado, sin embargo al referirse a la posibilidad de aspirar a cargos de elección popular, no prohíbe la participación de los ministros de culto religioso. Veamos.

**Artículo 132°.- Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:**

- a) Los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;
- b) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

**Artículo 133°.- Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.**

**Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.**

En consecuencia, en Cuba una vez que se cumplen dieciseis años, se puede votar, tanto hombres como mujeres, con excepción de estar

---

<sup>110</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.eff.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/cuba.htm](http://www.eff.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/cuba.htm) - 101k

incapacitado mental o por la comisión de un delito y que por tal motivo judicialmente se le prohíba, en este sentido entendemos que los ministros de culto religioso pueden votar.

Asimismo, para ser elegidos basta con estar en pleno goce de sus derechos y en el caso de que sean propuestos para la Asamblea Nacional de Poder Popular, se necesitará contar con la edad de 16 años, situaciones que no indican objeción alguna para que los ministros de culto religioso puedan ser elegibles, sin embargo, hemos de tomar en cuenta que quizás en el terreno práctico las cosas no sean tan simples, pues supongamos que un ministro de culto religioso se postula como candidato para la Asamblea Nacional, ¿acaso no se darán reacciones de todo tipo en los altos mandos gubernamentales, en un país con un sistema tan peculiar como el de Cuba?

A ciencia cierta no lo puedo saber, pero sí puedo imaginar las posibles reacciones ante un hecho como el que exponemos.

No obstante de todo esto, Cuba, en su muy particular forma de gobierno y de vida, no prohíbe expresamente la participación de los ministros de culto religioso, dato que sin lugar a dudas se presta para la reflexión y hacer un comparativo con aquellos países cuyas condiciones de vida son completamente diferentes a las de ese país, aún están anclados en viejos problemas de antaño.

Por otro lado y en otro continente, el europeo, la Constitución de la **República de Italia**<sup>111</sup> es un ejemplo más de aquellas legislaciones que no

---

<sup>111</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.estudionuner.com:ar/citalia.htm](http://www.estudionuner.com:ar/citalia.htm)

imponen restricciones o limitaciones a los ministros de culto religioso para ser candidatos a puestos de elección, en particular a los cargos de diputados o senadores a los cuales solamente les solicita una determinada edad, sin embargo para el caso de Presidente, si bien no les prohíbe expresamente, tampoco podemos decir que se los permite, pues señala que no es compatible el cargo de Presidente. Con cualquier otro, sin aclarar si por otro cargo debe entenderse los relacionados a desempeñar un ministerio, por lo que en ese sentido guardamos nuestras reservas, pero lo que sí es evidente, es que para diputado o senador no hay prohibición Veamos.

***Artículo 51 Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley.***

***La ley podrá, para la admisión a los cargos públicos y a los puestos electivos, equiparar con los ciudadanos a los italianos no pertenecientes a la República.***

***Quien sea llamado a las funciones públicas tendrá derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas y a conservar su puesto de trabajo.***

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

***Artículo 56. La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo. El número de los diputados será 630.***

***Serán elegibles como diputados los electores que el día de las elecciones tengan veinticinco años de edad cumplidos.***

***La distribución de los escaños entre las circunscripciones se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, por 630 y***

*distribuyendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los mayores restos.*

**Artículo 58** *Los senadores serán elegidos por sufragio universal y directo por los electores que tengan veinticinco años de edad cumplidos.*

*Serán elegibles como senadores los electores que hayan cumplido cuarenta años de edad.*

**Artículo 84** *Podrá ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que tenga cincuenta años de edad y goce de los derechos civiles y políticos.*

*El cargo de Presidente de la República será incompatible con cualquier otro cargo.*

*Se determinarán por la ley el sueldo y la dotación del Presidente.*

La legislación italiana determina otros derechos que igualmente le pueden ser aplicados a los ministros de culto religioso, como lo son el referente al derecho de pertenecer a partidos políticos, en donde si bien se establece una prohibición, ésta va dirigida a ciertos funcionarios públicos. Expongamos estas disposiciones legales.

**Artículo 49**

***Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la política nacional.***

**Artículo 98 Los empleados públicos estarán al servicio exclusivo de la Nación.**

**Si fuesen miembros del Parlamento, no podrán obtener ascenso alguno, a no ser por antigüedad.**

**Se podrán establecer por ley limitaciones al derecho de inscribirse en los partidos políticos para los magistrados, los militares de carrera en servicio activo, los funcionarios y agentes de policía y los representantes diplomáticos y consulares en el exterior.**

La Constitución de Italia al no prohibir que los diputados o senadores sean ministros de culto religioso, da la posibilidad de que dichos cargos puedan ser desempeñados por éstos últimos.

No puedo dejar al margen de esta investigación a la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>112</sup>, misma que determina como requisitos para aspirar a cargos de elección popular los relacionados a la edad y nacionalidad, no imponiendo para tales efectos el que no se ejerza el oficio de ministro de culto religioso o bien que deba renunciarse a él. Veamos.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### ARTICULO UNO

#### Primera Sección

*Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados*

---

<sup>112</sup> Referencia tomada de la página de internet  
[www.estudionuner.com.ar/cestadosunidos.htm](http://www.estudionuner.com.ar/cestadosunidos.htm)

*Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.*

*Segunda Sección*

1. ...

2. ***No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años, y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe, al tiempo de la elección.***

*Tercera Sección*

1. ...

2. ...

3. ***No será senador ninguna persona que no haya cumplido 30 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y que, al tiempo de la elección, no sea habitante del Estado por parte del cual fue designado.***

**ARTICULO DOS** GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Primera Sección*

1. ...

2. ...

3. ...

4. ***Solo las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución, serán elegibles para el cargo de Presidente; tampoco será elegible una***

***persona que no haya cumplido 35 años de edad y que no haya residido 14 años en los Estados Unidos.***

Como queda expuesto, tampoco la Constitución de los Estados Unidos de América, determina como requisito para ser representante, senador o presidente, no ser ministro de culto religioso, exigiendo en todo caso la edad y la nacionalidad.

Concluyo sosteniendo que el tema de la participación de los ministros de culto religioso, es tratado de diversas formas en los distintos países que formamos el mundo, ya que en algunos se les prohíbe terminantemente toda clase de intervención en asuntos de índole político, en otros se les exige la renuncia a su ministerio y en otros más si bien expresamente no se les prohíbe, puede interpretarse como permitido.

Pareciera a primera vista, que América en su aspecto latino, al haber sido conquistada por países considerados como católicos (España y Portugal) y que por ese hecho se encuentra habitado en su mayoría por personas que practican la religión católica, se tiene hacia la misma Iglesia Católica y hacia sus ministros de culto un trato "especial" o "privilegiado", no es así, pues hemos expuesto que existen países en los que si bien se reconoce a la Iglesia o religión católica, no sucede lo mismo con los ministros de culto religioso, a los cuales se les limita en el ejercicio de ciertos derechos, sobre todo los de tipo político, siendo nuestro país un claro ejemplo de esto último; sin embargo, considero que no obstante de los avances logrados en materia religiosa (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento), todavía se pueden perfeccionar muchas cuestiones de tipo jurídico.



**VI. GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LOS  
MINISTROS DE CULTO CON LOS MISMOS  
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE  
CUALQUIER CIUDADANO**

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## VI. GARANTÍAS QUE PROTEGEN A LOS MINISTROS DE CULTO, CON LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CUALQUIER CIUDADANO.

En el capítulo anterior, hice un recorrido por la realidad jurídica de los ministros de culto religioso en distintas partes del mundo, en donde se observó que en algunos de ellos no se les imponen expresamente limitaciones para ser candidatos a puestos de elección popular o bien para desempeñar cargos públicos, situación que en nuestro país sí está asentada clara y expresamente.

Es por eso que aterrizando a nuestra realidad nacional, quiero en este capítulo referirme a los ministros de culto religioso en su calidad de ciudadanos ordinarios, calidad que no pierden por el solo hecho de ser precisamente ministros de culto religioso, por lo que en tal circunstancia la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les garantiza prácticamente los mismos derechos y obligaciones que cualquier ciudadano, con excepción de los correspondientes derechos políticos, los cuales no son absolutos, sino relativos.

En consecuencia y como ya se mencionó, nuestra Carta Magna les impone las mismas obligaciones que a todo ciudadano y les exige su fiel cumplimiento y caso contrario pueden llegar a ser sujetos de sanciones.

Para iniciar, cito el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza de la siguiente manera:

### *Artículo 1.*

*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán*

*restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Como se observa, de entrada la Constitución garantiza a "todo individuo" el goce de las garantías que la misma establece, las cuales no pueden restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establece en el artículo 38, siendo tales causas la falta de cumplimiento de las obligaciones que se tiene como ciudadano, estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, durante la extinción de una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria en los términos que las leyes establezcan, por estar prófugo de la justicia, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, disponiendo además dicho artículo que la ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de realizar la rehabilitación.

En síntesis los ministros de culto religioso, no son ignorados en su totalidad por nuestra Constitución, sin embargo como veremos a continuación, sí les da un trato diferente al resto de los demás ciudadanos, veamos por qué.

Partamos de lo que determina el artículo 130 constitucional, el cual se refiere a los ministros de culto religioso, siendo los incisos d) y e)<sup>113</sup> los de mayor relevancia para nuestra investigación:

**Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y las demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.**

**Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:**

- a)...
- b) ...
- c) ...

**d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.**

**Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en**

---

<sup>113</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Editorial Trillas México 2003. Páginas 216 y 217.

**publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agravar, de cualquier forma, los símbolos patrios**

**Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

**La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.**

**Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.**

**Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan.**

**Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine.**

Del contenido del artículo 130 constitucional nos percatamos que no se desconoce la calidad de ciudadanos a los ministros de culto religioso, que son ciudadanos a los cuales, en el aspecto de sus derechos políticos se les limita

su ejercicio en cuanto a que no pueden ser votados a menos que se separen de ministerio, ni tampoco pueden asociarse con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de partido alguno.

Ahora bien, si decimos que son ciudadanos, debemos entonces referirnos a lo que se considera como tales la propia Constitución<sup>114</sup>, y para eso citemos el texto de los artículos 30, 31, 34 y 35 contenidos en el Capítulo II:

*Artículo 30.*

*La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A).- Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana y*

*III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B).- Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.*

*Artículo 31.*

---

<sup>114</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Editorial Trillas México 2003. Páginas 70, 71, 72, 73 y 74.

*Son obligaciones de los mexicanos:*

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;*
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;*
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y*
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

---

**Artículo 34.**

*Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

**Artículo 35.**

*Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

*IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Ahora bien, aquí nos encontramos que los ministros de culto religioso son mexicanos ya sea porque nacieron en territorio de la República, porque nacieron en el extranjero y son hijos de padres mexicanos: o nacidos en territorio nacional de padre o madre mexicana, los que nazcan en el extranjero hijos de padres por naturalización o los que nazcan en embarcaciones.

En cuanto al aspecto de obligaciones, si bien todas les pueden ser aplicables, nos encontramos que por su estado de vida (celibato) no todas son llevadas a cabo, no por incumplir o violar la ley, sino porque no se encuentran en la situación que la ley determina; sin embargo, sí les es aplicable la fracción IV, que se refiere a la contribución para los gastos públicos ya sea de la Federación, el Distrito Federal, Estado o Municipio, quedando esto perfectamente comprobado cuando hablábamos del caso del Padre Juan que pagaba el impuesto predial; sin embargo, existen otros ejemplos en los que se da cumplimiento a esta obligación como lo son el pago de tenencia, el pago del impuesto sobre la renta.

Asimismo, los ministros de culto religioso, adquieren también la calidad de ciudadanos, toda vez que han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir, pues el desempeño de su ministerio si bien no es un trabajo, tampoco puede afirmarse que no es un modo honesto de vivir, al contrario, ante la sociedad, los ministros de culto religioso son respetados.

Por lo que hace a sus derechos como ciudadanos, prácticamente los tienen todos, sin embargo si aplicamos lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 130 constitucional nos damos cuenta que ni pueden ser votados ni asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país.

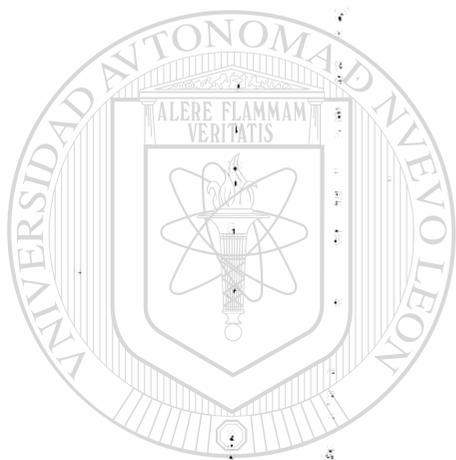
Ya señalaba en capítulos anteriores, que esta disposición es un tanto contradictoria, pues es decir que se consideran ciudadanos con algunos derechos, no con todos y que las razones de tales "limitaciones" son de carácter histórico y político, ya que si bien están determinadas en la ley, la razón de su existencia en la misma no es del orden jurídico.

Entre las obligaciones está la misma situación que en la de los derechos, pues si un ciudadano tiene el derecho a ser votado y en el hipotético caso que ganes la contienda electoral, tienes la obligación de desempeñar dicho cargo, sin embargo para los ministros esto no aplica.

Es importante mencionar que los ministros de culto religioso como tales no pierden su nacionalidad, ya que no se encuentran en los supuestos que contemplan los artículos 37 letra C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco pierden sus derechos como ciudadanos ya que para que esto último proceda, sería necesario que se encontrasen en cualquiera de los supuestos que se refieren en el artículo 38 de la Constitución en comento, por lo que si bien las situaciones que refiere éste último artículo no son imposibles que sucedan, tampoco podemos afirmar que se harán realidad, ya que no es común que acontezcan.

Así las cosas, en términos generales podemos afirmar que los ministros de culto religioso son ciudadanos en pleno goce de sus derechos, que cumplen con las obligaciones que como tales les exige la Constitución y las leyes que de

ella emanan, sin embargo por su condición de ministros se ven mermados en lo que a sus derechos políticos corresponde, al no concederles la propia Constitución la posibilidad de ser votados o de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país, siendo la razón de dicha prohibición las cuestiones históricas y políticas.



UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**VII. ENCUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO EN  
RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## VII. ENCUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Una vez que he dejado asentado que los ministros de culto religioso son ciudadanos, que tienen derechos y obligaciones, que el Estado, a fin de estar acorde con las exigencias del mundo actual, ha hecho las modificaciones legales que tienen que ver con las Asociaciones Religiosas y sus Ministros de Culto Religioso, percatándonos que si bien éstos puedan emitir su voto, más no poseen el derecho de ser votados o asociarse con fines políticos ni hacer proselitismo en favor o en contra de partido alguno, encontrando el fundamento de dicha limitante en razones históricas y políticas, quisimos preguntarles a los propios ministros de culto religioso, cuál era su opinión respecto a su participación política.

Se hizo una encuesta a 40 sacerdotes de la Arquidiócesis de Monterrey, la cual está conformada, según datos obtenidos de la página en internet, por 554 sacerdotes<sup>115</sup>, por lo que los resultados obtenidos representan un 8%, siendo una muestra representativa del pensamiento del clero regiomontano.

En la encuesta se realizaron 5 preguntas y se buscó tener el punto de vista de dichos ministros de culto religioso, buscando obtener la respuesta tanto de los más jóvenes a los mayores.

Ahora bien, tres de las preguntas daban como opción una respuesta afirmativa y una respuesta negativa, las otras dos preguntas dejaban en libertad la respuesta.

---

<sup>115</sup> Referencia tomada de la página de internet de la Arquidiócesis de Monterrey: [www.arquidiocesis.org.mx/directorio/presbiteros\\_uw.htm](http://www.arquidiocesis.org.mx/directorio/presbiteros_uw.htm)

Pasemos a exponer las preguntas y resultados obtenidos:

Pregunta 1: ¿Considera Usted que al prohibirles tratar asuntos del orden político y participar activamente en la política, se violan sus derechos?

Respuesta: Sí - 31

No - 9

Pregunta 2: Explique brevemente el por qué de su respuesta.

Respuesta: a) Porque soy ciudadano como cualquier otro - 20

b) Porque debo trabajar por el bien común - 4

c) Otras - 13

Pregunta 3: ¿Considera Usted como una acción positiva del Estado, el que se haya reconocido personalidad jurídica a las asociaciones religiosas y se les haya dado el derecho a los ministros de culto religioso para que puedan votar en las elecciones?

Respuesta: Sí - 33

No - 6

Indiferente - 1

Pregunta 4: En el hipotético caso de que se permitiera a los ministros de culto religioso participar activamente en la política ¿Usted ejercería tal derecho?

Respuesta: Sí - 12

No - 28

Pregunta 5: Explique brevemente el por qué de su respuesta

- Respuesta:
- a) No porque no es compatible con mi ministerio - 19
  - b) No porque el Derecho Canónico lo prohíbe - 5
  - c) Sí porque se busca el bien común - 7
  - d) Sí porque soy ciudadano - 2
  - e) Sí porque ayudaría a los demás - 3
  - f) Otras - 2
  - g) No contestaron - 2

Como se observa, los resultados obtenidos nos demuestran que los ministros de culto religioso, la mayoría coincide en que sí se violan sus derechos al prohibirles tratar asuntos políticos y entre las razones que daban para considerar su afirmación se encuentra la que son ciudadanos como cualquier otro, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

Por otra parte consideran en su mayoría, como positivo el que se haya reconocido personalidad a las Asociaciones Religiosas y que a ellos se les haya dado el derecho a votar y en concreto al preguntarles si se les permitiera participar activamente en política si lo aceptarían, la mayoría dijo que no y, sus razones eran porque están bien ubicados de que su labor como ministros es incompatible con la de político y que ellos son signos de unidad, además de que el Derecho canónico se los prohíbe.

Podemos entonces decir, que aún y cuando nuestras leyes les permitieran a los ministros de culto religioso participar en política, éstos no lo aceptarían porque la prioridad para ellos es su ministerio y lo político no está dentro de sus funciones, aunque sí coinciden en que deben de buscar y procurar el bien común.

Para José Francisco Gómez Hinojosa, la hostilidad de muchos intelectuales hacia la participación de los eclesiásticos en cuestiones políticas, obedece a una concepción pre-moderna y secularista de la religión, pero también es una reacción a confusiones en los planos de la participación política de los clérigos.<sup>116</sup>

Cita Gómez Hinojosa los números 521 al 524 del documento de Puebla, los cuales se refieren a la distinción que hay entre política y compromiso político; advirtiéndose que la política en su sentido más amplio mira al bien común; que la política interesa a la Iglesia y por tanto a sus pastores, y, que la realización concreta de esa tarea política fundamental se hace normalmente a través de grupos de ciudadanos que se proponen conseguir y ejercer el poder político. La política partidista es el campo propio de los laicos.

Concluye afirmando que "saber distinguir los planos es un reto no sólo para la jerarquía sino también para sus críticos. Quienes desearían a unos clérigos ocupados exclusivamente en asuntos espirituales, quienes quieren recluirlos en la sacristía o los templos, deberían diferenciar los planos de la participación política en sentido amplio -derecho y obligación también de los ministros de culto- y de la partidista. Las jerarquías religiosas, por su parte, necesitan también mucha claridad en este punto, pero sin renunciar a su compromiso y misión. Lo mismo dígame de las demás áreas del tejido social, en las que la presencia de lo religioso deberá sujetarse también a la diferenciación de los planos mencionados".<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Cfr. GÓMEZ HINOJOSA JOSÉ FRANCISCO. La dimensión social de la religión. Notas para su recuperación en México. Universidad Iberoamericana. 1997. Página 44.

<sup>117</sup> GÓMEZ HINOJOSA JOSÉ FRANCISCO. La dimensión social de la religión. Notas para su recuperación en México. Universidad Iberoamericana. 1997. Página 45.

Coincido en el concepto que refiere el documento de Puebla, en donde deja claro que una cosa es la política, cuyo fin es la búsqueda del bien común y otra muy distinta es el participar activamente en la política.

De hecho todos hacemos política aún sin darnos cuenta, por ejemplo, cuando vemos el parque de nuestra colonia lleno de basura y denunciarnos tal hecho ante las autoridades respectivas, solicitándole que se proceda a su limpieza, estamos haciendo política, pues estamos buscando el "bien común", estamos buscando un mejor entorno y, eso se traduce sin lugar a dudas en beneficio hacia la sociedad.

El hacer política no implica necesariamente "tener que pertenecer a un partido político", sino que hacer política debe ser entendida como la búsqueda del bien común, y eso de entrada, debe ser obligación de todo ciudadano, sea clérigo o no.

Un concepto similar al del bien común expuesto por Gómez Hinojosa, exponen Javier Saldaña Serrano y Cristóbal Orrego Sánchez, quienes al explicar el principio de cooperación que debe prevalecer entre la Iglesia y el Estado, mencionan que la cooperación entre ambas instancias no se debe entender como unión, ni mucho menos como que el Estado haga suyos los principios religiosos de la Iglesia, ni que ésta última haga suya la finalidad política-social de aquél, en otras palabras, ambos no están "peleados" o "separados", simplemente que se debe tener claro la distinción de sus finalidades. lo cual no es sinónimo de alejamiento, ya que ambas potestades inciden y coinciden en la manera de ayudar a unos mismos hombres, creyentes

y ciudadanos en la búsqueda del bien común y en la salvaguarda de su vida espiritual.<sup>118</sup>

Como se observa Javier Saldaña, sostiene en que la búsqueda del bien común es tarea para ambas instancias, Estado e Iglesia y si entendemos que la Iglesia la forman no solamente los fieles, sino la jerarquía también, pues en ese sentido todos deben buscar el bien común.

Por otra parte, si bien ya expuse el punto de vista de los clérigos estatales, a nivel nacional, existen algunos ministros que cuestionan el respeto a sus derechos políticos, mismos que se ven limitados por la Constitución y por la ley reglamentaria.

Un ejemplo de lo antes mencionado, lo tenemos en las declaraciones realizadas en el encuentro "El derecho humano a la libertad religiosa", organizado por los gobiernos federal y estatal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas el 15 de junio de 2002, al cual asistieron líderes religiosos, mismos que manifestaron que era necesario revisar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que consideraban que el Estado no tenía derecho alguno a restringir los justos derechos políticos de los ministros de culto, además de que no respondía a la dinámica religiosa que vive el país.<sup>119</sup>

A su vez el Lic. René Angel Ayala, refiriéndose precisamente a la prohibición de que puedan participar activamente en la política, ya sea siendo propuestos a cargos de elección popular o bien a ocupar cargos públicos, que

---

<sup>118</sup> Cfr. **SALDAÑA SERRANO JAVIER Y OTRO**. Poder Estatal y Libertad Religiosa Fundamentos de su relación. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001. Página 71

<sup>119</sup> Referencia tomada de la página de internet:

[www.jornada.unam.mx/2002/jun02/020616/007nipol.php?origen=politica.html](http://www.jornada.unam.mx/2002/jun02/020616/007nipol.php?origen=politica.html)

la misma no debe ser considerada como una contradicción a sus derechos humanos, ya que no se le excluye en cuanto persona física, sino más bien en cuanto poseedor a cualquier otro cargo y que al prohibirles participar en la política, se trata de proteger la influencia que pudieran ejercer los ministros de culto en caso de elección popular, ya sea para beneficio para ellos mismos o para terceros.<sup>120</sup>

Hasta aquí se ha expuesto la opinión de los ministros de culto religioso, que son por así decirlo, los actores principales de nuestra investigación, pero qué dirían los ciudadanos comunes, es decir, el resto de los mexicanos, para eso, quiero exponer los resultados de la encuesta que se realizó a nivel nacional por Noticieros Televisa, en su emisión nocturna la cual es conducida por el Lic. Joaquín López Dóriga.

Dicha encuesta fue efectuada el día 12 de abril de 2002, preguntándose a la audiencia lo siguiente:

---

Pregunta: ¿Esta Usted de acuerdo en que los sacerdotes sean candidatos a puestos de elección popular?

Respuesta: Sí - 3,845 llamadas (20%)

No - 15,847 llamadas (80%)

Total de llamadas 19,692

Este dato a nivel personal me llamó enormemente la atención, pues desde mi opinión, es un argumento más para que el Estado lo considere y observe que el pueblo de México ya no es el de antes, es decir, si la razón por

---

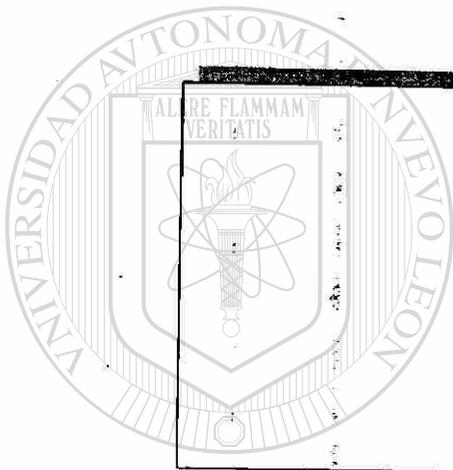
<sup>120</sup> Cfr. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO. Las libertades religiosas. Derecho Eclesiástico Mexicano. México 1996. Página 277.

la cual no se permite a los ministros de culto religioso participar activamente en política es por cuestiones históricas y políticas, además de que es innegable "la fuerza" que tienen con la comunidad, con este tipo de opiniones debe darse cuenta que la gente sabe separar y distinguir la función del ministro de culto religioso, es decir, el ministro a su labor de conducir las almas y la política para otras personas, por lo que ante tal circunstancia el temor que prevalecía, ya no tiene tanta fuerza.

Podemos decir entonces que si los ministros de culto religioso están ubicados en cuanto a cuál es su misión, que la gente no está de acuerdo en que participen en puestos de elección popular, luego entonces cuál es ahora la razón que sustenta la prohibición legal para que participen en dichos actos?.

Surgirá la pregunta de que ¿entonces para que se permite dicha participación si los ministros de culto religioso católico no la usarían y la gente no está de acuerdo?.

Bueno, en nuestro país existen otras religiones y si bien es cierto que la católica les prohíbe a sus ministros dicha participación, quizás las otras religiones no lo hagan y la encuesta realizada a nivel nacional versó sobre los ministros católicos, no sobre otro tipo de ministros, resultando entonces que el Estado puede dar un gran paso y avance hacia una democracia total y plena, pues aunque no se llegase a hacer uso de tal prerrogativa por un sector de ministros, otros quizás sí lo hagan, pero de cualquier forma, México daría un gran paso si permitiera o al menos no prohibiera la participación activa en la política de los ministros de culto religioso.



**CONCLUSIONES**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CONCLUSIONES

Una vez desarrollado el tema de mi tesis "La participación política de los ministros de culto religioso" un estudio-análisis se puede concluir lo siguiente:

1. Una cosa es la religión y la fe, las cuales no son cuestionadas en esta tesis, y otra la actuación de la Iglesia y sus ministros a lo largo de la historia, pues si bien éstos últimos contribuyeron en sus orígenes al desarrollo de muchas naciones, no podemos negar que también llegaron a cometer muchos abusos, lo cual propició que el Estado, al menos el nuestro, estableciera la separación entre ambos y por mucho tiempo a los ministros de culto religioso se les relegara en el ejercicio de sus derechos políticos.
2. Los avances en materia de derechos humanos y las exigencias de la realidad actual, dieron margen a que en 1992 el Estado promulgara la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para regular todo lo relacionado con dichas asociaciones y normar también el desarrollo de las actividades de los ministros y determinar los derechos de éstos últimos.
3. Once años después de la expedición de la Ley antes citada, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento respectivo, sin embargo, éste explica más las cuestiones administrativas que las políticas, dejando muchas cuestiones en el aire, dando la impresión de no querer tocar el punto de la participación política de los ministros de culto religioso
4. Los ministros de culto religioso son ciudadanos, ya que nunca pierden esa calidad por ser ministros, por lo tanto gozan de los mismos derechos y obligaciones que cualquier ciudadano, sin embargo, en el orden político solamente pueden votar y no ser votados, así como tampoco pueden

asociarse con fines políticos, lo que nos lleva a la conclusión de que son una especie de ciudadanos a medias, en otras palabras, ciudadanos con ejercicio restringido en ciertos derechos, en este caso, políticos.

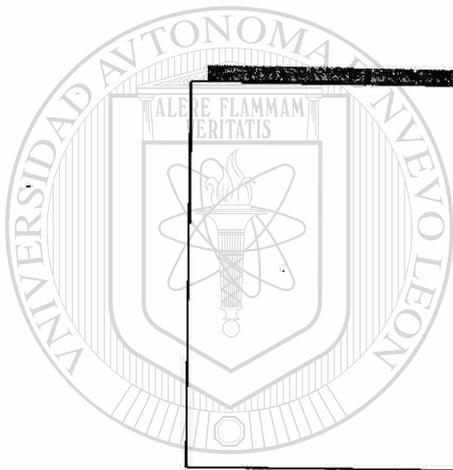
5. Algunos países han superado el temor de permitir que los ministros de culto religioso participen en política y esta situación queda de manifiesto cuando en sus Constituciones no prohíben que éstos últimos puedan aspirar a cargos de elección popular o a cargos públicos.

6. Las razones por las cuales se prohíbe a los ministros de culto religioso intervenir en asuntos de tipo político o más aún, ser propuestos a cargos de este tipo, atienden a razones históricas y políticas, pues existe el temor de que regresen las prácticas de antaño, cuando la Iglesia y los ministros eran dueños y señores de bienes y riquezas, y

7. No obstante que se permitiera a los ministros de culto religioso participar en política, esto no podría ser, toda vez que el Derecho Canónico, que es el derecho que rige la vida de la Iglesia y sus ministros en todo el mundo, se los prohíbe.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**RECOMENDACIONES**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## RECOMENDACIONES

Mi propuesta alejada de todo tipo de simpatía, preferencia o interés de cualquier clase, es objetiva, fundada en los argumentos expuestos en esta investigación y consiste en lo siguiente:

La historia habla por sí misma y es innegable la importancia que tuvo y sigue teniendo la Iglesia y los ministros de culto religioso en el país; hechos que en algún momento fueron bien vistos y aceptados y en otros repudiados y odiados, sobre todo cuando se cayó en abuso de poder y aumento de riquezas.

El otro lado de la moneda, fue la intolerancia del Estado a todo lo que se refiera a Iglesia y ministros y por años existió un alejamiento jurídico.

Si bien en la actualidad persiste la separación de la Iglesia y el Estado, nos encontramos ante un cambio relevante en esas relaciones, pues al reconocer a las Iglesias personalidad jurídica y a los ministros de culto religioso el derecho a votar, se da un gran paso en la democracia.

Sin embargo, en cuanto a los ministros de culto religioso si bien no dejan de ser ciudadanos, no están en el ámbito político en igualdad de circunstancias que el resto de la ciudadanía, pues mientras ésta última puede ser propuesta a puestos de elección popular o bien a ocupar cargos públicos, aquéllos se encuentran limitados o, si desean serlo, deberán renunciar a su ministerio.

Como dejamos claro en la investigación, no estamos negando la existencia de ordenamientos legales que imponen la prohibición a los ministros de culto religioso para participar en política, en lo absoluto, estamos afirmando que la existencia de dichos ordenamientos se debe a cuestiones históricas y

políticas, es decir, que por todo lo acontecido en el pasado, por las acciones realizadas por la Iglesia y sus ministros, se tiene el temor de que al permitirles el voto pasivo o a que se asocien con fines políticos, se manipule la conciencia de los individuos y se repitan los hechos de épocas anteriores.

Sin embargo, si bien es cierto que los ministros de culto religioso son personas de supuesta reconocida credibilidad y honestidad, que pueden incluso llegar a considerarse líderes pues mueven masas, también es cierto que México ha avanzado en cuestiones culturales e ideológicas y, en su caso toma de los sacerdotes lo que le es de utilidad en su aspecto espiritual, pero en su aspecto político los ciudadanos ya no son influenciados, hoy en día son cuestionantes del entorno en que viven, de ahí que si se diera el caso que un ministro de culto religioso tuviera un hermano o familiar que anduviera como candidato a un puesto de elección popular, no por ser "familiar" del sacerdote lleva implícita la característica de ser un candidato ideal, pues si el partido que lo postula o la persona misma no gozan ya no de la simpatía del electorado, sino de la credibilidad y confianza de éste último, no votarán por él, con todo y que sea familiar del ministro, inclusive, aún y cuando el propio ministro (suponiendo que se le permitiera) hiciera proselitismo a su favor.

Lo mismo sucedería si el candidato a algún puesto de elección popular, es considerado por el electorado como bueno, no influiría en su decisión de votar por él, aún y cuando el ministro, realizara campaña en su contra, en otras palabras, las personas han aprendido a analizar propuestas y discernir su voto y a emitir su sufragio de acuerdo a lo que consideran es lo mejor para el país, estado o municipio.

Sin afán de imitar lo que otros países hacen al respecto, pues cada uno tiene su propia historia y realidad, mi propuesta es que el Estado en la esfera

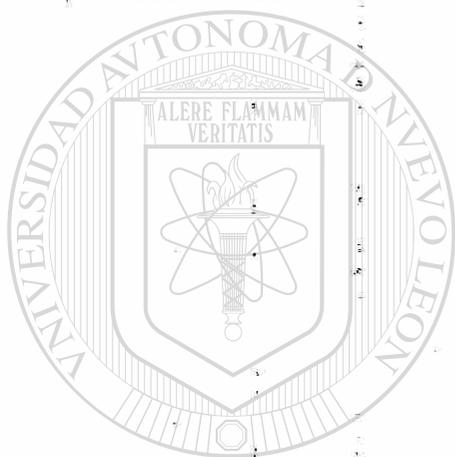
de sus atribuciones puede permitir que los ministros de culto religioso participen en política otorgándoles el voto pasivo, toda vez que la prohibición se funda en cuestiones históricas y políticas, mismas que pueden ser superadas, además aún y cuando se concediera tal supuesto, los ministros están impedidos por su derecho para asumir tales cargos y si es que estuvieran interesados en ellos, deben de pedir licencia a la autoridad eclesial, licencia que no es tan fácil de conceder.

Aclaro una vez más, que mi tesis versó sobre los ministros de culto religioso católico, que no hice alusión a los de otras religiones y que es posible que en éstas últimas quizás les permitan o al menos no les prohíban, participar en cuestiones políticas, por lo que en todo caso habría que analizarse cada una en particular y verificar cuál es la condición de los ministros en ellas, siendo tema de otra tesis.

La situación de los ministros de culto religioso en el mundo es distinta como vimos, pero hay países que han traspasado la línea de los atavismos históricos y políticos y no establecen en sus constituciones prohibiciones para que participen en cuestiones políticas y curiosamente países que uno pensaría que son determinantes en ese aspecto no lo son (Cuba por ejemplo) y otros que por señalar a la religión católica como la del Estado les prohíben cualquier intervención en esa área (Costa Rica por ejemplo) y creo que para los que las permiten sin llegar a afirmarlo, se debe a que son países que vivieron o viven realidades sociales muy peculiares; golpes de estado, crisis económicas fuertes, y que los problemas de la religión o al menos la participación de los ministros no son de tanta importancia para la nación.

Concluyo pues, que el Estado puede permitir que los ministros de culto religioso católico participen en política, pues la razón de la prohibición legal se

fundamenta en la historia y en la política, hechos que como ya dije, pueden ser superados por lo que en ese sentido habrán de hacerse modificaciones a los ordenamientos legales vigentes, permitiendo a través de las mismas, el voto pasivo para todos los ministros de culto religioso, no solamente los católicos, pues la ley ha de aplicarse por igual a todos los ciudadanos; con este tipo de acciones; México estaría dando un ejemplo de ser un país de democracia plena y real, un país que ha vencido los temores de antaño y ha dado paso a una nueva etapa en la historia de las relaciones de la Iglesia-Estado pero sobre todo con sus ministros de culto religioso.



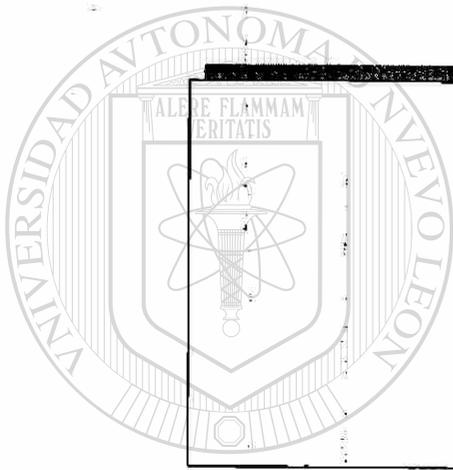
UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**BIBLIOGRAFÍA**

UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## BIBLIOGRAFIA

Acción Católica Española. Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios. Madrid 1962

Asociación Mexicana de Canonistas. Memorias. XXIII Curso de Actualización Canónica. Morelia, Michoacán, 1999.

Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa 1991.

Burgoa Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa 1994.

Colegio de México. Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México 1930 - 1940. Centro de Estudios Históricos. Universidad Iberoamericana. Primera Edición 1988.

Concilio Ecuménico Vaticano II. Documentos II. Primera Edición. Ediciones Paulinas, S.A. México, D.F. 1988.

Conferencia del Episcopado Mexicano. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. LII Asamblea Plenaria. México 1992.

Encyclopaedia Británica de México, S.A. de C.V. Lexipaedia Barsa. México 1984.

Efemérides Mexicanas. Volumen 15. Número 45. Universidad Pontificia de México. Estudios Filosóficos-Teológicos. Septiembre-Diciembre 1997.

Evangelio de San Lucas. Nuevo Testamento Puebla. Ediciones Paulinas. Editorial Verbo Divino.

Fernández Vázquez Emilio. Diccionario de Derecho Público. Editorial Astrea. 1981.

Navarro Floria Juan G. Foro Internacional sobre Libertad Religiosa, México. Octubre de 2002. La libertad religiosa y el derecho eclesiástico en América del Sur.

Gómez Hinojosa José Francisco. Conferencia sobre las Relaciones Iglesia - Estado. 1993.

Gómez Hinojosa José Francisco. La Dimensión Social de la religión. Notas para su recuperación en México. Universidad Iberoamericana. 1997.

González Fernández José Antonio, Ruiz Massieu José Francisco, Soberanes José Luis. Derecho Eclesiástico Mexicano. Editorial Porrúa. 1992.

Herrera Ortiz Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial PAC S.A. de C.V. 1993.

Lamadrid Sauza José Luis. La larga marcha a la modernidad. Fondo de cultura económica. 1994.

Margadant Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Grupo Edita. 1984.

Negrete Marta Elena. Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México. Universidad Iberoamericana.

Novoa Monreal Eduardo. Derecho a la vida privada e información. Siglo XXI Editores.

Procuraduría General de la República. La lucha entre el poder civil y el clero. México 1934.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima Primera Edición. Madrid 1992.

Ruiz Massieu José Francisco. Relaciones del Estado con la Iglesia. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. 1995.

Saldaña Serrano Javier y Otro. Poder Estatal y Libertad Religiosa Fundamentos de su relación. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001.

Sánchez Medel Ramón. Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1994.

Universidad Nacional Autónoma de México. Derechos Fundamentales de Libertad Religiosa. 1994.

Universidad Pontificia de México. Las libertades religiosas. Derecho Eclesiástico Mexicano. México 1996.

Universidad Pontificia de México, A.C. Derecho Eclesiástico Mexicano. Memorias del Primer Congreso (27-29 de abril de 1998). 1998.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código de Derecho Canónica. Acebal Juan Luis y Otros. Madrid 1992.

Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Miguélez Domínguez Lorenzo, y Otros. Madrid 1957.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ediciones Delma, S.A. de C.V. Junio de 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas, México. Marzo de 2003.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento. Secretaría de Gobernación. Noviembre 2003.

## SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS

[www.arquidiocesis.org.mx/directorio/presbiteros\\_uw.htm](http://www.arquidiocesis.org.mx/directorio/presbiteros_uw.htm)

[www.constitution.org/cons/costaric.htm](http://www.constitution.org/cons/costaric.htm)

[www.elnorte.com](http://www.elnorte.com)

[www.eft.com.ar/legislac/cnst\\_ame/bolivia.htm](http://www.eft.com.ar/legislac/cnst_ame/bolivia.htm) - 101k

[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/brasil.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/brasil.htm) - 101k

[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/cuba.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/cuba.htm) - 101k

[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/guatemala\\_1985.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/guatemala_1985.htm) - 101k

[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/honduras.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/honduras.htm) - 101k

[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/paraguay.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/paraguay.htm) - 101k

[www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst\\_ame/uruguay\\_ago\\_1966.htm](http://www.eft.com.ar/legislacion/constituciones/cnst_ame/uruguay_ago_1966.htm) - 101k

[www.eurosur.org/constituciones/co17-1.htm](http://www.eurosur.org/constituciones/co17-1.htm)

[www.estudionuner.com.ar/csuiza.htm](http://www.estudionuner.com.ar/csuiza.htm) - 101k

[www.estudionuner.com.ar/ceadosunidos.htm](http://www.estudionuner.com.ar/ceadosunidos.htm)

[www.estudionuner.com.ar/citalia.htm](http://www.estudionuner.com.ar/citalia.htm)

[www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)

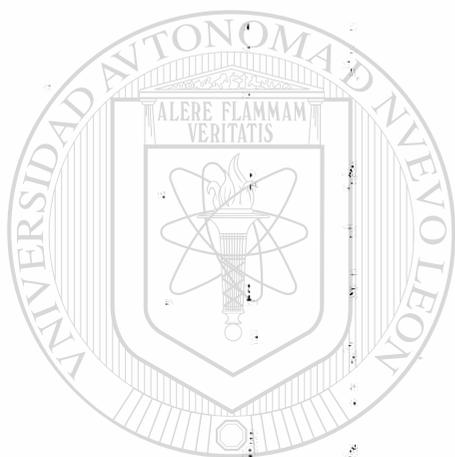
[www.jornada.unam.mx/2002/jun02/026616/007n1pol.php?origen=politica.html](http://www.jornada.unam.mx/2002/jun02/026616/007n1pol.php?origen=politica.html)

[www.juridicas.unam.com.mx](http://www.juridicas.unam.com.mx)

[www.legatek.com.mx](http://www.legatek.com.mx)

[www.redes.ilce.edu.mx/redescolar/efemerides/septiembre/conme25.htm](http://www.redes.ilce.edu.mx/redescolar/efemerides/septiembre/conme25.htm)

[www.uv.mx/universo/72/vuelo/vuelo02.htm](http://www.uv.mx/universo/72/vuelo/vuelo02.htm)



UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

